



INFORME ASESORÍA

Mes de Septiembre

Descripción breve:

Criterios que Regulan los Beneficios carcelarios.

Juan de Dios Parra Sepúlveda
Asesor

Contenido

Introducción	3
LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS CONDENADOS POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD – NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL	3
ALGUNAS APROXIMACIONES A LA MATERIA DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DDHH.....	6
ANEXO 1	14
RESOLUCIÓN DE LA	14
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*	14
A) Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en Resoluciones anteriores.....	20
B) Información y observaciones de las partes y de la Comisión	22
C) Consideraciones de la Corte	28
C.1. “Indulto por razones humanitarias” otorgado a Alberto Fujimori y normativa que regula dicha figura en el Perú.....	28
C.2. Facultad en materia de supervisión de cumplimiento de sentencia para pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar por motivo del “indulto por razones humanitarias”	31
C.3. Estándares internacionales sobre figuras que extinguen, suspenden, reducen o modifican la pena de graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad	36
C.4. Elementos de ponderación que deben ser tenidos en cuenta respecto del otorgamiento de un “indulto por razones humanitarias” por graves violaciones de derechos humanos.....	44
C.4.b. Derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos	47
C.5. Posibilidad de control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto “por razones humanitarias” a Alberto Fujimori	49
POR TANTO.....	59
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	59
RESUELVE:	59
Corte IDH. Casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018.....	61
ANEXO 2	63
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	63
de 7 de SEPTIEMBRE de 2012	63
SUPERVISIÓN DE Cumplimiento de Sentencia	63
Considerando QUE:	66

A)	Alegatos de las partes así como observaciones de la Comisión	67
B)	Proceso penal seguido contra Alberto Fujimori Fujimori	72
C)	Proceso penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros	73
D)	Consideraciones de la Corte en torno al cumplimiento de la obligación de investigar	74
1)	Sobre los componentes condicionantes del deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos	78
a)	Sobre la calificación de los hechos y la posible afectación al derecho a la verdad	80
b)	Sobre las garantías necesarias para posibilitar una investigación y juzgamiento efectivos.....	86
c)	Sobre el principio de proporcionalidad de las penas en el caso de graves violaciones a los derechos humanos	88
2)	Conclusión de la Corte	90
	POR TANTO:.....	91
	La Corte Interamericana de Derechos Humanos,.....	91
	DECLARA QUE:.....	91

Introducción

Criterios que regulan los de beneficios carcelarios

Aproximación a las reglas mínimas que desde el derecho internacional regulan la aplicación de beneficios carcelarios a reos condenados por delitos de lesa humanidad.

LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS CONDENADOS POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD – NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL

No existen normas convencionales de Derecho Internacional que prohíban el otorgamiento de beneficios en el cumplimiento de las condenas a los autores de delitos de lesa humanidad, sin embargo, hay una firme y concorde opinión de los órganos de control de los tratados, tanto en el ámbito universal como en el regional, de la obligación de los Estados de luchar contra la impunidad de este tipo de crímenes. Y consideran que no es posible otorgar la libertad condicional por el impacto que esta tendría en la efectividad del castigo impuesto.

En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 2007 en su informe sobre Argelia, recomendó al Estado cerciorarse “que no se conceda ninguna medida de extinción de la acción pública, indulto, conmutación o reducción de pena” a los autores de los delitos de lesa humanidad.

Asimismo, el Comité contra la Tortura, reiteradamente ha formulado recomendaciones a los Estados dirigidas a que la normativa no permita la concesión de figuras que perdonen la pena a personas declaradas culpables del delito de tortura, posición que reiteró posteriormente, a vía de ejemplo, en el informe sobre Marruecos (2011) o el informe sobre el Líbano (2017).

En julio de 2018, el Comité examinó el Sexto Informe Periódico presentado por Chile, y recomendó al Estado:

“Asegurar que los delitos de tortura se castiguen con una pena adecuada a su gravedad y que se derogue la prescripción del delito”

“Garantizar que los autores de los crímenes de lesa humanidad sean condenados conforme con la gravedad de sus actos, velando por el cumplimiento efectivo de las penas que le sean impuestas”.

En el ámbito regional americano, la Comisión Interamericana al hacer la presentación ante la Corte del caso contra Perú por el otorgamiento del indulto al ex presidente Fujimori, sostuvo que este es uno de los institutos que el Estado tiene que prohibido invocar, por cuanto implica incumplir con sus deberes de Verdad y Justicia, que incluyen la sanción de los responsables y el efectivo cumplimiento de la pena. Asimismo entendió que la adopción de este tipo de medidas afecta el proceso de rescate de la confianza cívica de las víctimas, en el Estado que un día les ofreció justicia y otro se las quitó.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en general al deber estatal de abstenerse de recurrir a figuras que pretenden suprimir los efectos de la sentencia condenatoria y de efectuar un otorgamiento indebido de los beneficios de ejecución de la pena, así como de la importancia de que la misma se cumpla efectivamente. Su jurisprudencia es conteste en señalar que la obligación de investigar impuesta por el Derecho Internacional, abarca el cumplimiento de la eventual sentencia en los términos en los que fue decretada.

“La ejecución de la Sentencia debe ser considerada como parte integrante del derecho al acceso a un recurso efectivo, que abarque el cumplimiento pleno de la decisión respectiva” (Caso Acevedo Jaramillo vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006). Estos conceptos fueron reiteradamente sostenidos por la Corte, y a vía de ejemplo podemos mencionar el Caso Baena vs. Panamá, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 o en el Caso Rodríguez Vera c/Colombia, Sentencia 14 de noviembre de 2014.

Asimismo, en el Caso Barrios Altos-La Cantuta vs. Perú – Supervisión de cumplimiento de la Sentencia, por Resolución de 30 de mayo de 2018, sostuvo que no es posible otorgar este tipo de medidas, porque surge del análisis del Derecho Internacional que ésta impacta en la efectividad del castigo impuesto a los autores de los hechos, por ello ha reconocido el deber

estatal de abstenerse de recurrir “a figuras que pretendan suprimir los efectos de las sentencias condenatorias”.

También destacó la importancia del principio de proporcionalidad. En efecto, “la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva, no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego a dicho principio”.

Si bien entiende que el otorgamiento de estos beneficios no está prohibido, para autorizarlos “hay que ponderar, aún en casos graves de salud, otros factores: que el condenado haya cumplido una parte muy importante de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena, la conducta del condenado respecto del esclarecimiento de la verdad, el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación, así como los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social sobre las víctimas y sus familiares”.

La Corte además recuerda que “todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y los órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de tal forma que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos”. Por ello, los jueces deben ajustar la aplicación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Finalmente, si bien el derecho chileno vigente en materia de libertad condicional es anticuado (Decreto-Ley N° 321) y no distingue entre los delitos comunes y las graves violaciones de los derechos humanos o los delitos de lesa humanidad para que los condenados puedan acceder al beneficio, en los casos de los condenados por delitos de lesa humanidad que han sido liberados, la decisión ni siquiera se ajusta a lo previsto por dicha norma.

En efecto, el artículo 1 exige que el condenado a quien se le concede la libertad, se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social. Y no puede sostenerse que estas personas a quienes

se les ha permitido recuperar su libertad, que ni siquiera admitieron su participación en los hechos, reivindican su actuación y no han colaborado con la justicia para posibilitar el esclarecimiento de la verdad, cumplan con los requisitos legales para la misma les sea otorgada.

Y sin duda los jueces que lo posibilitaron, incumplieron su obligación de interpretar el derecho nacional aplicable en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile y de acuerdo con los estándares establecidos por la jurisprudencia de los organismos de control internacionales y regionales en materia de derechos humanos.

ALGUNAS APROXIMACIONES A LA MATERIA DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DDHH.

La Corte por medio de sentencia no se ha pronunciado específicamente sobre esta materia, por regla general se afirma que “la Corte ha señalado que las penas deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones a derechos humanos involucradas en un delito, y que su determinación no es tarea de la Corte sino que corresponde a las autoridades internas” (Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr.. 108).

En el caso de Trabajadores de la hacienda Brasil Verde Vs. Brasil ha sostenido:

En relación con la proporcionalidad de la pena del delito de reducción de alguien a situación análoga a la de esclavo, la Corte considera que las penas de un delito como ese deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones de derechos humanos involucradas. Sin embargo, determinar cuál es la pena adecuada para este delito no es una tarea propia de un Tribunal internacional. En este sentido, la Corte nota que la legislación comparada de los Estados de la región no ofrece una referencia clara respecto a la pena que debe establecerse en estos casos. Los Estados que sí tienen un delito específico de trabajo esclavo no son sustancialmente coincidentes en cuanto a la duración mínima y máxima de las penas. De esta manera, la Corte estima que es facultad del Estado determinar la pena mínima para esa

conducta en su legislación penal; y que corresponde a la esfera de competencia del Estado la definición del quantum de las penas, por estar este mejor situado para definirlo.

(Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., párr.. 462).

Este tema ha sido abordado en resoluciones de supervisión de cumplimiento. Específicamente en lo que respecta a beneficios en la ejecución de la pena, en la Resolución de supervisión de cumplimiento de siete de septiembre de 2012 emitida en el caso Barrios Altos vs Peru (Considerando 9), se señaló lo siguiente:

En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas en el presente caso.

Si bien aún en casos de graves violaciones a los derechos humanos el derecho internacional admite que ciertas circunstancias o situaciones puedan generar una atenuación de la potestad punitiva o la reducción de la pena, como por ejemplo la colaboración efectiva con la justicia mediante información que permita el esclarecimiento del crimen, el Tribunal considera que el Estado deberá ponderar la aplicación de tales medidas en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad.

En fecha más reciente, en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Barrios Altos y La Cantuta de 30 de mayo de 2018 , se dijo lo siguiente.

C.3. Estándares internacionales sobre figuras que extinguen, suspenden, reducen o modifican la pena de graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad

36. En el presente caso, los representantes de las víctimas y la Comisión sostuvieron que el otorgamiento de indultos en casos de graves violaciones a derechos humanos es incompatible con el Derecho Internacional (supra Considerandos 15.b y 17). Para fundamentar dicho punto interpretan que determinada jurisprudencia de esta Corte, entre ella la del caso Barrios Altos

implica tal prohibición ; también citan la regulación del Estatuto de Roma y otros instrumentos internacionales, así como decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, del Tribunal Especial para Sierra Leona, de la Corte Penal Internacional, del Comité de Derechos Humanos, del Comité contra la Tortura y de la Sala de Juicios de Primera Instancia de las Salas Especiales para Camboya, y además se refieren al derecho comparado de Estados de la región . Por su parte, el Perú sostuvo que “las restricciones del Derecho Internacional no alcanzan al indulto humanitario” y que la jurisprudencia de esta Corte “no excluye la posibilidad de que un condenado por graves delitos en agravio de los derechos humanos pueda ser beneficiado con un indulto humanitario, en caso [de que] su vida o salud esté en riesgo” (supra Considerando 11), y controvertió la interpretación que los representantes dieron a las decisiones de esta Corte y de otros tribunales internacionales y órganos de Naciones Unidas, en tanto argumentó que las mismas principalmente se refieren a la amnistía y prevención de la impunidad .

37. Efectivamente, tal como ha sido alegado por el Estado y constatado por la Corte (supra Considerando 26), el “indulto por razones humanitarias” otorgado por el Presidente de la República del Perú a Alberto Fujimori no se trata de una figura jurídica que extinga la acción penal e impida la investigación y juzgamiento, sino que implica una “extinción” de la pena que

fue impuesta después de haberse efectuado un proceso penal en su contra. Sin embargo, se trata de una figura que permite que el Presidente de la República perdone una condena penal impuesta por los tribunales competentes del Poder Judicial para delitos de lesa humanidad, lo cual afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (infra Considerando 56).

38. Aun cuando la Corte Interamericana no ha examinado ningún caso en que la alegada violación consista en la aplicación de la referida figura jurídica peruana o alguna otra figura jurídica que permita que el Poder Ejecutivo extinga la pena impuesta en casos de graves violaciones a derechos humanos, sí se ha referido de forma general al deber estatal de abstenerse de recurrir a figuras “que pretendan [...] suprimir los efectos de la sentencia condenatoria” y de efectuar un “otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena” (supra Considerando 31), así como a la importancia de que la sentencia se cumpla “en los términos en que sea decretada” .

39. En lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Yeter Vs. Turquía, indicó que “cuando un agente estatal es acusado de crímenes que violen el Artículo 3, el procesamiento y juzgamiento penales no deben estar sujetos a prescripción y no debería permitirse el otorgamiento de una amnistía o indulto” . El Tribunal Europeo sostuvo que la baja pena impuesta demostró una seria desproporción entre la gravedad de la ofensa y el castigo impuesto. Asimismo, en el caso Enekidze y Girgvliani Vs. Georgia, el referido tribunal indicó que “cuando un agente estatal, particularmente un agente encargado de hacer cumplir la ley, es condenado por un crimen que viola el artículo 2 de la Convención, el otorgamiento de una amnistía o indulto difícilmente puede servir el propósito de brindar un castigo adecuado” .

40. Por otra parte, en lo que respecta al Derecho Penal Internacional, una figura como el “indulto por razones humanitarias”, tal como se encuentra estipulada en la normativa peruana (supra Considerandos 25 a 27), no ha sido incluida en los tratados o instrumentos internacionales constitutivos o que rigen las jurisdicciones penales internacionales. Aun cuando los estatutos de los tribunales penales internacionales especiales establecidos para la ex-Yugoslavia (1993), Ruanda (1994), Sierra Leona (2002) y Líbano (2009), disponen que los

condenados podrían beneficiarse de la aplicación de figuras como el “indulto” o la “conmutación de la pena”, ello únicamente puede ser aprobado por los referidos tribunales penales internacionales. A los Estados en los cuales la persona condenada cumple la pena privativa de libertad únicamente se les permite identificar el beneficio que podría ser aplicable de acuerdo a su normativa y comunicarlo a los referidos tribunales. Es decir, no se contempla que autoridades de dichos Estados puedan aplicar directamente tales beneficios, sino que la aprobación del otorgamiento o no debe producirse en sede jurisdiccional internacional, en conjunto con otras consideraciones tales como la gravedad del crimen, la rehabilitación del condenado y la cooperación sustancial con la justicia.

41. Adicionalmente, el artículo 110 del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 regula la posibilidad de que ese tribunal internacional apruebe una “reducción de la pena” que impuso y, por tanto, permita una liberación anticipada, una vez que la persona condenada haya cumplido “las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua”. Dicho instrumento internacional no contiene referencia alguna al indulto, o la extinción o perdón de la pena. El inciso 4 de dicho artículo del Estatuto y la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la referida Corte Penal Internacional disponen los “factores” que deben ser examinados para decidir si se puede reducir la pena (infra Considerando 57) .

42. En síntesis, los Estatutos de los referidos tribunales penales internacionales (supra Considerandos 40 y 41) únicamente regulan el otorgamiento de beneficios en la ejecución de la pena por esos mismos tribunales, siendo que además el de la Corte Penal Internacional lo que regula es la posibilidad de “reducción de la pena”. Ello implica que las penas fijadas por el tipo de delitos conocidos por dichos tribunales penales internacionales no pueden ser perdonadas o reducidas por decisiones discrecionales de los Estados respectivos.

43. Por su parte, varios mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas han efectuado pronunciamientos en el sentido de considerar la incompatibilidad de figuras de indulto o que perdonen la pena impuesta por delitos internacionales o graves

violaciones a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones Finales sobre Argelia en el 2007 recomendó al Estado “[c]erciorarse de que no se conceda ninguna medida de extinción de la acción pública, indulto, conmutación o reducción de la pena a quienes hayan cometido o cometan violaciones graves de los derechos humanos, como matanzas, actos de tortura, violaciones o desapariciones, trátese de agentes del Estado o de miembros de grupos armados” . El Comité contra la Tortura en sus Observaciones finales sobre informes relativos a Marruecos y Líbano, en el 2011 y 2017, respectivamente, efectuó recomendaciones dirigidas a que la normativa de esos Estados no permitan la concesión de figuras que perdonen la pena a personas declaradas culpables del delito de tortura . Asimismo, en el caso *Kepa Urra Guridi Vs. España*, dicho Comité tuvo oportunidad de manifestarse sobre el indulto otorgado a guardias civiles condenados por torturas, respecto de lo cual afirmó que “la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto a los guardias civiles condenados, son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas” . El Comité contra las Desapariciones Forzadas, en sus Observaciones Finales sobre Bosnia y Herzegovina en el 2016, expresó su preocupación por “las propuestas legislativas que permitirían indultar a las personas condenadas por delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad tras haber cumplido tres quintas partes de la pena”.

44. Adicionalmente, la normativa de diversos Estados de la región, miembros de la Organización de Estados Americanos, tales como Argentina , Colombia , Ecuador , Honduras , México , Nicaragua , Panamá , Paraguay , Uruguay y Venezuela , evidencian una tendencia regional orientada a la prohibición expresa del indulto, entendido como la facultad del Poder Ejecutivo o Legislativo de extinguir, conmutar o perdonar la pena impuesta por sentencia firme, cuando se trata de determinados delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos o de crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión). De ellos, la legislación especial de Argentina, Paraguay y Uruguay adoptan tal prohibición con base en las disposiciones del referido Estatuto de la Corte Penal Internacional e, incluso, en el caso de Paraguay y Uruguay, dicha legislación indica que se adopta, respectivamente, con el fin de “implementar” dicho Estatuto y de “cooperar [...] con la Corte Penal Internacional” en materia de lucha contra los crímenes establecidos en el referido Estatuto. También las legislaciones de

otros Estados como Bolivia , Brasil , Chile y Perú poseen normas que prohíben el indulto o perdón de la pena para aquellos actos delictivos considerados en cada derecho interno como los más graves o para los delitos sancionados en sus jurisdicciones con las máximas penas, incluyendo algunas graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Todo lo anterior no excluye que en los ordenamientos de los referidos Estados se contemplan otras figuras jurídicas que, sin implicar el perdón de la pena, permiten su modificación para resguardar la vida e integridad de las personas condenadas.

45. Por tanto, existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo. Por ello, esta Corte considera que al analizarse si la aplicación de una figura jurídica de “indulto por razones humanitarias” constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar tales violaciones, es preciso valorar si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su ejecución (supra Considerando 30 e infra Considerando 46). El “indulto por razones humanitarias” en el Perú permite que el Poder Ejecutivo conceda la extinción de una pena ordenada por un tribunal respecto de graves violaciones a los derechos humanos, en razón de los motivos humanitarios indicados (supra Considerando 27).

ANEXO 1

RESOLUCIÓN DE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

DE 30 DE MAYO DE 2018

CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE SER EL CASO, SANCIONAR

VISTO:

1. La Sentencia de fondo y la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") en el caso *Barrios Altos*¹ y el caso *La Cantuta*², ambos contra la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"), los días 14 de marzo de 2001 y 29 de noviembre de 2006, respectivamente. En la Sentencia del caso *Barrios Altos*, tomando en consideración el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte determinó que era responsable de las violaciones al derecho a la vida de 15 personas y al derecho a la integridad personal de 4 personas que fueron heridas gravemente, una de ellas resultando incapacitada de manera permanente, en un inmueble del vecindario conocido como "Barrios Altos"³, en noviembre de 1991 en Lima. Por otra parte, en la Sentencia del caso *La Cantuta*, tomando en consideración el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, el Tribunal declaró que el Perú era responsable por violaciones al derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal en perjuicio de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, quienes fueron detenidos arbitrariamente en julio de 1992. Dos de ellos fueron ejecutados, y los restantes ocho fueron desaparecidos forzosamente. Las violaciones declaradas en ambos casos fueron resultado de acciones llevadas a cabo por agentes del "Grupo Colina", que era un grupo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército, en el marco de un programa antiterrorista contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso. Asimismo, en ambos casos, la Corte declaró la

* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni no asistió al 124º Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana por motivos de fuerza mayor, lo cual fue aceptado por el Pleno. Por esa razón no participó en la deliberación y firma de esta Resolución.

¹ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.

² Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

³ En el caso *Barrios Altos*, miembros del Grupo Colina irrumpieron en el referido inmueble mientras se estaba celebrando una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio y ordenaron a las víctimas tirarse al suelo; les dispararon indiscriminadamente por aproximadamente dos minutos.

violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los familiares de las referidas víctimas. El Tribunal ordenó al Estado, en ambos casos, la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de los hechos (*infra* Considerandos 6 a 8).

2. Las Sentencias de interpretación de las Sentencias emitidas en el caso *Barrios Altos*⁴, y en el caso *La Cantuta*⁵.

3. Las ocho Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte y su Presidencia en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*⁶.

4. Los veintidós informes presentados por el Estado entre marzo de 2010 y noviembre de 2017, en relación con el cumplimiento de las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

5. Los trece escritos presentados por los representantes de las víctimas entre junio de 2010 y julio de 2017 en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

6. Los nueve escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") entre agosto de 2010 y abril de 2017, en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

7. Los escritos de 25 y 26 de diciembre de 2017, mediante los cuales los representantes de las víctimas de ambos casos solicitaron la convocatoria de audiencias de supervisión por motivo de la concesión de un "indulto por razones humanitarias" a Alberto Fujimori (*infra* Visto 8).

8. El informe presentado por el Estado el 26 de diciembre de 2017 en el caso *Barrios Altos*, mediante el cual comunicó que se emitió una Resolución Suprema que "concedió el indulto y el derecho de gracia por razones humanitarias" a Alberto Fujimori (*infra* Considerando 10).

9. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 27 de diciembre de 2017 que comunicaron la decisión del Presidente del Tribunal de convocar a una audiencia pública de supervisión de cumplimiento conjunta para ambos casos (*supra* Visto 7 e *infra* Visto 13).

10. La nota de Secretaría de 11 de enero de 2018, mediante la cual se comunicó que el Presidente del Tribunal declaró improcedente la solicitud formulada por Alberto Fujimori de permitir "a [su] defensa informar oralmente" en la referida audiencia pública de supervisión de cumplimiento⁷.

⁴ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_83_esp.pdf.

⁵ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf.

⁶ Dichas Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia se encuentran disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es.

⁷ La solicitud fue formulada mediante escrito de 3 de enero de 2018. En dicha nota de Secretaría se señaló a Alberto Fujimori, entre otros aspectos, que, con base en lo dispuesto en la Convención Americana y en el Reglamento del Tribunal, "en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia las partes son las mismas que en la etapa de fondo: el Estado del Perú y las víctimas determinadas en las Sentencias", y que es a éstas a quienes "se les debe garantizar el derecho al contradictorio y el derecho de defensa". Se indicó que, "[p]or consiguiente, normativamente, [él] no se encuentra legitimado para participar en estos

11. La nota de la Secretaría de 31 de enero de 2018, mediante la cual se comunicó que la Corte declaró “improcedente” la solicitud de reserva respecto a terceros⁸ del expediente que sustentó el indulto y derecho de gracia otorgado a Alberto Fujimori⁹, y se comunicó que el Presidente aprobó la designación de intervinientes comunes de los representantes de las víctimas¹⁰.

12. Los cinco informes presentados por el Estado¹¹ y tres escritos presentados por los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas¹² en enero y febrero de 2018, previo a la audiencia pública (*infra* Visto 13).

13. La audiencia pública sobre supervisión de cumplimiento de sentencia conjunta para los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, celebrada el 2 de febrero de 2018 en la sede del Tribunal¹³, sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de

procesos internacionales”, y que en caso de que deseara presentar alguna opinión o información, podría hacerlo con un escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, de conformidad con el artículo 44.4 del Reglamento.

⁸ En respuesta a una solicitud del Presidente de la Corte, el 19 de enero de 2018 el Perú aportó copia del expediente de indulto de Alberto Fujimori. El Perú solicitó a la Corte “recomendar e instruir a los señores representantes [...] para que se guarde la debida reserva de la documentación” respecto a terceras personas. Mediante escrito de 29 de enero de 2018, los representantes presentaron observaciones respecto de esa solicitud del Perú.

⁹ La Corte adoptó esa decisión “al ponderar el interés legítimo de protección de la vida privada del [Alberto Fujimori] frente a su diferente umbral de protección[,] tomando en cuenta el interés público de la información, en el contexto de la concesión de un indulto y derecho de gracia respecto a graves violaciones a los derechos humanos”. Asimismo, el Tribunal “tom[ó] en cuenta que el expediente de indulto contiene documentos que son citados y valorados [...] por el Presidente de la República en la Resolución Suprema [...] y en el informe de la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia [sobre el indulto]”. Aunado a ello, consideró que la intervención de los representantes de las víctimas y la Comisión IDH en la audiencia, podría requerir la referencia a algunos de los documentos de ese expediente.

¹⁰ Los representantes de las víctimas designaron a las siguientes organizaciones como sus intervinientes comunes: i) la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), el Instituto de Defensa Legal (IDL) y la Fundación EcuMénica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ) para el caso *Barrios Altos*, y ii) la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) para el caso *La Cantuta*.

¹¹ Escritos de 19, 25, 26 y 30 de enero de 2018.

¹² Escritos de 4 y 29 de enero de 2018 y 1 de febrero de 2018.

¹³ A esta audiencia comparecieron: a) por el Estado: Jaime Cacho-Sousa Velázquez, Embajador del Perú en Costa Rica; Jorge Villegas Ratti y Adrián Simons Pino, Agentes, y Sofía Janett Donaires Vega, Procuradora Pública Adjunta Especializada Supranacional; b) por las víctimas y sus representantes: Alejandrina Raida Condor Saez y Carmen Rosa Amaro Condor, víctimas del caso *La Cantuta*; Rosa Rojas Borda, víctima del caso *Barrios Altos*; por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL): Viviana Krsticevic, Francisco Quintana, Elsa Meany, Alejandra Vicente, Alexandra McAnarney y Antonio Jaén; por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH): Gloria Cano Legua y Christian Henry Huaylinos Camacuari; por la Fundación EcuMénica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ): David Velazco Rondón; por el Instituto de Defensa Legal (IDL): Carlos Rivera Paz, y por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos: Jorge Bracamonte Allain, Secretario Ejecutivo; y c) por la Comisión Interamericana: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vice-Presidenta de la Comisión; Luis Ernesto Vargas Silva, Comisionado; Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva. La grabación de la audiencia pública se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://vimeo.com/album/4962820>. El Estado presentó dos escritos durante la audiencia.

ser el caso, sancionar, ordenada en ambos casos, en relación con el indulto por razones humanitarias otorgados a Alberto Fujimori.

14. Los nueve informes presentados por el Estado¹⁴, los tres escritos presentados por los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas¹⁵ y los dos escritos presentados por la Comisión¹⁶, todos en febrero de 2018, con posterioridad a la audiencia (*supra* Visto 13).

15. Los dieciséis escritos presentados entre enero y marzo de 2018 en calidad de *amici curiae*¹⁷, y los escritos del Estado mediante los cuales presentó observaciones a cinco de ellos¹⁸.

¹⁴ Escritos de 5, 6, 14, 20, 21, 22 y 28 de febrero de 2018. Asimismo, el 8 de marzo de 2018 el Estado presentó un escrito de observaciones a las observaciones que los representantes de las víctimas habían realizado a un escrito del Estado. Mediante nota de Secretaría de 15 de marzo de 2018 se comunicó que, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, el referido escrito de 8 de marzo no sería considerado admisible debido a que no se había otorgado un plazo al Estado para que presentara esas nuevas observaciones y en el mismo el Perú no hizo referencia a hechos nuevos o información obtenida con posterioridad a la referida audiencia de supervisión.

¹⁵ Escritos de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

¹⁶ Escritos de 14 y 28 de febrero de 2018.

¹⁷ Escritos presentados por: i) de manera conjunta por César Bazán Seminario, miembro de la organización *Informationsstelle Perú e.V.*, Jan-Michael Simon, miembro del *Max Planck Institut für ausländisches und internationales Strafrecht* y Laura Clérico, profesora de Derecho Constitucional Comparado de la Universidad de Erlangen/Nürnberg; ii) Domingo García Belaunde; iii) de manera conjunta por Amilcar Romero Beltrán, Flor de María Palacio Caballero y Aliuska Mary Medina Pacheco, miembros de la organización Ankawa Internacional; iv) Grecia Mugruza Espadín, como Apoderada Legal del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, quien presentó en nombre de dicha institución un escrito suscrito por el señor Nicolás Gonzáles-Cuellar Serrano; v) de manera conjunta por Alicia Ely Yamin y Gonzalo Gianella, en representación de la Iniciativa de Salud y Derechos Humanos del *O'Neill Institute For National Global Health Law y Georgetown University Law Center*; vi) Miguel Pérez Arroyo y Renzo Riega Cayetano, quienes presentaron el escrito suscrito por el señor Gustavo Gutiérrez Ticse, miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y Presidente del Instituto de Derecho Público; vii) Erika Guevara Rosas, Directora para las Américas de Amnistía Internacional; viii) José Miguel Vivanco, Director Ejecutivo para las Américas de *Human Rights Watch*; ix) Pedro Junior Calvay Torres, Claudia Lucía Castro Barnechea, Carolina Loayza Tamayo, Jeanfranco Aldair Paitán Quispe y Victoria Solís Peña; x) conjuntamente por Dimitri Christopoulos, Presidente de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH); Gastón Chillier, Director Ejecutivo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), y Estela Carlotto, Presidenta de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo; xi) conjuntamente por las organizaciones Abogados sin Fronteras, la Comisión Internacional de Juristas, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Quebec en Montreal, la Fundación para el Debido Proceso y el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú; xii) Ligia Bolívar O, Eduardo Trujillo Ariza, Marianna Romero y Thairi Moya, del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); xiii) por Miguel Ángel Rodríguez Mackay; xiv) Luis Castillo Córdova de la Universidad de Piura; xv) Carlos Hakansson Nieto de la Universidad de Piura, y xvi) Carlos Rizo Patrón. Asimismo, mediante comunicación electrónica de 31 de enero, los señores Miguel Pérez Arroyo y Renzo Riega Cayetano indicaron que “hac[ían suyo]” el documento presentado en calidad de *amicus curiae* por el Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

¹⁸ Mediante escritos de 25 de enero de 2018 y de 9, 14 y 28 de febrero de 2018, presentó observaciones respecto de los escritos presentados por: Jan-Michel Simon, César Bazán Seminario y Laura Clérico; Amnistía Internacional; Alicia Ely Yamin y Gonzalo Gianella; *Human Rights Watch*, y Abogados sin

16. El escrito de 19 de abril de 2018, mediante el cual los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas aportaron alegados “medios probatorios sobrevivientes” (*infra* Considerando 70) y los correspondientes escritos de observaciones de 4 de mayo de ese mismo año remitidos por el Estado (*infra* Considerando 70) y la Comisión Interamericana¹⁹.

17. Los escritos de 15 de mayo de 2018, mediante los cuales el Estado presentó una consulta respecto a la composición de la Corte que emitiría la presente Resolución y puso en conocimiento de la Corte una resolución emitida por el Colegiado B de la Sala Penal que ordenó “impedimento de salida del país de Alberto Fujimori”, así como la nota de Secretaría de 25 de mayo de 2018, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se dio respuesta a la consulta efectuada por el Perú.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones²⁰, la Corte ha venido supervisando la ejecución de las Sentencias emitidas en el caso *Barrios Altos* desde el 2001 y en el caso *La Cantuta* desde el 2006 (*supra* Visto 1). El Tribunal y su Presidencia han emitido ocho Resoluciones de supervisión de cumplimiento (*supra* Visto 3), en las cuales la Corte ha declarado que el Estado dio cumplimiento total a seis medidas de reparación²¹ y cumplimiento parcial a otras tres medidas del caso *Barrios Altos* (*infra* punto resolutivo 2), así como cumplimiento total a dos medidas de reparación²² y cumplimiento parcial a otras cinco medidas de reparación en el caso *La Cantuta* (*infra* punto resolutivo 3).

Fronteras, la Comisión Internacional de Juristas, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Quebec en Montreal, la Fundación para el Debido Proceso y el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹⁹ En dicho escrito, la Comisión Interamericana señaló que “no t[enía] observaciones que formular”.

²⁰ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

²¹ El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones: i) el pago de la indemnización a las cuatro víctimas sobrevivientes (punto resolutivo 2.a de la Sentencia sobre reparaciones); ii) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su Sentencia de interpretación de 3 de septiembre de 2001 “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°] 26492” (punto resolutivo 5.a de la Sentencia sobre reparaciones); iii) dar inicio al “procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad” (punto resolutivo 5.c de la Sentencia sobre reparaciones); iv) la publicación y difusión de la Sentencia (punto resolutivo 5.d de la Sentencia sobre reparaciones); v) la inclusión en la Resolución Suprema que dispuso la publicación del acuerdo sobre reparaciones de “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir hechos de esta naturaleza (punto resolutivo 5.e de la Sentencia sobre reparaciones) y, vi) la localización de los familiares de tres víctimas, con el propósito de otorgarles las reparaciones ordenadas en relación con los hechos de este caso (punto resolutivo 6 de la Sentencia sobre reparaciones).

²² El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones: i) llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad (punto resolutivo 11 de la Sentencia), y ii) asegurar que las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Lloro”, en caso de que no lo estén ya y de que los familiares de las referidas víctimas así lo deseen (punto resolutivo 12 de la Sentencia).

En ambos casos, una de las medidas de reparación que ha presentado avances, según ha sido valorado por este Tribunal, es la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos de los hechos de los referidos casos (*infra* Considerandos 5 a 9). Igualmente, este Tribunal ha determinado que en ambos casos quedan varias medidas de reparación pendientes de cumplimiento (*infra* puntos resolutivos 2 y 3).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto²³. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos²⁴.

3. En la actual etapa de supervisión de cumplimiento, ha sido solicitado a la Corte que se pronuncie sobre si la concesión de un “indulto por razones humanitarias” a Alberto Fujimori, quien se encontraba cumpliendo pena privativa de libertad por su responsabilidad en delitos de lesa humanidad (*infra* Considerando 20) cometidos, entre otros, en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, es compatible con el cumplimiento de la referida obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. En razón de lo anterior, en la presente resolución se hará referencia únicamente al cumplimiento de la referida obligación con el objeto de valorar la información recientemente presentada por escrito y en audiencia pública (*supra* Visto 13) sobre el otorgamiento del referido “indulto por razones humanitarias” a Alberto Fujimori (*infra* Considerandos 23 y 24).

4. La Corte estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

A)	Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en Resoluciones anteriores.....	20
B)	Información y observaciones de las partes y de la Comisión.....	22
C)	Consideraciones de la Corte.....	28
C.1.	“Indulto por razones humanitarias” otorgado a Alberto Fujimori y normativa que regula dicha figura en el Perú	28
C.2.	Facultad en materia de supervisión de cumplimiento de sentencia para pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar por motivo del “indulto por razones humanitarias”	31
C.3.	Estándares internacionales sobre figuras que extinguen, suspenden, reducen o modifican la pena de graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad	36

²³ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018, Considerando 2.

²⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, **supra nota 23**, Considerando 2.

C.4. Elementos de ponderación que deben ser tenidos en cuenta respecto del otorgamiento de un “indulto por razones humanitarias” por graves violaciones de derechos humanos	44
C.4.a. Medidas para resguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad	45
C.4.b. Derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos	47
C.5. Posibilidad de control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto “por razones humanitarias” a Alberto Fujimori.....	49

A) Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en Resoluciones anteriores

5. En las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* la Corte determinó que se configuraron, entre otras, violaciones a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial porque se impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos²⁵. El caso *Barrios Altos* es uno de los casos emblemáticos de la jurisprudencia de este Tribunal en tanto, por primera vez, se dispuso que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”²⁶. Este estándar ha sido reiterado por la Corte de forma constante en su jurisprudencia²⁷.

²⁵ En la Sentencia del caso *La Cantuta*, la Corte determinó que el Estado había incumplido su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, entre otros, “durante el período en que las ‘leyes’ de amnistía [...] fueron aplicadas en [dicho] caso. Con posterioridad a ese período y [al momento de emisión de la Sentencia], no [se] demostr[ó] que el Estado [hubiese] incumplido con dicha obligación [...], por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las ‘leyes’ de amnistía”. Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 2, punto resolutivo 7.

²⁶ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, supra nota 1, párr. 41 y *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, supra nota 4, párr. 15.

²⁷ Ver *inter alia*, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 2, párr. 152; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 233; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 182; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 244; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 267; *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 155; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 460, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*.

6. Respecto al caso *Barrios Altos*, la Corte dispuso en el punto dispositivo quinto de la Sentencia de fondo que:

el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en [dicha] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

7. En el caso *La Cantuta*, la Corte determinó que “los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía”²⁸. En razón de lo anterior, el Tribunal dispuso en el párrafo 226 del fallo que:

en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro [...], ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* [...], o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

8. La Corte también estableció en el punto dispositivo noveno y en los párrafos 224 a 228 de la Sentencia del caso *La Cantuta* que:

[e]l Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes [...].

9. En lo relativo a la responsabilidad penal de Alberto Fujimori, en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de 2009 y 2012 emitidas, respectivamente, en el caso *La Cantuta*²⁹ y en el caso *Barrios Altos*³⁰, el Tribunal

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 268.

²⁸ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 2, párr. 225.

²⁹ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, **Considerandos 7 y 10**.

valoró la decisión de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de abril de 2009, mediante la cual se condenó a Alberto Fujimori a una pena de veinticinco años de prisión por su participación como autor mediato, cuando era Presidente de la República, en delitos cometidos en perjuicio de las víctimas de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, calificando dichos delitos como “crímenes contra [l]a humanidad según el Derecho Internacional Penal” (*infra* Considerando 20). Asimismo, en la mencionada resolución de 2012 del caso *Barrios Altos*, la Corte valoró también la decisión de diciembre de 2009, mediante la cual la Primera Sala Penal Transitoria de la mencionada Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de nulidad interpuesto contra la referida sentencia de abril de 2009 y confirmó la condena impuesta, así como la calificación de los delitos³¹ (*infra* Considerandos 20 y 21).

B) Información y observaciones de las partes y de la Comisión

B.1. Información del Estado

10. El 26 diciembre de 2017 el Perú informó que el 24 de ese mes se concedió un “indulto [...] por razones humanitarias” al ex Presidente Alberto Fujimori y aportó copia de la respectiva Resolución Suprema No. 281-2017-JUS (*infra* Considerandos 23 y 24).

11. En la audiencia pública de supervisión de cumplimiento realizada el 2 de febrero de 2018, así como en escritos presentados después de la misma (*supra* Vistos 11 a 13) el Estado manifestó que ha cumplido con la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar al ex Presidente Fujimori y sostuvo que los representantes de las víctimas tienen “falta de interés para obrar al no haberse agotado la vía interna”³². Entre otros argumentos expuso los siguientes:

- a) no se puede “desconocer el carácter subsidiario de la justicia supranacional”. El control de convencionalidad se debe realizar por “el juez interno nacional” pues, de lo contrario, la Corte “no estaría permitiendo al propio Estado peruano revisar el acto de indulto a través de sus órganos jurisdiccionales independientes e imparciales”. Solicitó a la Corte que “declare que las víctimas [de los casos] tienen todo el derecho y todas las garantías para acceder a [un] recurso eficiente y efectivo ante la justicia constitucional peruana”;

³⁰ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Considerando 14. Ver también ***Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 2009***, Considerando 10.

³¹ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, *supra* nota 30, Considerando 15.

³² Solicitó a la Corte que “declare fundada la defensa procesal de falta de agotamiento de los recursos internos” y señaló que ello no significaba cuestionar la competencia de la Corte para supervisar sus propias decisiones.

- b) el indulto por razones humanitarias se puede revisar en sede jurisdiccional y se refirió a decisiones del Tribunal Constitucional del Perú³³. Además, señaló que los representantes de las víctimas “no han invocado ninguna razón [...] por [a] cua[l] la jurisdicción interna no les ofrecería un recurso efectivo directo a su pretensión”. Adicionalmente, en febrero de 2018 informó de la resolución emitida el 9 de ese mes por la Sala Penal Nacional en el caso Pativilca, respecto de la cual sostuvo que “contiene fundamentos absolutamente relevantes” para el presente análisis, fundamentalmente respecto al “[c]ontrol interno de convencionalidad” de la referida Resolución Suprema;
- c) los “familiares de las víctimas, así como sus abogados han reconocido, con actos propios, que la vía interna es la que corresponde para impugnar la [referida] Resolución Suprema”, en tanto presentaron recursos de nulidad en sede administrativa, solicitando en los mismos que se nombrase a una junta médica penitenciaria “con profesionales y peritos (nacionales y extranjeros” que emita un “informe imparcial” respecto de la procedencia o no del “indulto por razones humanitarias” otorgado a Alberto Fujimori³⁴;
- d) los representantes han efectuado una argumentación contradictoria por sostener, por un lado, que el indulto por razones humanitarias no ha cumplido con los requisitos jurídicos establecidos en la normativa peruana y, por otra parte, que el referido indulto es contrario al Derecho Internacional;
- e) el indulto por razones humanitarias “tiene como función la esencia del derecho humanitario: la cautela de la dignidad, la salud y vida del beneficiario”. Indicó que “entre la ponderación de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación ya obtenidos con la sentencia [penal interna que] conden[ó a] Fujimori y el derecho a la salud, a la dignidad y a la vida [del mismo,] prevalece[n] estos últimos derechos”;
- f) enfatizó que el indulto y la amnistía presentan “naturaleza, características y efectos distintos”, y que “el indulto humanitario no es incompatible con el derecho penal internacional [ni con] el derecho internacional de los derechos humanos”³⁵;

³³ Al respecto, indicó que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en ese respecto establece, entre otros, que “la gracia presidencial no es [...] absolutamente discrecional y puede ser materia de control constitucional”, de manera que la “garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada formal puede ceder ante supuestos graves de error”. Para ello, el Estado señaló que existen “remedios procesales efectivos ordinarios y extraordinarios, tales como el “recurso de revisión” en sede penal, la “cosa juzgada fraudulenta” en sede civil y “el amparo y el hábeas corpus” en sede constitucional.

³⁴ El Perú remitió copia de dos recursos de nulidad presentados por familiares de las víctimas el 26 y 27 de diciembre de 2017 ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia y Derechos Humanos. También adjuntó la copia del rechazo de uno de dichos recursos por el referido Ministro el 31 de enero de 2018, al indicar que “no corresponde en sede administrativa emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por los recurrentes, toda vez que [la Resolución que otorgó el indulto] no podría ser revocada o anulada por el Presidente de la República, en la medida que solo puede ser objeto de control jurisdiccional constitucional, quedando expedito el derecho de las recurrentes de ejercer tal garantía de revisión judicial”.

³⁵ Para sustentar su posición, el Estado se refirió a estatutos y diversas decisiones de Tribunales y mecanismos internacionales, tales como: i) el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; ii) las “[s]imilares disposiciones [...] de] los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* [...] para los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda”; iii) jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalando que la misma no prohíbe el indulto por razones humanitarias en tanto se centra, en ambos

- g) el indulto por razones humanitarias “no es impunidad” pues en “el caso del condenado Fujimori, el Estado peruano lo procesó, obtuvo su extradición, lo juzgó, lo condenó a la pena máxima aplicable y ha cumplido casi la mitad de la misma”;
- h) controvertió lo afirmado por los representantes de las víctimas (*infra* Considerando 15.e) respecto de que “se trata de un indulto político [...que] tiene la apariencia de un indulto humanitario”³⁶;
- i) la Resolución Suprema que concedió el indulto se basó en el “informe médico expedido por la Junta Médica Penitenciaria”, cumpliendo con el “estándar mínimo de motivación para efectuar el control constitucional”;
- j) rechazó que la referida Junta Médica no fuese objetiva por la participación de un médico que años atrás fue “médico integrante del equipo de cirujanos que intervino” a Alberto Fujimori por un cáncer en la lengua y que el mismo “integró la Junta Médica Penitenciaria no en calidad de médico del solicitante, sino en cumplimiento del procedimiento establecido por la Directiva Administrativa No. 01-2017-DJOS/MINSA”³⁷, y
- k) “la causal de otorgamiento [del indulto] no ha sido el cáncer, [sino que] ha sido la situación cardíaca [la] que puede producir muerte súbita en condiciones de carcería”³⁸. Respecto a la objeción de que “[l]as condiciones carcelarias que t[enía el ex Presidente] Fujimori son superiores a las de los demás penales del país”, indicó que en atención a su diagnóstico médico, Alberto Fujimori requiere “atención médica especializada y oportuna”, pues las eventuales complicaciones de su “enfermedad de mayor riesgo para su vida, fibrilación auricular paroxística”, requieren que sea atendido “en un plazo no mayor a cinco minutos”.

12. Respecto a los dos videos presentados por los representantes de las víctimas en abril de 2018 en calidad de alegados “medios probatorios sobrevivientes” (*supra* Visto 16 e *infra* Considerando 16), el Estado solicitó a la Corte no admitirlos como medios probatorios (*infra* Considerando 70).

B.2. Información y observaciones de los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas

casos, en la figura de la amnistía; iv) dos observaciones generales del Comité de Derechos Humanos, y v) un caso del Comité contra la Tortura.

³⁶ Señaló que “[l]a moción de vacancia presidencial fue promovida y presentada por [...] un grupo parlamentario antagónico a la representación parlamentaria del bloque fujimorista [... que] recibió la adhesión de otros grupos parlamentarios”. Asimismo, indicó que “no es correcto afirmar que la desaprobación del pedido de vacancia presidencial solo fue posible por las abstenciones de 9 congresistas fujimoristas”, sino que: i) votaron por la abstención 21 parlamentarios pertenecientes a 4 partidos políticos; ii) votaron en contra 19 parlamentarios de un partido político y iii) se retiraron de la votación 10 parlamentarios de otro grupo parlamentario.

³⁷ También indicó que “[l]a Junta Médica estuvo integrada por tres miembros, por tanto, si los otros dos integrantes no concordaban con el diagnóstico oncológico arribado por el [referido doctor] podían haber manifestado su disconformidad”.

³⁸ El Estado señaló que “la enfermedad cancerígena ocupa el rango número seis de las diez enfermedades decretadas” y es “[l]a segunda enfermedad de mayor gravedad”.

13. En sus escritos de 25 y 26 de diciembre de 2017 los representantes indicaron que la referida Resolución Suprema que concedió el “indulto por razones humanitarias” al ex presidente Fujimori, “constituye una nueva afrenta para los familiares de las víctimas”.

14. En la audiencia pública de supervisión de cumplimiento realizada el 2 de febrero de 2018 la señora Carmen Rosa Amaro Cóndor³⁹, víctima del caso *La Cantuta*, manifestó “[su] rechazo al indulto”, en tanto considera que “no es humanitario, [...] significa un insulto a la memoria y a la dignidad de cada uno de [sus] hermanos, padres e hijos [...] y es impunidad”⁴⁰.

15. En la referida audiencia pública, así como en posteriores escritos, los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte fundamentalmente que: i) “ordene al Estado remover todo obstáculo que impide una efectiva reparación consistente en el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias nacionales, dictadas en el marco de un mandato” de las Sentencias, y ii) “[d]eclare que las medidas concedidas a Alberto Fujimori [...] son contrarias a la reparación dictada por el Tribunal, de investigar, procesar y sancionar a todos los responsables por las violaciones de [ambos casos] y por tanto carecen de efectos jurídicos”. Fundamentaron sus solicitudes con base, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a) la interposición de recursos de nulidad a nivel interno no les “impid[e ...] acudir a la jurisdicción internacional” y, además, “las víctimas no están obligadas a agotar los recursos internos para acudir a la Corte [...] en fase de cumplimiento de sentencias ya emitidas por el Tribunal”;
- b) no es posible otorgar un indulto humanitario a un condenado por crímenes contra la humanidad, en tanto un “análisis riguroso del Derecho Internacional excluye la aplicación del indulto por su impacto en la efectividad del castigo”. Consideran que “si bien existen supuestos en los que la situación de salud de un detenido puede requerir, exigir incluso, una respuesta diferencial [del] Estado para garantizar la vida y la integridad en los casos de crímenes contra la humanidad, de graves violaciones de derechos humanos, dichas medidas no requieren el perdón de la pena, que es el efecto específico del indulto en Perú”;
- c) el indulto “no cabí[a] en el caso del ex Presidente Fujimori, dada la gravedad de los crímenes por los que fue condenado y su grado de responsabilidad”, ya que dicha medida “dej[a] sin eficacia una sanción adecuada determinada por la jurisdicción nacional”⁴¹;

³⁹ Dicha víctima expresó que su hermano, la víctima Armando Richard Amaro Cóndor, sigue desaparecido.

⁴⁰ Asimismo, la víctima del caso *La Cantuta*, Gisela Ortiz Perea (hermana de la víctima Luis Enrique Ortiz Pera), remitió un escrito a través de sus representantes y en nombre de los familiares del referido caso. Indicó que “si seguimos hablando de heridas abiertas es porque nuestros gobiernos no saben respetar nuestro dolor ni nuestro derecho a la justicia. Esos gestos políticos de no escucharnos, de no recibirnos, de traicionar compromisos políticos de campaña, de hacernos sentir menos ciudadanos que la familia Fujimori, no permite que cerremos el necesario duelo [...] Recordamos los crímenes como si fueran ayer [...] 25 años de lucha permanente, no pueden ser en vano. Los juicios y sentencias logradas con tanto esfuerzo no pueden pisotearse. Exigimos que se respeten”.

⁴¹ Remarcaron que el “indulto por razones humanitarias” otorgado al ex Presidente Fujimori no se otorgó “en el marco de justicia transicional”.

- d) si bien en el presente caso “podrían haber sido consideradas medidas alternativas de cumplimiento de la pena de prisión”, las mismas “se deberían [haber] pondera[do] en relación a otros factores”⁴²;
- e) el “indulto por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori fue el “resultado de un pacto político [...] a cambio de impedir la vacancia del [entonces] Presidente de la República”. No se cumplieron los requisitos establecidos en la normativa peruana para otorgar el indulto, relativos a la presencia de “enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable” y que “las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad”⁴³;
- f) hay “por lo menos una docena de graves irregularidades en el expediente de indulto”, entre las cuales se encuentran: la vulneración a “los derechos de las víctimas a ser oídas”; la Resolución Suprema No. 281-2017-JUS “no cumple con el estándar de motivación establecido por el Tribunal Constitucional peruano y por tanto resulta arbitraria”, siendo que ni siquiera se “hace referencia a los delitos” por los cuales Alberto Fujimori fue condenado; se modificó la legislación vigente para que el médico que “había tratado” al ex Presidente Fujimori pudiese conformar parte de la Junta Médica Penitenciaria; existen “dos Actas de Junta Médica con recomendaciones diferentes”, y existe un “diagnóstico no confirmado médicamente sobre el cáncer”⁴⁴;
- g) el control jurisdiccional interno “no resulta idóne[o ...] por cuanto si bien el proceso de amparo refiere a la posibilidad de impugnar resoluciones judiciales (y en este caso administrativas) que han adquirido la calidad de cosa juzgada, este proceso interno no garantizaría de manera eficiente y, sobre todo oportuna el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Corte IDH [...], además que llevan una media de seis [...] años para su resolución en última instancia ante el Tribunal Constitucional”⁴⁵, y
- h) respecto a la resolución emitida en febrero de 2018 por la Sala Penal Nacional en el caso Pativilca (*supra* Considerando 11.b), sostuvieron que si bien implica “un avance fundamental” en relación a ese caso, la misma “no supone la inaplicación automática de la gracia a otros procesos penales”. También

⁴² Hicieron referencia a que “el derecho comparado, especialmente el derecho penal internacional, permite que una vez establecida una pena proporcional por un tribunal competente, es posible que haya una última porción de la pena que no implique prisión efectiva sino prisión condicional o conmutación de la pena, bajo requerimientos y condiciones específicas”.

⁴³ Al respecto, señalaron que “las instalaciones” del Establecimiento Penitenciario Barbadillo cuentan con “habitación, ambiente para recibir visitas ilimitadas, cocina, comedor [y] taller, tod[o] para su uso exclusivo”. Asimismo, indicaron que “[s]i bien [...] queda claro que el [Establecimiento Penitenciario] Barbadillo no cuenta con toda la infraestructura para el tratamiento de las dolencias que padece Alberto Fujimori, también se colige que el mismo recibía atención constante”, en tanto cuenta con “una enfermería [...] que funciona las 24 horas”, así como “tratamiento adecuado en los centros de salud pertinentes, sin que las condiciones de reclusión le hubieran impedido recibirlo”.

⁴⁴ Sobre este último punto, indicaron que “[l]a Comisión de Gracias [Presidenciales], en su [i]nforme de 24 de diciembre de 2017, concluye que el condenado tiene cáncer, pero el informe del [instituto oncológico correspondiente] llegó al despacho de [dicha] Comisión [...] el día 26 de diciembre [de ese mismo año], cuando Alberto Fujimori ya estaba indultado”.

⁴⁵ También indicaron que “ha venido siendo comprometida [la] independencia, conformación y funciones [del Tribunal Constitucional] en base a un procedimiento de acusación constitucional contra cuatro de sus integrantes y por el cual la Corte IDH se pronunció recientemente mediante Resolución de 09 de febrero de 2018”.

destacaron que la Sala Penal Nacional ratificó que “la Resolución Suprema [que otorgó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias] careció de motivación, denegó el derecho de las víctimas a ser oídas, y no realizó ponderación alguna entre lo solicitado por Alberto Fujimori y los derechos” de las víctimas. Señalaron que dicha sentencia “aún no es definitiva”, pues fue impugnada.

16. En abril de 2018, los intervinientes comunes de los representantes remitieron dos videos, “en calidad de medios probatorios sobrevivientes” (*infra* Considerando 70).

B.3. Observaciones de la Comisión

17. Durante la audiencia pública de supervisión y mediante escritos de observaciones posteriores a la misma, la Comisión solicitó a la Corte que dicte “una orden expresa de revocatoria del indulto humanitario [...] concedido a Alberto Fujimori”, ya que el mismo “está en desacuerdo con los compromisos internacionales asumidos por el Estado”. Expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

- a) en la etapa de supervisión de cumplimiento, “la Corte tiene plena competencia para pronunciarse sobre cualquier acción u omisión estatal que pudiera convertir en ilusorios sus fallos, sin que sea necesario el agotamiento de recursos internos al respecto”;
- b) “tanto en el sistema universal como [en] el sistema europeo de derechos humanos existen pronunciamientos sobre la incompatibilidad del otorgamiento, no solo de amnistías, sino también de indultos o perdones cuando median graves violaciones de derechos humanos”⁴⁶. Se trata de “figuras legales que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe utilizar en casos de graves violaciones de derechos humanos”;
- c) “la aplicación de una figura legal como el indulto, que impide la satisfacción del derecho a la justicia de las víctimas, resulta aún más grave y reprochable cuando, [...] se trata de] crímenes de lesa humanidad”;
- d) “no existe un parámetro mínimo de proporcionalidad entre la finalidad de adoptar medidas necesarias para garantizar el acceso a la atención médica requerida por [...] Alberto Fujimori y el indulto” por razones humanitarias, tomando en cuenta “el intenso impacto en el derecho de la justicia y la dignidad de las víctimas y sus familiares”. Consideró que si bien “las personas privadas de libertad [...] tienen] el derecho a ser tratadas con dignidad y a recibir atención médica adecuada [...],] para lograr tales fine[s] no es necesario utilizar la figura del indulto[,] que implica un perdón y la extinción de la pena[, ... sino que] existen múltiples medios menos lesivos para los derechos de las víctimas”;
- e) existen “irregularidades [...] sustanciales [y] de procedimiento” en el trámite de la solicitud de indulto, y remarcó que la “ilegitimidad” de su otorgamiento “result[a] aún más evidente al haber ocurrido en un contexto de crisis política por el proceso de vacancia presidencial que se [encontraba] en curso”;
- f) si bien “[l]os procesos de justicia transicional y de reconciliación son relevantes y necesarios en ciertos contextos [...] existe una clara distinción

⁴⁶ Al respecto, se refirió a decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

entre una decisión unilateral discrecional del Poder Ejecutivo y un proceso de paz en el que participan la sociedad en general y todos los poderes del Estado para que estos procesos cumplan con el fin para el cual fueron concebidos". Además, "[e]l indulto supuestamente humanitario [...] no solo desestimula el proceso de reconciliación que estaba en curso, sino que tiene precisamente el efecto inverso, afectando el proceso de rescate de la confianza cívica de las víctimas de graves violaciones en su propio Estado que un día les ofreció justicia y enseguida les quitó", y

- g) respecto de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional en el caso Pativilca (*supra* Considerando 11.b), indicó que la misma "se limita a la cuestión de la gracia presidencial pero no al indulto, que fue la figura aplicada a las condenas de los casos Barrios Altos y La Cantuta" y que, "[e]n todo caso se trata de una decisión que no está en firme".

C) Consideraciones de la Corte

18. Se ha sometido ante la Corte Interamericana la controversia jurídica sobre si el "indulto por razones humanitarias" concedido al ex Presidente Alberto Fujimori respecto a la pena privativa de libertad impuesta por sentencia penal es contrario al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a derechos humanos declaradas en las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (*supra* Considerandos 5 y 7).

19. A tal efecto, este Tribunal primeramente hará un recuento fáctico respecto al "indulto por razones humanitarias" concedido el 24 de diciembre de 2017 por el entonces Presidente de la República (*infra* Considerandos 23 y 24) y la normativa que lo regula (*infra* Considerandos 25 a 27). Seguidamente, efectuará consideraciones sobre su facultad de supervisión de cumplimiento respecto a figuras jurídicas, como el referido indulto, que afecten la ejecución de la pena impuesta en el proceso penal (*infra* Considerandos 28 a 35). Posteriormente, analizará la controversia respecto a la alegada incompatibilidad del "indulto por razones humanitarias" con el Derecho Internacional (*infra* Considerandos 36 a 45), para lo cual se referirá a los estándares internacionales y a elementos de ponderación que deben ser tomados en cuenta para valorar si se configura una afectación desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas en lo que respecta a la ejecución de la sanción impuesta (*infra* Considerandos 46 a 57). Finalmente, la Corte valorará si el indulto otorgado a Alberto Fujimori puede ser objeto de control jurisdiccional en el Perú (*infra* Considerandos 58 a 71).

C.1. "Indulto por razones humanitarias" otorgado a Alberto Fujimori y normativa que regula dicha figura en el Perú

20. Alberto Fujimori Fujimori fue condenado en el año 2009 por tribunales penales internos como autor mediato (siendo en el momento que se cometieron los ilícitos Presidente de la República⁴⁷) de delitos relacionados con el caso *Barrios Altos* y el

⁴⁷ Dicho tribunal advirtió que en el proceso se encontraba suficientemente probado que "las órdenes impartidas por el ex [P]residente de la República Alberto Fujimori, siguiendo el plan

caso *La Cantuta*, entre otros. Al respecto, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia falló lo siguiente:

“823° Conden[ar] a Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori [...] como autor mediato de la comisión de los delitos de:

I. *Homicidio calificado – asesinato*, bajo la circunstancia agravante de alevosía, en agravio de [quince víctimas del] caso Barrios Altos [y diez víctimas] del caso La Cantuta[.]

II. *Lesiones graves* en agravio de [cuatro víctimas del] caso Barrios Altos[.]

Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.

III. *Secuestro agravado*, bajo la circunstancia agravante de trato cruel en agravio de [dos personas del] caso Sótanos SIE[.] (Énfasis añadido)⁴⁸

21. El referido tribunal interno impuso a Alberto Fujimori “veinticinco años de pena privativa de libertad”, la cual, de acuerdo a los cómputos realizados en dicha sentencia “vencerá el diez de febrero de dos mil treinta y dos”⁴⁹. Dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria en diciembre de 2009 (*supra* Considerando 9).

22. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento, la Corte ha recibido información sobre la ejecución de la sentencia condenatoria emitida contra Alberto Fujimori Fujimori. Los representantes de las víctimas alegaron que en el transcurso del cumplimiento de dicha condena fueron realizadas “varias” gestiones para que la misma “no se h[iciera] efectiva”, que fueron rechazadas, tales como una solicitud de indulto humanitario rechazada en el año 2013, una solicitud de “variación del lugar de cumplimiento de la pena efectiva por la de arresto domiciliario” y presentación de “recursos extraordinarios de revisión” y hábeas corpus⁵⁰. Posteriormente, fue informado que el 24 de diciembre de 2017 Alberto Fujimori fue indultado por el Presidente de la República “por razones humanitarias” (*infra* Considerando 23), a sus 79 años de edad, cuando había cumplido “10 años, 10 meses y 2 días” de los

trazado de lucha contra la subversión, efectivamente se materializaron, esto es, dieron lugar a los crímenes de ‘Barrios Altos’ y ‘La Cantuta’, orden sin las cuales, los militares que formaban el Grupo ‘Colina’ jamás pudieron haber actuado”. *Cfr. Barrios Altos Vs. Perú, supra* nota 30, Considerandos 14 y 15.

⁴⁸ Adicionalmente, dicha sentencia interna estableció: el pago de “daños inmateriales” a favor de los hermanos de dos víctimas, “pago[s] compensatorio[s]” a favor de los “herederos legales” de veintiún víctimas y el pago de una “indemnización por daño extrapatrimonial” a favor de “[dos] agraviados”. Al respecto, estableció que “los tres montos dinerarios serán abonados por el encausado Alberto Fujimori [...] a título personal”. *Cfr. Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de 7 de abril de 2009* (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

⁴⁹ El 24 de diciembre de 2017 la Comisión de Gracias Presidenciales presentó su informe ante el entonces Presidente de la República del Perú. De este informe se desprende que el indulto por razones humanitarias aplicaría a la condena dispuesta en la sentencia penal por los delitos cometidos en los casos *Barrios Altos*, *La Cantuta* y “Sótano del SIE”, y por los cuales Alberto Fujimori había cumplido el “48.46% de la pena impuesta”. *Cfr. Informe de la Comisión de Gracias Presidenciales de 24 de diciembre de 2017*, relativo al Expediente N.º. 235-2017-JUS/CGP (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

⁵⁰ Respecto a la solicitud de indulto humanitario del 2013, indicaron que fue rechazada porque la Comisión de Gracias Presidenciales dictaminó que Alberto Fujimori “no tiene una enfermedad terminal, no tiene un trastorno mental incurable, no tiene una enfermedad incurable ni degenerativa y las instalaciones (penitenciarias) tampoco coadyuvan en su perjuicio”. *Cfr. Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 7 de junio de 2017 en el caso Barrios Altos y de 16 de diciembre de 2013 y 24 de julio de 2017 en el caso La Cantuta*, así como audiencia pública de 2 de febrero de 2018. Ver también el informe estatal de 28 de octubre de 2013 del caso *La Cantuta*.

veinticinco años de pena privativa de libertad a la que fue condenado⁵¹. Las partes aportaron copia de dicha Resolución (*infra* Considerandos 23 y 24) y, por solicitud del Presidente de este Tribunal, el Estado aportó copia del "Expediente N° 235-2017-JUS/CGP" relativo a la "solicitud de gracia presidencial por razones humanitarias" presentado por Alberto Fujimori⁵².

23. El 24 de diciembre de 2017 el entonces⁵³ Presidente de la República del Perú, Pedro Pablo Kuczynski Godard, emitió la Resolución Suprema No. 281-2017-JUS⁵⁴, publicada ese mismo día en una edición especial del diario oficial El Peruano, en la cual resolvió:

Artículo 1.- Conceder el INDULTO Y DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, respecto de las condenas y procesos penales que a la fecha se encuentran vigentes.

24. En la referida resolución presidencial de indulto se hace referencia al "Acta de [la] Junta Médica Penitenciaria, de fecha 17 de diciembre de 2017, ampliada con fecha 19 de diciembre [de ese mismo año]", al "Informe Social N° 01-2017-INPE/18-239-S.S.", y al "Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo"⁵⁵, después de lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

Que, en el presente caso la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de una persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido, sin que ello afecte el ejercicio de las demás acciones orientadas a la restitución del perjuicio ocasionado;

Que, asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales, ha determinado en el Informe del Expediente N° 00235-2017-JUS/CGP que, siendo que la exigibilidad de la ejecución completa de las penas impuestas al solicitante Alberto Fujimori Fujimori, a sus 79 años de edad y dada la condición de salud que muestra deterioro y vulnerabilidad, el citado solicitante no significaría un peligro para la sociedad y, por el contrario, dicha exigencia podría representar un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida, por lo que, debe primar el principio y derecho a la dignidad humana, sin que ello signifique una aceptación o validación de su accionar o una eliminación de la reprochabilidad moral y social de los delitos; en ese sentido, la citada Comisión recomienda la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias; que hace que esta persona no está en capacidad de recibir sanción.

25. La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 118, inciso 21, estipula como potestades del Presidente de la República "[c]onceder indultos y conmutar penas" y "[e]jercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en

⁵¹ Cfr. Informe de la Comisión de Gracias Presidenciales de 24 de diciembre de 2017, relativo al expediente N° 235-2017-JUS/CGP (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

⁵² Cfr. Copia del expediente N° 235-2017-JUS/CGP que sustentó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

⁵³ El 21 de diciembre de 2017 el Congreso de la República rechazó la moción de vacancia contra el Presidente de la República. El 21 de marzo de 2018 el señor Kuczynski Godard presentó su renuncia (*infra* Considerando 69.f).

⁵⁴ Cfr. Informe estatal de 26 de diciembre de 2017 y escritos de los representantes de las víctimas de esa misma fecha.

⁵⁵ El trámite que tuvo la "solicitud de gracia presidencial por razones humanitarias" presentada por Alberto Fujimori el 11 de diciembre de 2017 al Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo consta en el expediente de indulto que fue aportado por el Estado a la Corte el 19 de enero de 2018. Cfr. Copia del expediente N° 235-2017-JUS/CGP que sustentó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria”⁵⁶. Dicha norma constitucional no distingue entre indulto y derecho de gracia comunes y el indulto y derecho de gracia “por razones humanitarias”. Tal diferencia está regulada en el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, que crea la “Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena”, posteriormente reformado por el Decreto Supremo N° 008-2010-JUS⁵⁷.

26. Los artículos 85 y 89 del Código Penal del Perú estipulan, respectivamente, que “la ejecución de la pena se extingue” por el indulto y que “[e]l indulto suprime la pena impuesta”.

27. Específicamente en lo que respecta al indulto y derecho de gracia “por razones humanitarias”, la normativa peruana establece tres supuestos de otorgamiento⁵⁸, siendo que a Alberto Fujimori se le aplicó el del inciso b):

- a) Los que padecen enfermedades terminales.
- b) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.**
- c) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad⁵⁹.
(Énfasis añadido)

C.2. Facultad en materia de supervisión de cumplimiento de sentencia para pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar por motivo del “indulto por razones humanitarias”

28. En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Barrios Altos*⁶⁰, así como en la Sentencia del caso *La Cantuta*⁶¹, la Corte reconoció que a partir de 2001 el Perú empezó a adoptar las medidas necesarias para que las leyes de amnistía no tuvieran efectos y se hiciera efectiva la persecución penal de las violaciones declaradas en las mismas. Asimismo, valoró positivamente las decisiones internas de abril y diciembre de 2009, mediante las cuales se condenó al ex

⁵⁶ Dicha Constitución no forma parte de un marco normativo derivado de un acuerdo de justicia transicional.

⁵⁷ Asimismo, la Resolución Ministerial N° 162-2010-JUS aprobó el “Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales”. Adicionalmente, el Estado se refirió a otras “normas jurídicas en vigor que regulan la tramitación de un indulto por razones humanitarias” Cfr. Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

⁵⁸ El procedimiento para comprobar dichos supuestos está establecido en los artículos 16 a 24 y 31 a 35 de la Resolución Ministerial No. 0162-2010-JUS, “Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales”. Cfr. Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

⁵⁹ Cfr. Artículo 31 del “Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales” (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

⁶⁰ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando 9 y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 30, Considerando 30.

⁶¹ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 2, párrs. 178-187.

Presidente Fujimori a una pena privativa de libertad como autor mediato de los hechos cometidos en los casos de referencia, los cuales fueron calificados como “crímenes contra la [h]umanidad según el Derecho Internacional Penal”⁶² (*supra* Considerando 9).

29. Sin embargo, cuando Alberto Fujimori había cumplido diez años y diez meses (*supra* Considerando 22) de la pena privativa de libertad de veinticinco años a la que fue sentenciado, el 25 y el 26 de diciembre de 2017 los representantes de las víctimas comunicaron a esta Corte que el 24 de ese mes el Presidente de la República del Perú le concedió un “indulto por razones humanitarias” (*supra* Considerandos 23 y 24), lo cual fue calificado por estos y por la Comisión Interamericana como contrario a las obligaciones derivadas de las Sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, en lo que concierne a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar, las graves violaciones a derechos humanos declaradas en dichos casos (*supra* Considerandos 15 y 17). Por el contrario, el Estado considera que “cumplió con juzgar y sancionar al [ex] Presidente Fujimori”, condenándolo a la “pena máxima aplicable” y que el hecho de que se le otorgara un indulto humanitario, habiendo cumplido “casi la mitad de la misma”, no implica impunidad en estos casos⁶³. Afirmó que con la sentencia penal condenatoria de Alberto Fujimori a las víctimas les fueron garantizados los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y que “entre la ponderación de [esos] derechos [...] y el derecho a la salud, a la dignidad y a la vida [de Alberto Fujimori] prevalece[n] estos últimos derechos”⁶⁴.

30. Frente a dichos argumentos estatales, si bien este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal (*supra* Considerando 9), encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación⁶⁵ y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad

⁶² Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 2, párr. 188.

⁶³ Al respecto, el Estado señaló que el indulto “para su otorgamiento, presupone la culpabilidad del individuo, producto de la imposición de una condena, previa investigación y sustanciación de un proceso penal correspondiente”, de manera que el Presidente ejerció dicha “prerrogativa [...] con posterioridad a la [imposición] de la condena”. Adicionalmente señaló que, en virtud de lo anterior, el “indulto por razones humanitarias” no puede ser equiparado a una amnistía y que, por tanto, el referido indulto no ha sido prohibido en la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar ordenado en las Sentencias de los referidos casos. Asimismo, aclaró que el “indulto por razones humanitarias” no afecta la calidad de la cosa juzgada de la sentencia condenatoria, en tanto la sentencia condenatoria es inmodificable. Cfr. Audiencia pública de 2 de febrero de 2018 e informes estatales de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

⁶⁴ Cfr. Audiencia pública e informe estatal de 2 de febrero de 2018.

⁶⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2007, Considerandos 6 a 13 y punto declarativo primero, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 460. En el caso *Rodríguez Vera* la Corte indicó que, aun cuando “[l]a obligación de investigar [...] es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada”.

(*infra* Considerandos 31 y 47). Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas⁶⁶.

31. Específicamente en lo que respecta a beneficios en la ejecución de la pena, en la Resolución de supervisión de cumplimiento de 2012 emitida en el caso *Barrios Altos* (*supra* Considerando 9), este Tribunal se pronunció sobre cómo el otorgamiento indebido de los mismos puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, considerando lo siguiente:

En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, **que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad**, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. **Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos**, como las ocurridas en el presente caso.

[...]

Si bien aún en casos de graves violaciones a los derechos humanos el derecho internacional admite que ciertas circunstancias o situaciones puedan generar una atenuación de la potestad punitiva o la reducción de la pena, como por ejemplo la colaboración efectiva con la justicia mediante información que permita el esclarecimiento del crimen, **el Tribunal considera que el Estado deberá ponderar la aplicación de tales medidas en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad**⁶⁷. (Énfasis añadido)

⁶⁶ En el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* indicó que “para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho”. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 73, 74, 79, 82 y 83. Asimismo, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, la Corte señaló que: “para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido [...], uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho”. *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 220. Ver también *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104; *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 209-210; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 405, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 153.

⁶⁷ *Cfr. Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 30, Considerandos 55 y 57. Ver también, *inter alia*, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, *supra* nota 66, párrs. 209 y 210; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr.

32. Por consiguiente, tomando en cuenta que en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* se encuentra abierta la supervisión del cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar⁶⁸, en el ejercicio de sus facultades en materia de supervisión, este Tribunal puede pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de dicha obligación por motivo del “indulto por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori durante la ejecución de la pena privativa de libertad.

33. En cuanto al argumento estatal relativo a que los representantes de las víctimas no han agotado los recursos internos y que ello debería impedirles acceder a esta jurisdicción respecto al “indulto por razones humanitarias” que fue concedido a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 11), la Corte recuerda que el análisis que puede realizar en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* no es el de casos en etapa de fondo, sino en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. El requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no está contemplado en la Convención Americana para la supervisión del cumplimiento de la Sentencia. Por tanto, en uso de sus facultades de supervisión (*supra* Considerando 1), este Tribunal puede supervisar las actuaciones de cualquier órgano o poder del Estado que guarde relación con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las Sentencias, en el entendido de que lo que puede ordenar al Estado está limitado por sus facultades de supervisión y no ejerce su competencia contenciosa de determinar la responsabilidad estatal. En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia corresponde evaluar, de forma motivada, si el Estado ha cumplido o no con las reparaciones ordenadas. Según el tipo de reparación que se trate, en determinados casos y circunstancias esta Corte podría considerar conveniente que órganos o poderes del Estado competentes que pueden pronunciarse respecto de la ejecución de esa reparación, lo hagan previamente a que este Tribunal valore si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia⁶⁹.

34. Respecto al argumento del Estado (*supra* Considerando 11.b) relativo a que los representantes de las víctimas han asumido posiciones contradictorias en sus alegatos ante esta Corte al argüir, por un lado, que el “indulto por razones humanitarias” tiene un carácter contrario al Derecho Internacional si es otorgado a condenados por graves violaciones a los derechos humanos y, por otra parte, que si el referido indulto cumpliera con los supuestos de hecho bajo la normativa peruana, el mismo sería válido⁷⁰, este Tribunal considera que, independientemente de que los

228; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, *supra* nota 66, párr. 405.

⁶⁸ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 30, punto dispositivo 1 y *Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 29, punto dispositivo 2.a.

⁶⁹ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 30, Considerandos 60 y 61.

⁷⁰ Al respecto, el Estado ha alegado que tal conducta de los representantes de las víctimas generaría *estoppel* y opusieron los actos propios de los representantes de las víctimas y de sus familiares. El Estado indicó y probó que los representantes de las víctimas solicitaron ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia que “se declare la nulidad de la Resolución Suprema N. 281-2017” porque la misma no fue suficientemente motivada, porque las razones humanitarias que dieron lugar al referido indulto no fueron acreditadas y porque el mismo fue resultado de “una negociación política”. Adicionalmente solicitaron que se nombrara una Junta Médica Penitenciaria “con profesionales peritos (nacionales y/o extranjeros) y que dentro de sus competencias clínicas garanticen un informe imparcial

representantes hayan actuado en el sentido demostrado por el Estado, la Corte requiere pronunciarse sobre si el “indulto por razones humanitarias” otorgado por el Poder Ejecutivo para graves violaciones a derechos humanos podría ser incompatible con el Derecho Internacional. Dicho pronunciamiento influye en la manera de examinar otros puntos sometidos a su consideración, entre ellos la solicitud del Estado relativa a que se declare que las víctimas pueden utilizar la justicia constitucional peruana para solicitar la nulidad del referido indulto (*supra* Considerando 11.b).

35. Debe precisarse que si bien la referida Resolución Suprema otorgó, por razones humanitarias, tanto el indulto como el derecho de gracia (*supra* Considerando 23), a efectos de la presente resolución este Tribunal se pronunciará únicamente respecto del referido “indulto por razones humanitarias” de conformidad con los términos de la legislación peruana correspondiente (*supra* Considerandos 25 a 28). Esto ya que es dicha figura –y no el derecho de gracia– la aplicable a los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, los cuales ya contaban con una sentencia firme que dispuso una condena penal contra el ex Presidente Alberto Fujimori por delitos de lesa humanidad, según fue calificado por los tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9 y 20). Asimismo, considerando que la institución jurídica del indulto se encuentra regulada en términos diversos en los países de la región (*infra* Considerando 44), así como que la figura del “indulto por razones humanitarias” es particular del ordenamiento jurídico peruano, los razonamientos de la Corte se limitarán únicamente a analizar si la referida institución jurídica peruana, aplicada a Alberto Fujimori, podría constituir un obstáculo al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar ordenada en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, particularmente respecto de la ejecución de la pena impuesta a Alberto Fujimori en ambos casos (*supra* Considerando 20).

objetivo y veraz”. Además, el Estado aportó el informe emitido por la Defensoría del Pueblo respecto al referido indulto por razones humanitarias concedido a Alberto Fujimori, resaltando que en el mismo se señaló que “[...]las víctimas o sus familiares [...] han manifestado públicamente [...] que por respeto a la dignidad humana no se opondrían a un indulto humanitario, en cuyo proceso se haya demostrado fehacientemente que el beneficiado padece de graves enfermedades que se ven perjudicadas por su reclusión”. No obstante lo anterior, el Perú señaló que, en sede internacional, los representantes argumentaron que el indulto humanitario solo debió ser concedido al ex Presidente Fujimori si se cumpliesen los requisitos de la normativa peruana, así como que el referido indulto resulta incompatible con los crímenes de lesa humanidad, en tanto dicho tipo de delitos no admiten el perdón de la pena. *Cfr.* “Recurso de nulidad de indulto y derecho de gracia” de 26 de diciembre de 2017, presentado ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia, suscrito por Raida Córdor Saez, Carmen Amaro Córdor y Gloria Cano Lengua; adhesión al referido “Recurso de nulidad de indulto y derecho de gracia” suscrito el 27 de diciembre de 2017 por Andrea Gisela Ortiz Perea, Antonia Pérez Velásquez, Carmen Mariños Figueroa, Pilar Sara Fierro Huamán, Bertila Bravo Trujillo y Carmen Oyague Velazco; “Recurso de nulidad de indulto y derecho de gracia” de 27 de diciembre de 2017 presentado ante los entonces Presidente de la República y Ministro de Justicia, suscrito por Gladys Sonia Rubina Arquíñego y David Licurgo Velazco Rondón; Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado “Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial” (anexos al informe estatal de 2 de febrero de 2018); informes estatales de 30 de enero; 6, 14, 20 y 28 de febrero y 4 de mayo de 2018.

C.3. Estándares internacionales sobre figuras que extinguen, suspenden, reducen o modifican la pena de graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad

36. En el presente caso, los representantes de las víctimas y la Comisión sostuvieron que el otorgamiento de indultos en casos de graves violaciones a derechos humanos es incompatible con el Derecho Internacional (*supra* Considerandos 15.b y 17). Para fundamentar dicho punto interpretan que determinada jurisprudencia de esta Corte, entre ella la del caso *Barrios Altos*, implica tal prohibición⁷¹; también citan la regulación del Estatuto de Roma y otros instrumentos internacionales, así como decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, del Tribunal Especial para Sierra Leona, de la Corte Penal Internacional, del Comité de Derechos Humanos, del Comité contra la Tortura y de la Sala de Juicios de Primera Instancia de las Salas Especiales para Camboya, y además se refieren al derecho comparado de Estados de la región⁷². Por su parte, el Perú sostuvo que “las restricciones del Derecho Internacional no alcanzan al indulto humanitario” y que la jurisprudencia de esta Corte “no excluye la posibilidad de que un condenado por graves delitos en agravio de los derechos humanos pueda ser beneficiado con un indulto humanitario, en caso [de que] su vida o salud esté en riesgo” (*supra* Considerando 11), y controversió la interpretación que los representantes dieron a las decisiones de esta Corte y de otros tribunales internacionales y órganos de Naciones Unidas, en tanto argumentó que las mismas principalmente se refieren a la amnistía y prevención de la impunidad⁷³.

37. Efectivamente, tal como ha sido alegado por el Estado⁷⁴ y constatado por la Corte (*supra* Considerando 26), el “indulto por razones humanitarias” otorgado por el Presidente de la República del Perú a Alberto Fujimori no se trata de una figura jurídica que extinga la acción penal e impida la investigación y juzgamiento, sino que implica una “extinción” de la pena que fue impuesta después de haberse efectuado un proceso penal en su contra. Sin embargo, se trata de una figura que permite que el Presidente de la República perdone una condena penal impuesta por los tribunales competentes del Poder Judicial para delitos de lesa humanidad, lo cual afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (*infra* Considerando 56).

38. Aun cuando la Corte Interamericana no ha examinado ningún caso en que la alegada violación consista en la aplicación de la referida figura jurídica peruana o alguna otra figura jurídica que permita que el Poder Ejecutivo extinga la pena

⁷¹ Los representantes afirmaron que lo señalado por la Corte en la Sentencia del caso *Barrios Altos* “no aplica solamente a medidas eximentes de responsabilidad antes de la emisión de una condena, sino a cualquier medida que pueda constituirse en un factor de impunidad respecto a graves violaciones de derechos humanos”. *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018. Por su parte, la Comisión Interamericana señaló que “el indulto – sin distinciones en cuanto a su naturaleza – es una de las figuras legales que los Estados tienen prohibido invocar para incumplir con sus deberes en materia de verdad y justicia, lo que incluye la sanción de los responsables, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos y más aún crímenes de lesa humanidad”. *Cfr.* Escrito de observaciones de la Comisión de 28 de febrero de 2018.

⁷² *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018.

⁷³ *Cfr.* Informes estatales de 14 y 28 de febrero de 2018.

⁷⁴ *Cfr.* Informes estatales de 2 y 14 de febrero de 2018.

impuesta en casos de graves violaciones a derechos humanos, sí se ha referido de forma general al deber estatal de abstenerse de recurrir a figuras “que pretendan [...] suprimir los efectos de la sentencia condenatoria”⁷⁵ y de efectuar un “otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena” (*supra* Considerando 31), así como a la importancia de que la sentencia se cumpla “en los términos en que sea decretada”⁷⁶.

39. En lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Yeter Vs. Turquía*, indicó que “cuando un agente estatal es acusado de crímenes que violen el Artículo 3, el procesamiento y juzgamiento penales no deben estar sujetos a prescripción y no debería permitirse el otorgamiento de una amnistía o indulto”⁷⁷. El Tribunal Europeo sostuvo que la baja pena impuesta demostró una seria desproporción entre la gravedad de la ofensa y el castigo impuesto. Asimismo, en el caso *Enukidze y Girgvliani Vs. Georgia*, el referido tribunal indicó que “cuando un agente estatal, particularmente un agente encargado de hacer cumplir la ley, es condenado por un crimen que viola el artículo 2 de la Convención, el otorgamiento de una amnistía o indulto difícilmente puede servir el propósito de brindar un castigo adecuado”⁷⁸.

40. Por otra parte, en lo que respecta al Derecho Penal Internacional, una figura como el “indulto por razones humanitarias”, tal como se encuentra estipulada en la normativa peruana (*supra* Considerandos 25 a 27), no ha sido incluida en los tratados o instrumentos internacionales constitutivos o que rigen las jurisdicciones penales internacionales. Aun cuando los estatutos de los tribunales penales internacionales especiales establecidos para la ex-Yugoslavia⁷⁹(1993),

⁷⁵ Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263. Ver también *inter alia*, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 83; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, *supra* nota 27, párr. 232; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 140; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 99; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 259.

⁷⁶ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra* nota 65.

⁷⁷ Traducción propia. En este caso se impuso a un policía una pena de cuatro años y dos meses por homicidio culposo de un detenido, de la cual únicamente cumplió veinte días ya que le fue otorgada libertad condicional. El texto original en inglés indica: “[...] the Court reaffirms that when an agent of the State is accused of crimes that violate Article 3, the criminal proceedings and sentencing must not be time-barred and the granting of an amnesty or pardon should not be permissible”. Cfr. TEDH, *Caso Yeter Vs. Turquía*, No. 33750/03, Sentencia de 13 de enero de 2009, párr. 70. En similar sentido, ver: TEDH, *Caso Abdülsament Yaman Vs. Turquía*, No. No. 32446/96, Sentencia de 2 de noviembre de 2004, párr. 55; TEDH, *Caso Eski Vs. Turquía*, No. 8354/04, Sentencia de 5 de junio de 2012, párr. 34; TEDH, *Caso Taylan Vs. Turquía*, No. 32051/09, Sentencia de 3 de julio de 2012, párr. 45.

⁷⁸ El texto original en inglés indica: “the Court considers that when an agent of the State, in particular a law-enforcement officer, is convicted of a crime that violates Article 2 of the Convention, the granting of an amnesty or pardon can scarcely serve the purpose of an adequate punishment”. Cfr. TEDH, *Caso Enukidze y Girgvliani Vs. Georgia*, No. 25091/07, Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 274.

⁷⁹ La versión oficial en inglés del artículo 28 señala que: “If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of

Ruanda⁸⁰(1994), Sierra Leona⁸¹(2002) y Líbano⁸²(2009), disponen que los condenados podrían beneficiarse de la aplicación de figuras como el “indulto” o la “conmutación de la pena”, ello únicamente puede ser aprobado por los referidos tribunales penales internacionales. A los Estados en los cuales la persona condenada cumple la pena privativa de libertad únicamente se les permite identificar el beneficio que podría ser aplicable de acuerdo a su normativa y comunicarlo a los referidos tribunales. Es decir, no se contempla que autoridades de dichos Estados puedan aplicar directamente tales beneficios, sino que la aprobación del otorgamiento o no debe producirse en sede jurisdiccional internacional, en conjunto con otras consideraciones tales como la gravedad del crimen, la rehabilitación del condenado y la cooperación sustancial con la justicia.

41. Adicionalmente, el artículo 110⁸³ del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998⁸⁴ regula la posibilidad de que ese tribunal internacional apruebe una “reducción de la pena” que impuso y, por tanto, permita una liberación anticipada, una vez que la persona condenada haya cumplido “las dos terceras partes de la pena

sentence, the State concerned shall notify the International Tribunal accordingly. The President of the International Tribunal, in consultation with the judges, shall decide the matter on the basis of the interests of justice and the general principles of law”. Cfr. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, disponible en: http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf.

⁸⁰ La versión oficial en inglés del artículo 27 señala que: “*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the International Tribunal for Rwanda accordingly. There shall only be pardon or commutation of sentence if the President of the International Tribunal for Rwanda, in consultation with the judges, so decides on the basis of the interests of justice and the general principles of law*”. Cfr. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, disponible en: http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/legal-library/100131_Statute_en_fr_0.pdf.

⁸¹ La versión oficial en inglés del artículo 23 señala que: “*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the Special Court accordingly. There shall only be pardon or commutation of sentence if the President of the Special Court, in consultation with the judges, so decides on the basis of the interests of justice and the general principles of law*”. Cfr. Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, disponible en: <http://www.rscsl.org/Documents/scsl-statute.pdf>.

⁸² La versión oficial en inglés del artículo 30 señala que: “*If, pursuant to the applicable law of the State in which the convicted person is imprisoned, he or she is eligible for pardon or commutation of sentence, the State concerned shall notify the Special Tribunal accordingly. There shall only be pardon or commutation of sentence if the President of the Tribunal, in consultation with the judges, so decides on the basis of the interests of justice and the general principles of law*”. Cfr. Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, disponible en: <https://www.stl-tsl.org/en/documents/statute-of-the-tribunal/223-statute-of-the-special-tribunal-for-lebanon>.

⁸³ “Artículo 110. Examen de una reducción de la pena:

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos. [...]”.

Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, disponible en: https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Publications/Compendium/RulesOfProcedureEvidence-SPA.pdf.

⁸⁴ El Estado del Perú depositó el 10 de noviembre de 2001 el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma.

o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua". Dicho instrumento internacional no contiene referencia alguna al indulto, o la extinción o perdón de la pena. El inciso 4 de dicho artículo del Estatuto y la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la referida Corte Penal Internacional disponen los "factores" que deben ser examinados para decidir si se puede reducir la pena (*infra* Considerando 57)⁸⁵.

42. En síntesis, los Estatutos de los referidos tribunales penales internacionales (*supra* Considerandos 40 y 41) únicamente regulan el otorgamiento de beneficios en la ejecución de la pena por esos mismos tribunales, siendo que además el de la Corte Penal Internacional lo que regula es la posibilidad de "reducción de la pena". Ello implica que las penas fijadas por el tipo de delitos conocidos por dichos tribunales penales internacionales no pueden ser perdonadas o reducidas por decisiones discrecionales de los Estados respectivos.

43. Por su parte, varios mecanismos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas han efectuado pronunciamientos en el sentido de considerar la incompatibilidad de figuras de indulto o que perdonen la pena impuesta por delitos internacionales o graves violaciones a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones Finales sobre Argelia en el 2007 recomendó al Estado "[c]erciorarse de que no se conceda ninguna medida de extinción de la acción pública, indulto, conmutación o reducción de la pena a quienes hayan cometido o cometido violaciones graves de los derechos humanos, como matanzas, actos de tortura, violaciones o desapariciones, trátense de agentes del Estado o de miembros de grupos armados"⁸⁶. El Comité contra la Tortura en sus Observaciones finales sobre informes relativos a Marruecos y Líbano, en el 2011 y 2017, respectivamente, efectuó recomendaciones dirigidas a que la normativa de esos Estados no permitan la concesión de figuras que perdonen la pena a personas declaradas culpables del delito de tortura⁸⁷. Asimismo, en el caso *Kepa Urra Guridi Vs. España*, dicho Comité tuvo oportunidad de manifestarse sobre el indulto otorgado a guardias civiles condenados por torturas, respecto de lo cual afirmó que "la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto a los guardias civiles condenados, son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas"⁸⁸. El Comité contra las

⁸⁵ La Corte Penal Internacional ha revisado solicitudes de reducción de la pena de dos personas condenadas, rechazando la solicitud en el caso *Lubanga Dyilo* y aprobándola para el caso *Katanga*. Cfr. Corte Penal Internacional. *Situación en la República Democrática del Congo. Caso del Fiscal Vs. Thomas Lubanga Dyilo*. Segunda decisión sobre la revisión relativa a la reducción de la sentencia de Thomas Lubanga Dyilo. No. ICC-01/04/01/06, Decisión de 3 de noviembre de 2017, párr. 93; Corte Penal Internacional. *Situación en la República Democrática del Congo. Caso del Fiscal Vs. Germain Katanga*. Decisión sobre la revisión relativa a la reducción de la sentencia de Germain Katanga. No. ICC-01/04/01/07, Decisión de 13 de noviembre de 2015, párr. 116.

⁸⁶ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Argelia, U.N. Doc. CCPR/C/DZA/CO/3, 12 de diciembre de 2007, párr. 7(c).

⁸⁷ Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre Marruecos, U.N. Doc. CAT/C/MAR/CO/4, 21 de diciembre de 2011, párr. 6, en la que se indica que "[p]reocupan al Comité ciertas disposiciones existentes en el ordenamiento actual relativo a la tortura, en particular la posibilidad de amnistía y de gracia para los autores de actos de tortura"; y, Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el informe inicial del Líbano, U.N. Doc. CAT/C/LBN/CO/1, 30 de mayo de 2017, párr. 47, en las que se indica que "[e]l Estado parte debe derogar las leyes de amnistía de 1991 y 2005. También debe velar por que sus leyes excluyan la posibilidad de conceder una amnistía a las personas declaradas culpables del delito de tortura o cualquier otro tipo de indulto que vulnere las disposiciones de la Convención".

⁸⁸ Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Kepa Urra Guridi Vs. España*, Comunicación No. 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002, 17 de mayo de 2005, párr. 6(7).

Desapariciones Forzadas, en sus Observaciones Finales sobre Bosnia y Herzegovina en el 2016, expresó su preocupación por “las propuestas legislativas que permitirían indultar a las personas condenadas por delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad tras haber cumplido tres quintas partes de la pena”⁸⁹.

44. Adicionalmente, la normativa de diversos Estados de la región, miembros de la Organización de Estados Americanos, tales como Argentina⁹⁰, Colombia⁹¹, Ecuador⁹², Honduras⁹³, México⁹⁴, Nicaragua⁹⁵, Panamá⁹⁶, Paraguay⁹⁷, Uruguay⁹⁸ y

⁸⁹ Cfr. Naciones Unidas, Comité contra las Desapariciones Forzadas, Observaciones finales sobre Bosnia y Herzegovina, U.N. Doc. CED/C/BIH/CO/1, 3 de noviembre de 2016, párr. 25.

⁹⁰ El artículo 1 de la Ley No. 27.156 de julio de 2015 titulada “Prohibición de Indultos, Amnistías y Conmutación de Penas en Delitos de Lesa Humanidad” dispone que “[l]as penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga”.

⁹¹ El artículo 14 de la Ley 589 de 2000 “[p]or medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura [...]” establece que “[l]os delitos que tipifica [dicha] ley no son amnistiables ni indultables”. Asimismo, según lo establecido en el “[p]arágrafo” del artículo 23 de la Ley No. 1820 de diciembre de 2016 “[p]or medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, y el control automático y definitivo de constitucionalidad de dicha ley, realizado por la Corte Constitucional de Colombia en marzo de 2018, “[e]n ningún caso serán objeto de amnistía o indulto” los delitos que correspondan, entre otras, a las conductas siguientes: los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, “además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma”. En el evento en que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos de “ferocidad, barbarie u otro equivalente”, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las enunciadas en la referida ley como no amnistiables.

⁹² El artículo 120 de la Constitución del Ecuador y el artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal disponen la facultad de la Asamblea Nacional de “[c]onceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios” conforme la Constitución y la Ley, y establecen que “[n]o se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia”. El artículo 74 del referido Código establece la facultad del Presidente de la República de “conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada” y éste último, “o la autoridad que designe para el efecto” deberá evaluar “si la solicitud es o no procedente”. Además, el Decreto No. 861 de diciembre de 2015 titulado “Reformas al Reglamento para la concesión de indulto, conmutación o rebaja de pena”, reitera tal prohibición en el artículo 2 para el otorgamiento de indultos a “los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia”, aunque para “éstos últimos” plantea una excepción, pudiendo ser posible su otorgamiento “en caso de poseer una enfermedad catastrófica o terminal debidamente comprobada”.

⁹³ El artículo 7 de la “Ley de Indulto” de abril de 2013, establece que “[a]ún concurriendo los requisitos anteriormente establecidos, se exceptúan del beneficio de Indulto a las personas condenadas por la comisión de los delitos siguientes: 1) Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, definidos como tales por el Derecho interno y por el Derecho Internacional, conforme a los Convenios y Tratados suscritos y ratificados por Honduras; 2) Otras graves violaciones a los derechos humanos que hayan causado conmoción social o que se hayan cometido en perjuicio de niños(as), adolescentes, ancianos(as), mujeres y grupos o personas en situación de vulnerabilidad; y, 3) Criminalidad organizada

Venezuela⁹⁹, evidencian una tendencia regional orientada a la prohibición expresa del indulto, entendido como la facultad del Poder Ejecutivo o Legislativo de extinguir,

cuando se trate de delitos de asociación ilícita, lavado de activos, trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de armas, tráfico de drogas, extorsión y secuestro. Y los delitos de parricidio, asesinato cuando medie precio o recompensa, infanticidio, robo seguido de homicidio, así como las aplicables al incendiario”. Además, el artículo 10, relativo al “[i]ndulto por razones humanitarias” dispone que “[t]oda persona condenada puede ser beneficiada por la figura de Indulto por razones humanitarias, aún no cumpliendo con la mitad de la condena, salvo los casos exceptuados en el Artículo 7 numerales 1) y 2) de la presente Ley [...]”.

⁹⁴ El artículo 97 del Código Penal Federal dispone que “[c]uando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos [...]”. No obstante ello, el artículo 97 bis de la referida norma indica que “[d]e manera excepcional, por sí o a petición del Pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá conceder el indulto, por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, y previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos, cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada”. También el artículo 17 de la “Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de abril de 2017 establece que “[n]inguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos”. Asimismo, el artículo 15 de la “Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” de noviembre de 2017 señala que “[s]e prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de [dicha] Ley”.

⁹⁵ El artículo 130 del Código Penal establece que “[e]l indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional”. A su vez, el título XXII del referido Código establece que estos delitos son genocidio, delitos de lesa humanidad y delitos contra las personas y bienes protegidos en conflicto armado.

⁹⁶ El artículo 116 del Código Penal dispone que “[n]o se aplicará el indulto ni la amnistía en los delitos contra la Humanidad y en el delito de desaparición forzada de personas”.

⁹⁷ La Ley No. 5.877 de septiembre de 2017 “[q]ue implementa el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional” dispone en su artículo 10 que “los hechos punibles y penas tipificadas en la presente Ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, conmutación, amnistía o por cualquier otro instituto de clemencia que impida el juzgamiento de los sospechosos o el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas”.

⁹⁸ El artículo 8 de la Ley No. 18.026 de septiembre de 2006, titulada “Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad”, establece que “[l]os crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley[, a saber: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra], no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados”.

⁹⁹ El artículo 29 de la Constitución dispone que “[e]l Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para

conmutar o perdonar la pena impuesta por sentencia firme, cuando se trata de determinados delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos o de crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión). De ellos, la legislación especial de Argentina, Paraguay y Uruguay¹⁰⁰ adoptan tal prohibición con base en las disposiciones del referido Estatuto de la Corte Penal Internacional e, incluso, en el caso de Paraguay y Uruguay, dicha legislación indica que se adopta, respectivamente, con el fin de “implementar” dicho Estatuto y de “cooperar [...] con la Corte Penal Internacional” en materia de lucha contra los crímenes establecidos en el referido Estatuto. También las legislaciones de otros Estados como Bolivia¹⁰¹, Brasil¹⁰², Chile¹⁰³ y Perú¹⁰⁴ poseen normas que prohíben el

sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”.

¹⁰⁰ La referida legislación especial refiere a la Ley No. 27.156 de julio de 2015 de Argentina (“Prohibición de Indultos, Amnistías y Conmutación de Penas en Delitos de Lesa Humanidad”) la Ley 5.877 de septiembre de 2017 de Paraguay (Ley “[q]ue implementa el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional) y la Ley No. 18.026 de octubre de 2016 de Uruguay (“Cooperación con la corte penal internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad”).

¹⁰¹ El artículo 118.II de la Constitución dispone que “[l]a máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto”. El Código Penal de Bolivia expresamente prohíbe el indulto para los delitos de traición, espionaje, asesinato y parricidio. Además, en el Decreto Presidencial No. 3030 de diciembre de 2016 titulado “de amnistía, indulto total e indulto parcial”, el artículo 7 (relativo a las exclusiones del indulto total) dispone que “[n]o se podrán beneficiar con la concesión del [i]ndulto [t]otal, las personas privadas de libertad, que: a) [h]ubieren sido condenadas por delitos que no admitan indulto, asesinato, homicidio, feminicidio, infanticidio, traición a la patria, genocidio, terrorismo, contra la seguridad externa e interna del Estado, parricidio, espionaje, secuestro, contrabando, robo agravado, delitos de corrupción, trata y tráfico de personas, contra la libertad sexual, estafa u otras defraudaciones con víctimas múltiples y las personas condenadas con penas superiores a diez (10) años por delitos tipificados en la Ley No. 10008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas[, y] b) [r]eincidentes”. El artículo 12 (relativo a las exclusiones para la concesión del indulto parcial) dispone que “[n]o se podrán beneficiar con la concesión del [i]ndulto [p]arcial, las personas privadas de libertad, que: a) [c]uenten con sentencia ejecutoriada por los delitos [...]: i. [...] que no admitan indulto; asesinato, homicidio, feminicidio, infanticidio, genocidio, secuestro, terrorismo, contrabando, corrupción; ii. [c]ualquier delito contra la seguridad externa o interna del Estado; iii. [d]elitos contra la libertad sexual; iv. [d]elitos de trata y tráfico de personas; v. [c]on concurso real de delitos contra la vida; vi. [e]stafa u otras defraudaciones con víctimas múltiples; vii. [r]obo Agravado; b) [r]eincidentes; [y] c) [t]engan sentencia ejecutoriada con penas superiores a diez (10) años por delitos tipificados en la Ley N° 1008. [...]”.

¹⁰² El artículo 5 XLIII de la Constitución Política dispone que “a lei considerará crimes inafiançáveis e insuscetíveis de graça ou anistia a prática da tortura , o tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, o terrorismo e os definidos como crimes hediondos, por eles respondendo os mandantes, os executores e os que, podendo evitá-los, se omitirem”. Además, la Ley No. 8.072 de julio de 1990 que “[d]ispõe sobre os crimes hediondos, nos termos do art. 5º, inciso XLIII, da Constituição Federal, e determina outras providências”, establece en su artículo 1 que son considerados “crimes hediondos” el homicidio cuando es practicado como una actividad típica de grupos de exterminio; el homicidio calificado; las lesiones corporales gravísimas o seguidas de muerte cometidas por agentes estatales miembros de la Fuerza Pública y miembros del Sistema Penitenciario, o cónyuges o pariente consanguíneo hasta tercer grado; el robo seguido de lesión corporal grave o muerte; la extorsión calificada por la muerte, extorsión mediante secuestro y en su forma calificada; estupro; epidemia con resultado de muerte; falsificación, corrupción o

indulto o perdón de la pena para aquellos actos delictivos considerados en cada derecho interno como los más graves o para los delitos sancionados en sus jurisdicciones con las máximas penas, incluyendo algunas graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Todo lo anterior no excluye que en los ordenamientos de los referidos Estados se contemplan otras figuras jurídicas que, sin implicar el perdón de la pena, permitan su modificación para resguardar la vida e integridad de las personas condenadas.

45. Por tanto, existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo. Por ello, esta Corte considera que al analizarse si la aplicación de una figura jurídica de "indulto por razones humanitarias" constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar tales violaciones, es preciso valorar si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su ejecución (*supra* Considerando 30 e *infra*

alteración de productos destinados a fines terapéuticos o medicinales: favorecimiento a la prostitución o explotación sexual de menores, o de aquellos que por enfermedad o deficiencia mental no tengan el grado de discernimiento necesario para el acto sexual; genocidio; [y] portación ilegal de armas de fuego de uso restringido. En su artículo 2 dispone que éstos, junto con la práctica de tortura, tráfico ilícito de estupefacientes o drogas son "insusceptivos de amnistía, gracia e indulto [...]". (Traducción propia)

¹⁰³ El artículo 9 de la Constitución dispone que "[e]l terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos", y que para "[l]os responsables de estos delitos" "no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo". Además, la Ley No. 20588 de junio de 2012 "Indulto General" dispone en el artículo 6 que: "[n]o procederán los indultos contemplados en [dicha] ley respecto de los delitos consumados previstos en los artículos [141](#), incisos tercero, cuarto y quinto; [142](#); [361](#); [372 bis](#); [390](#) y [391](#), números 1° y 2°, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos [433](#), [436](#) y [440](#) del mismo Código, que tipifican el secuestro con algunos agravantes, la sustracción de menores, la violación, la violación seguida de la muerte de la víctima, el homicidio, la violación contra menor de edad, el estupro contra menor de edad, el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas y el robo con violencia, intimidación o con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la [ley N° 19.913](#), que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los indultos respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la [ley N° 20.000](#), en la [ley N° 19.366](#) y en la [ley N° 18.403](#), que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la [ley N° 18.314](#), que determina conductas terroristas y fija su penalidad".

¹⁰⁴ El artículo 2 de la Ley No. 28704 de abril de 2006 "Ley que modifica los artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de pena", dispone que "[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia de los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173° y 173°-A" del Código Penal relativos a la violación de persona menor de edad y la violación de persona menor de edad seguida de muerte o lesión grave, y el Decreto Legislativo No. 1181 de julio de 2015 por medio del cual se "incorpora en el Código Penal el delito de sicariato", dispone que "[q]ueda prohibido el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de pena para los delitos previstos en los artículos 108-C y 108-D" del Código Penal relativos al sicariato y a la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato.

Considerando 46). El “indulto por razones humanitarias” en el Perú permite que el Poder Ejecutivo conceda la extinción de una pena ordenada por un tribunal respecto de graves violaciones a los derechos humanos, en razón de los motivos humanitarios indicados (*supra* Considerando 27).

C.4. Elementos de ponderación que deben ser tenidos en cuenta respecto del otorgamiento de un “indulto por razones humanitarias” por graves violaciones de derechos humanos

46. Esta Corte se ha referido a la importancia del principio de proporcionalidad, tanto en la fijación de la pena como en su ejecución. Ha sostenido que “la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”¹⁰⁵. Asimismo, ha indicado que, “[e]n atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado”¹⁰⁶. Adicionalmente, ha sostenido que “[e]l otorgamiento indebido de [...] beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos”¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196. Ver también *inter alia*, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 108; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 70 y 133; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 167.

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150. Asimismo, en el párrafo 153 del referido caso, la Corte indicó que “un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia”, destacando que “las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican determinados contextos estructurales de violencia”. Ver también *inter alia*, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra* nota 105; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 377. Adicionalmente, en el caso *Rodríguez Vera* la Corte señaló que “la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas”. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra* nota 65.

¹⁰⁷ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 106, párrs. 152 y 153.

47. Por consiguiente, la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva¹⁰⁸, no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad. Como fue indicado (*supra* Considerando 30), la ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.

C.4.a. Medidas para resguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad

48. Considerando el argumento del Estado relativo a que el indulto "por razones humanitarias" está permitido incluso para graves violaciones de derechos humanos por la necesidad de proteger los derechos del condenado y no convertir la pena privativa de libertad en "una pena de muerte encubierta"¹⁰⁹ (*supra* Considerando 11.e), de seguido el Tribunal se referirá a los estándares y elementos de ponderación que se deben tomar en cuenta respecto de la obligación estatal de garantizar tanto la vida e integridad de personas condenadas a una pena privativa de libertad como el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.

49. Este Tribunal ha indicado en su jurisprudencia que "el Estado se encuentra en una posición especial de garante" respecto de las personas privadas de libertad¹¹⁰, por lo que tiene el "deber [...] de salvaguardar la salud y el bienestar [de aquellas...] y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma". Corresponde al Estado asegurar el derecho de "toda persona privada de libertad [...] a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal"¹¹¹. El Tribunal ha sido claro en que tales derechos deben ser protegidos a "toda persona privada de libertad", sin discriminación¹¹².

¹⁰⁸ Cfr. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo III; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6. Ver *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*, *supra* nota 27, párr. 114; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 161, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra* nota 27, párrs. 142 y 143.

¹⁰⁹ Cfr. Audiencia pública de 2 de febrero de 2018.

¹¹⁰ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 168.

¹¹¹ Cfr. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 110, párr. 169. Ver también *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

¹¹² Cfr. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 110, párr. 171.

50. En la sentencia del caso *Chinchilla Vs. Guatemala*¹¹³ se establecen diversos estándares respecto a la atención médica adecuada¹¹⁴, entre los cuales se indica que los Estados deben asegurar que a las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales se les brinde atención médica adecuada, especializada y continua, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario¹¹⁵. En caso de que ello no se pueda garantizar, las mencionadas personas privadas de libertad no deben permanecer en establecimientos carcelarios. Si el Estado no puede garantizar dicha atención en el centro penitenciario, está “obligado a establecer un mecanismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar que la supervisión médica [sea] oportuna y sistemática, particularmente ante alguna situación de emergencia”. Los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales deben tener “la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno”¹¹⁶. Por lo tanto, corresponde al Estado adoptar medidas que aseguren la atención médica adecuada a los condenados que cumplan pena privativa de libertad en un establecimiento carcelario, valorando inclusive, de ser necesario, medidas alternativas a dicha pena o que la modifiquen.

51. Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Mouisel*, indicó que si bien no se podría derivar de la Convención Europea que existe una obligación general para liberar a las personas privadas de libertad con base en motivos de salud, sí existe una obligación estatal de proteger el bienestar físico de las personas detenidas en centros penitenciarios, por ejemplo, mediante el otorgamiento de asistencia médica¹¹⁷.

52. Por tanto, dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la

¹¹³ En dicho caso, la Corte declaró responsable internacionalmente a Guatemala por, entre otros, el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de María Inés Chinchilla Sandoval, quien se encontraba cumpliendo condena penal en el Centro de Orientación Femenino (“COF”), donde murió el 25 de mayo de 2004 después de sufrir una caída de su silla de ruedas. La Corte determinó que el Estado no garantizó diligentemente una debida atención médica de emergencia a la señora Chinchilla el día de su muerte, ni dentro del COF ni mediante traslado a un hospital, tomando en cuenta la situación de riesgo en que se encontraba por las enfermedades y la discapacidad física y sensorial que tenía. Además, en lo que respecta a las condiciones de detención previo a su muerte, no se le garantizaron facilidades prácticas ni procedimientos adecuados para su traslado a citas medidas en hospitales, así como tampoco se le aseguró una supervisión médica periódica, adecuada y sistemática dirigida al tratamiento de sus enfermedades y de su discapacidad y a prevenir su agravamiento, entre otros. *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párrs. 99, 197, 223 y 224.

¹¹⁴ *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párrs. 171 a 179 y 199.

¹¹⁵ *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párrs. 184-185.

¹¹⁶ *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, supra* nota 110, párr. 199.

¹¹⁷ Traducción propia. La cita original indica: “*Although Article 3 of the Convention cannot be construed as laying down a general obligation to release detainees on health grounds, it nonetheless imposes an obligation on the State to protect the physical well-being of persons deprived of their liberty, for example by providing them with the requisite medical assistance*”. *Cfr. TEDH, Caso Mouisel Vs. Francia*, No. 67263/01, Sentencia de 14 de noviembre de 2002, párr. 40.

misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena.

53. En casos de graves violaciones de derechos humanos dicha medida o figura jurídica debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas (*infra* Considerandos 56 y 57) y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena. Corresponde determinar primeramente, de acuerdo con otros factores, si habría una medida que permita una atención médica efectiva (por ejemplo, asegurar que el condenado, de forma efectiva y pronta, pueda acudir a las citas o procedimientos médicos correspondientes y medidas y protocolos que permitan una atención médica de urgencia) (*supra* Considerando 50) o si resulta necesario aplicar una institución jurídica apropiada que modifique la pena o permita una libertad anticipada (*infra* Considerandos 57 y 68).

C.4.b. Derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos

54. Aun cuando la figura del “indulto por razones humanitarias” en el Perú normativamente busca el fin legítimo de garantizar la vida e integridad del condenado (*supra* Considerandos 27, 49 y 50), es preciso recordar que la misma es otorgada como una potestad discrecional del Presidente de la República (*supra* Considerando 25) y que, en el presente caso, fue aplicada para crímenes de lesa humanidad, así declarados por tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9, 20 y 21) y respecto de los que este Tribunal indicó en la Sentencia del caso *La Cantuta* que:

van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables¹¹⁸.

55. En este sentido, se debe tener en cuenta que cuando el Presidente de la República adopta una medida discrecional que implica un perdón de la pena está afectando directamente el principio de proporcionalidad (*supra* Considerandos 46 y 47) que fue garantizado a través de la labor asignada a los jueces y tribunales del Poder Judicial de emitir una sentencia que individualizó, de manera motivada, la fijación de la pena, de acuerdo con la gravedad de los hechos delictivos y otros factores y circunstancias constatadas a través del proceso penal.

56. Por consiguiente, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en que mediante un proceso penal se fijó una pena proporcional a los bienes jurídicos afectados, el posterior perdón de la misma por una decisión del Presidente de la República conlleva una mayor afectación al derecho de acceso a la justicia de las

¹¹⁸ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 2, párr. 225. Ver en el mismo sentido: *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 105.

víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares¹¹⁹ en lo que respecta a la ejecución de la pena dispuesta en la sentencia penal (*supra* Considerandos 30, 46 y 47).

57. Además, si se contempla una medida que afecte la pena dispuesta por delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, particularmente si se trata de una figura jurídica que permite que sea el Poder Ejecutivo quien extinga dicha pena mediante una decisión discrecional, es necesario que exista la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de la misma, que permita realizar un análisis de ponderación respecto de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, y asegurar que sea otorgada de forma debida, en consideración de los estándares de derecho internacional expuestos (*supra* Considerandos 46 a 53 y 55 a 56). Por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y tomando en cuenta el desarrollo del Derecho Penal Internacional (*supra* Considerandos 40 a 42)¹²⁰,

¹¹⁹ Asimismo, esta Corte ha señalado que “[p]ara que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos”, y que “[p]ara alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia”. *Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra* nota 105, párr. 146 y 193 y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 412.

¹²⁰ En lo que respecta a la Corte Penal Internacional, además de los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma relativos al cumplimiento de un período de tiempo determinado de la pena y la cooperación del condenado con las investigaciones y ejecución de las sentencias (*supra* Considerando 41), en sus Reglas de Procedimiento y Prueba se establecen otros factores o criterios que se deben tomar en cuenta para determinar la procedencia o no de una reducción de la pena: i) “[l]a conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen”; ii) “[l]as posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado”; iii) “[s]i la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social”; iv) “[c]ualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias”, y v) “[l]as circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada”. *Cfr.* Regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>. Asimismo, en los casos de los Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda (*supra* Considerando 40), sus respectivas reglas de procedimiento establecen que “al determinar si el perdón o conmutación es apropiada, el Presidente de dicha Corte deberá tomar en cuenta, entre otros, la gravedad del crimen o crímenes por los cuales el prisionero fue condenado, el tratamiento de prisioneros en situaciones similares, su demostración de rehabilitación, así como cualquier cooperación sustancial del prisionero con el Fiscal”. *Cfr.* Regla 125 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, disponible en: <http://www.icty.org/en/documents/rules-procedure-evidence>; Regla 126 de las Reglas de Procedimiento y evidencia para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, disponible en: <http://unictr.unmict.org/en/documents/rules-procedure-and-evidence>. Por ejemplo, en el caso de Biljana Plavšić, conocido por el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, el Presidente le otorgó “liberación anticipada” tras considerar que la condenada había cumplido dos terceras partes de su sentencia, había cooperado con la Fiscalía mediante testimonios y entrevistas para la investigación de otros casos y había demostrado “evidencia sustancial de rehabilitación”. Para este último consideró que la misma: i) había “aceptado su responsabilidad por sus crímenes desde etapas tempranas del procedimiento”; ii) expresó ante el Tribunal “su remordimiento de manera completa e incondicional”; y iii) en el reporte del centro de

resulta necesario que, además de la situación de salud del condenado, se tomen en cuenta otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.

58. A efectos de lo anterior, la Corte a continuación valorará la posibilidad de que en el Perú se realice el control jurisdiccional del indulto concedido “por razones humanitarias”, de manera que un órgano jurisdiccional pueda verificar la proporcionalidad entre una medida otorgada por el Ejecutivo para resguardar el derecho a la vida e integridad de una persona condenada penalmente por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. Además de realizar la referida ponderación (*supra* Considerandos 52 y 53 a 57), un control jurisdiccional de dicho indulto deberá permitir la comprobación rigurosa, estricta y objetiva de la concurrencia de los aspectos fácticos y requisitos jurídicos exigidos por la normativa peruana respecto a las “razones humanitarias” del indulto.

C.5. Posibilidad de control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto “por razones humanitarias” a Alberto Fujimori

59. En lo que respecta al posible control jurisdiccional de la resolución del Presidente de la República que otorgó el indulto y el derecho de gracia (*supra* Considerando 23), de conformidad con lo demostrado por el Estado¹²¹ y no controvertido por los representantes de las víctimas¹²², la misma podría ser objeto de tal control en la jurisdicción penal o la constitucional, respectivamente, según si el beneficiado se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal.

60. El Estado aportó dos sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú en los años 2007 y 2011¹²³, en las que, al resolver recursos de agravio

detención se indicó que “exhibió buen comportamiento durante su encarcelación”. *Cfr. Decision of the President on the application for pardon or commutation of sentence of Mrs. Biljana Plavšić*, 14 de septiembre de 2009, párrs. 8 a 12. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/plavsic/presdec/en/090914.pdf>.

¹²¹ *Cfr.* Informes estatales de 2, 6, 9, 14, 20 y 28 de febrero y 4 de mayo de 2018.

¹²² Los representantes de las víctimas confirmaron que a nivel interno existe un control en sede jurisdiccional de tales decisiones y que el “proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional refiere a la posibilidad de impugnar resoluciones judiciales (y en este caso administrativas) que han adquirido la calidad de cosa juzgada”. Al respecto, los representantes únicamente objetaron el tiempo que podrían tardarse los tribunales nacionales en resolver y también sostuvieron que si los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* ya fueron conocidos por esta Corte y se encuentran en etapa de cumplimiento de sentencia, ésta puede pronunciarse al respecto. *Cfr.* Escritos de observaciones de las víctimas de 14 y 28 de febrero de 2018.

¹²³ *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2007, emitida en el expediente No. 4053-2007-PHC/TC respecto de Alfredo Jalilie Awapara; y sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, emitida en el expediente No. 03660-2010-PHC/TC respecto de José Enrique Crousillat López Torres (anexos al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

constitucional, realizó un “control jurisdiccional” de decisiones presidenciales sobre el “derecho de gracia” y el “indulto por razones humanitarias”, respectivamente¹²⁴. Aun cuando no refieren a graves violaciones de derechos humanos ni delitos de lesa humanidad, demuestran que existen recursos judiciales para realizar un control de la decisión de indultar “por razones humanitarias”. En la sentencia relativa al caso Crousillat, el Tribunal Constitucional indicó que “[l]a decisión de indultar [...] es [...] irrevocable administrativamente; ... s]in embargo, ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional”¹²⁵. El Tribunal Constitucional declaró la nulidad del indulto humanitario por cuanto hubo una “distorsión de la real situación médica del favorecido”, respecto de lo cual afirmó que “un indulto concedido bajo un error tan grave sobre el estado de salud torna en puramente aparente la motivación en la que se sustenta el mismo”¹²⁶.

61. Adicionalmente, fue aportada a este Tribunal la decisión emitida el 9 de febrero de 2018 por el Colegiado B de la Sala Penal Nacional, a cargo del proceso penal en trámite que acumula el caso Pativilca y la determinación de otros posibles responsables del caso *La Cantuta*¹²⁷, en la que resolvió declarar que el derecho de gracia por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori en dicho proceso en trámite “carece de efectos jurídicos para el [referido] caso”. Esa decisión no se encuentra firme pero confirma que los tribunales internos pueden efectuar un control jurisdiccional de la referida Resolución Suprema (*supra* Considerando 23)¹²⁸.

62. Asimismo, mediante una sentencia emitida por el pleno del Tribunal Constitucional el 11 de noviembre de 2011¹²⁹, dicha alta corte constitucional interna realizó un análisis relevante respecto de la exclusión de la posibilidad de aplicar “el indulto”, el “derecho de gracia” y “la conmutación de la pena” a determinados delitos. Esta sentencia se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad

¹²⁴ En el resumen ejecutivo del informe de la Defensoría del Pueblo relativo al indulto por razones humanitarias otorgado al ex Presidente Fujimori se afirma que “[e]n lo relativo a los estándares jurisprudenciales, estos son esencialmente dos. El primero es el deber de motivación de toda gracia presidencial, en la medida que dicha decisión afecta un conjunto de derechos y principios del sistema democrático, entre ellos el derecho a la igualdad y el principio de separación de poderes. Y el segundo, que se requerirá una mayor argumentación en atención a la gravedad del delito perdonado”. *Cfr.* Resumen Ejecutivo del Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado “Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial” (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

¹²⁵ *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, *supra* nota 123, párr.10.

¹²⁶ *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 2011, *supra* nota 123, párrs. 18 y 20.

¹²⁷ Entre los imputados en dicho expediente relativo al caso *La Cantuta* no se encuentra el ex Presidente Fujimori, en tanto este último ya había sido condenado por dichos hechos (*supra* Considerando 20).

¹²⁸ *Cfr.* Resolución de la Sala Penal Nacional de 9 de febrero de 2018, emitida en el expediente No. 00649-2011-0-5001-JR-PE-03 (anexo al informe estatal de 20 de febrero de 2018) y escritos de observaciones de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas de 28 de febrero de 2018.

¹²⁹ *Cfr.* Escrito presentado en calidad de *amicus curiae* por Amnistía Internacional de 1 de febrero de 2018. Asimismo, en el apartado 6.3.1. de la decisión emitida en el caso Pativilca, la cual fue aportada por el Estado (*infra* Considerando 61), se hace referencia a esta sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2011, emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC. Esta Corte tuvo acceso a la referida Sentencia a través de su publicación en la página web oficial del Tribunal Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.pdf>.

interpuesta para cuestionar los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 28704, que dispone que “[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A” (violación sexual de menor de edad y violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves).

63. En la referida decisión de 2011 pareciera que el Tribunal Constitucional consideró que no se puede aplicar el indulto o conmutación respecto de crímenes de lesa humanidad¹³⁰. Esta Corte nota que las figuras analizadas en dicho fallo del Tribunal Constitucional (entre estas, el indulto) son las que están estipuladas en la Constitución Política peruana, que no diferencia entre tipos de indulto (común y “por razones humanitarias”) (*supra* Considerando 25). Por ello, pareciera ser que lo indicado en dicha sentencia, respecto al carácter no indultable de los crímenes de lesa humanidad, se refiere a ambos tipos de indulto. Sin embargo, el Estado afirmó que dicha sentencia interna no es relevante para el presente asunto por no referirse específicamente al “indulto por razones humanitarias”¹³¹, y los representantes de las víctimas omitieron cualquier tipo de explicación al respecto.

64. Ante la situación comprobada de que la jurisdicción constitucional podría realizar un control del “indulto por razones humanitarias” otorgado a Alberto Fujimori, en ejercicio de sus facultades de supervisión (*supra* Considerando 33), esta Corte considera conveniente que los órganos jurisdiccionales peruanos competentes puedan pronunciarse al respecto, para efectuar un análisis que tome en cuenta los estándares expuestos en la presente Resolución (*supra* Considerandos 45 a 58) y los serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano (*supra* Considerando 58 e *infra* Considerando 69). De ser necesario, este Tribunal podrá realizar un pronunciamiento posterior sobre si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia o constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar en los dos referidos casos por no adecuarse a los estándares indicados e impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por sentencia penal.

65. La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos¹³². En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino

¹³⁰ En el fundamento 47 de la sentencia el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:
47. **¿Son solo los crímenes de lesa humanidad los que resultan, desde la perspectiva abstracta, no indultables o conmutables?** El legislador no lo considera así, pues por vía del artículo 2º de la Ley N.º 28704, ha considerado que estas instituciones no son aplicables a quienes incurrir en el delito de violación sexual de menores de edad. (*Énfasis añadido*)

¹³¹ Cfr. Informe estatal de 9 de febrero de 2018.

¹³² Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra* nota 118, párr. 124; **Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 289, y Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 93.**

también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana¹³³. Asimismo, este Tribunal ha indicado que, en lo que respecta a la implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, “el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso”¹³⁴.

66. Respecto al argumento de los representantes de las víctimas relativo a que el acceso al control jurisdiccional constitucional no es efectivo porque los recursos “llevan una media de seis [...] años para su resolución en última instancia ante el Tribunal Constitucional”, esta Corte observa que las dos decisiones que fueron aportadas (*supra* Considerando 60) tuvieron una duración de 9 y 17 meses desde que fueron presentadas las demandas de hábeas corpus hasta las sentencias emitidas en última instancia por el Tribunal Constitucional, mediante las cuales resolvió los respectivos recursos de agravio constitucional¹³⁵. Asimismo, el “derecho de gracia por razones humanitarias” otorgado en la misma resolución presidencial de 24 de diciembre de 2017, fue revisado en menos de dos meses por la Sala Penal Nacional en lo que respecta al caso Pativilca, que tiene un proceso penal en curso (*supra* Considerando 61). No obstante lo anterior, la Corte insta al Estado para que el control jurisdiccional constitucional del “indulto por razones humanitarias” otorgado a Alberto Fujimori sea realizado en forma pronta.

67. En lo que respecta al recurso o recursos que podrían interponerse para que la jurisdicción constitucional efectúe dicho control, el Estado sostuvo en la audiencia pública de supervisión (*supra* Visto 13) que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dicho control puede efectuarse en sede constitucional a través de la interposición de los recursos de amparo y hábeas corpus¹³⁶. El Estado y los representantes de las víctimas no sostuvieron que existiera imposibilidad de presentar un recurso en la sede jurisdiccional por motivos de falta de legitimación o por impedimento de cumplir con los requisitos procesales internos, tales como el plazo para su interposición. No obstante, esta Corte destaca que, previo a la notificación de la presente Resolución, no podría haber corrido el plazo de interposición del recurso respectivo, ya que el asunto estaba pendiente de una decisión por este tribunal internacional en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Adicionalmente, en la medida en que un incorrecto otorgamiento del indulto podría configurar una vulneración permanente de sus derechos, las víctimas no podrían verse perjudicadas en la posibilidad de interponer el recurso correspondiente y ejercer su derecho de acceso a la justicia.

¹³³ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra* nota 118, párr. 124, y **Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala**, *supra* nota 132, párr. 289.

¹³⁴ *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Considerando 73.

¹³⁵ Al respecto, el Estado indicó que el recurso de amparo “forma parte de la denominada tutela de urgencia” y siendo que en el presente caso “se deben ponderar derechos y valores de la mayor relevancia, como los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia frente al derecho del condenado –hoy indultado- a la dignidad, salud y la vida[, ...] la justicia deberá pronunciarse de manera especialmente oportuna”. También resaltó que el tiempo promedio de duración de los casos Jalilie y Crousillat ante el Tribunal Constitucional peruano (*supra* Considerando 60) es un “plazo más que razonable para cualquier estándar de la justicia latinoamericana”. Cfr. Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

¹³⁶ Cfr. Audiencia pública de 2 de febrero de 2018.

68. Por consiguiente, corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención pongan en peligro su vida. Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto al principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas (*supra* Considerandos 45 a 57).

69. Adicionalmente, esta Corte identifica que existen serios cuestionamientos relativos al cumplimiento de los requisitos jurídicos estipulados en el derecho peruano para otorgar dicho “indulto por razones humanitarias”¹³⁷. A continuación el Tribunal hace constar dichos cuestionamientos, los cuales corresponde que sean analizados por las autoridades jurisdiccionales nacionales competentes (*supra* Considerandos 58 y 64):

- a) la objetividad de la Junta Médica Penitenciaria que evaluó a Alberto Fujimori ha sido cuestionada, en tanto uno de sus médicos integrantes lo había atendido¹³⁸ con anterioridad en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Los representantes afirmaron durante la audiencia y no fue objetado por el Estado, que por esa misma razón la “comisión que evaluaba los indultos en [el 2013] rechazó su participación”, en ese momento, en

¹³⁷ Al respecto los representantes manifestaron en reiteradas ocasiones que el procedimiento para conceder el indulto por razones humanitarias estuvo “plagado de irregularidades”. *Cfr.* Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de diciembre de 2017 y 2 y 14 de febrero de 2018. Por su parte, el Estado indicó que “no corresponde a la Corte discutir el trámite procedimental del indulto humanitario, los supuestos vicios del mismo y la fiabilidad del informe médico, en tanto ello no fue objeto de la convocatoria de audiencia”. No obstante ello, el Estado presentó argumentos respecto a que el trámite en cuestión se apegó a la normativa peruana interna. *Cfr.* Informes estatales de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

¹³⁸ Respecto de la afirmación de los representantes de las víctimas relativa a que el “médico oncólogo de cabeza y cuello Juan Postigo Díaz”, era el médico “personal” de Alberto Fujimori, el Estado rechazó que el mismo fuese el “médico de cabecera” de Alberto Fujimori, sino que “es el cirujano que lo operó del cáncer a la lengua en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas [...] años atrás, [en donde] también fue atendido por otros [cuatro] oncólogos de cabeza y cuello”. Señaló que el referido médico “integró la Junta Médica Penitenciaria no en calidad de médico del solicitante, sino en cumplimiento del procedimiento establecido” y que, además, éste fue “designado por el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud”, siendo por tanto falso que dicho médico hubiese participado a solicitud del ex Presidente Fujimori. Adicionalmente el Estado afirmó que los representantes “tampoco han podido explicar de qué manera la actuación de la Junta Médica no habría cumplido sus funciones conforme a [l]ey por la participación del Dr. Postigo [... ni cómo] su presencia habría sido determinante para que la [Junta Médica] arribe a determinadas conclusiones supuestamente [no objetivas] con motivo de la relación médico-paciente que existió años atrás entre Postigo y Fujimori”. Finalmente, refirió que “[e]l diagnóstico oncológico [...] es decir, el cáncer de lengua no es el diagnóstico de mayor gravedad que ha determinado la Junta Médica[, ... sino que éste consiste en las] enfermedades cardiacas”. *Cfr.* Audiencia pública de 2 de febrero de 2018; escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de diciembre de 2017 y 2 y 14 de febrero de 2018, así como informes estatales de 19 de enero, 2, 9, 14 y 28 de febrero de 2018.

conformar una Junta Médica que evaluara a Alberto Fujimori, ya que el mismo no iba a tener la “imparcialidad y objetividad” requerida¹³⁹;

- b) existen diferencias sustanciales entre el acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017¹⁴⁰ y una segunda acta denominada “acta ampliatoria”¹⁴¹ suscrita dos días después¹⁴². Entre esas dos fechas, el 18 de

¹³⁹ Cfr. Audiencia pública de 2 de febrero de 2018.

¹⁴⁰ En el acta de 17 de diciembre se indicó, entre otros, que el “paciente [se encuentra] aparentemente en buen estado general, ventila espont[á]neamente[, está] despierto, orientado en tiempo[,] espacio y persona [y] no [presenta] déficit motor ni sensitivo”. De conformidad con las enfermedades que se hicieron constar en dicha acta se recomendó un “tratamiento hipertensivo[,] manejo/control de la frecuencia cardiaca[,] anticoagulación plena [y] resto de medicación habitual”, y se señaló que, en caso de “no seguir [dicho] tratamiento”, tendría un “riesgo moderado de enfermedad vascular, tromboembólica y complicaciones cardiovasculares agudas, [en cuyo caso] requeriría atención médica casi inmediata”. El “diagnóstico definitivo” que se emitió fue: “fibrilación auricular paroxística con riesgo moderado de tromboembolismo [...]; hipertensión arterial controlada; cardiopatía hipertensiva de grado leve – moderado; hipotiroidismo sub clínico; neoplasia de lengua tipo carcinoma intervenido quirúrgicamente hasta en seis oportunidades con riesgo de recidiva; trastorno depresivo en tratamiento farmacológico; hipertrofia benigna prostática grado II; insuficiencia periférica vascular y hernia de núcleo pulposo L2-L3”. Asimismo, en dicha acta no se hizo referencia alguna a cómo las condiciones carcelarias podrían considerarse un riesgo para la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori. Cfr. Escritos de los representantes de las víctimas de 26 de diciembre de 2017 y 2 y 14 de febrero de 2018. Ver también el Acta de la Junta Médica Penitenciaria de 17 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

¹⁴¹ En el “acta ampliatoria” efectuada por la Junta Médica constan diferencias en el “examen clínico”, el “diagnóstico” y el “tratamiento”, respecto del acta de la Junta Médica de 17 de diciembre (*supra* nota 140). Respecto del “examen clínico”, en la acta ampliatoria de 19 de diciembre se eliminó la referencia a que Alberto Fujimori se encontraba “en buen estado general”, tal como se indicaba en la acta de 17 de diciembre, y se incluyó que padecía de un “soplo solístico”. Asimismo, en el “diagnóstico” de la acta ampliatoria de 19 de diciembre se indicó que la “hipertensión arterial”, descrita como “controlada” en la acta de 17 de diciembre (*supra* nota 140), era “crónica con crisis hipertensivas a repetición que han merecido atención de emergencia y evacuación”. Lo que en la acta de 17 de diciembre se describió como “neoplasia”, ahora fue consignado en el “diagnóstico” de la “acta ampliatoria” de 19 de diciembre como “cáncer”, adicionando que el mismo era “consecuencia del estado de reclusión que disminuye el sistema inmunológico y [que dicho] paciente está en permanente riesgo de recidiva”. También se agregó en la referida acta ampliatoria que la “hernia de columna lumbar” le “quitó la fuerza muscular en el miembro inferior derecho y motivó una caída y atención de emergencia[, así como] ser evacuado a la clínica”. Por último, si bien el “tratamiento” se mantuvo igual en la “acta ampliatoria” de 19 de diciembre que en la acta de 17 de diciembre, las consecuencias de no seguirlo fueron agravadas, en tanto en lugar de indicar que requeriría “atención médica inmediata”, se indicó que podría tener consecuencias “tales como infarto de miocardio [y] arritmias malignas que desencaden[a]n en muerte súbita”. Por otra parte, mientras que el “pronóstico” consignado en la acta de 17 de diciembre únicamente indicaba que el mismo era “reservado”, en el “pronóstico” de la “acta ampliatoria” de 19 de diciembre se indicó que Alberto Fujimori “padece de una enfermedad no terminal grave, pero que es progresiva, degenerativa e incurable, y además que las condiciones carcelarias significa[n] un grave riesgo a su vida, salud e integridad”. En esta “acta ampliatoria” se hizo referencia a las condiciones carcelarias en los siguientes términos: “la reclusión es condicionante de la disminución del sistema inmunológico[,] el cual agrava negativamente para el control de la enfermedad neoplásica”. Cfr. Acta ampliatoria de la Junta Médica Penitenciaria de 19 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018).

¹⁴² Al respecto, los representantes de las víctimas señalaron que “[e]n sólo dos días los médicos de la Junta Médica cambiaron sustancialmente de opinión sobre las recomendaciones [...], aparentemente

diciembre, se presentó a la Comisión de Gracias Presidenciales la solicitud respectiva de Alberto Fujimori y su expediente¹⁴³;

- c) pese a que el Tribunal Constitucional ha establecido que “mientras mayor gravedad y desprecio por la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa” de la concesión de una gracia presidencial¹⁴⁴ (*infra* Considerando 69.e), a pesar de tratarse de delitos de lesa humanidad, ni la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni las actas médicas explican cuál o cuáles de las enfermedades señaladas constituyen “enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada progresiva, degenerativa e incurable”. Aun cuando en la audiencia pública de supervisión y en los escritos presentados por el Estado ante esta Corte, los agentes del Estado señalaron que la enfermedad “más grave [que padece Alberto Fujimori] es la fibrilación auricular paroxística” y no “la enfermedad cancerígena”¹⁴⁵, esa explicación no se encuentra en la decisión que otorgó el indulto;
- d) en relación con el mencionado deber de motivación (*supra* Considerando 69.c), ni la referida Resolución Suprema N° 281-2017-JUS ni el “Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo” presentan mayor motivación respecto de cómo las condiciones carcelarias

agrava[n]do el estado de salud del interno y recomienda[n]do el indulto”. *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 14 de febrero de 2018. Por su parte, el Estado rechazó que existiese un cambio sustancial entre ambas actas, sino que las distinciones “son meramente formales” pues la “acta ampliatoria” se “sujeta al formato establecido por el Ministerio de Salud”. Además, resaltó que las modificaciones formales de la referida segunda acta “no alteran los diagnósticos médicos”, pues “[l]a recomendación del indulto [...] se sustenta en la enfermedad de mayor gravedad, señalada de manera coincidente en ambas Actas, es decir, la fibrilación auricular paroxística”. *Cfr.* Informes estatales de 19 de enero, 14 y 28 de febrero de 2018.

¹⁴³ *Cfr.* Oficio N°058-2017-INPE/18-239-SALUD de 18 de diciembre de 2017 mediante la cual el Director del Establecimiento Penal Barbadillo hace llegar a la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el expediente con la documentación respectiva de la solicitud de indulto del interno Alberto Fujimori y Hoja de trámite de entrada No. 76671-2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2017 (anexos al informe estatal de 19 de enero de 2018).

¹⁴⁴ *Cfr.* Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado “Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial” (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018), y Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2011, emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

¹⁴⁵ El Estado afirmó en reiteradas ocasiones que la “principal” enfermedad es la “fibrilación auricular paroxística”, la cual está “asociada a un cuadro de hipertensión arterial”, lo cual le produce “insuficiencia mitral” y “complicaciones”. Respecto a la “enfermedad cancerígena”, el Estado afirmó que era la “segunda enfermedad de mayor gravedad”, pero posteriormente señaló que ocupaba el “sexto lugar” de las “diez enfermedades” que padece Alberto Fujimori. La Corte nota que esta última condición fue la única de la que se dijo, en el acta ampliatoria de la Junta Médica Penitenciaria, que fuese consecuencia del estado de reclusión de Alberto Fujimori (*supra* nota 141), aun cuando no constan de los documentos aportados al expediente que sustentó el indulto por razones humanitarias que, con posterioridad al 2012, Alberto Fujimori hubiese tenido salida alguna para tratarse una recurrencia del cáncer. De conformidad con el informe médico de 22 de diciembre de 2017, correspondiente a Alberto Fujimori, firmado por el Director Ejecutivo del Departamento de Cirugía en Cabeza y Cuello del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, “[s]u último ingreso al [referido Instituto] fue el 14 de febrero de 2012”. *Cfr.* Dicho informe se encuentra anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018.

pueden colocar en grave riesgo la vida, salud e integridad de Alberto Fujimori¹⁴⁶. Por ejemplo, aun cuando requiere de atención médica, no consta que haya tenido incidente o inconveniente alguno en las diez ocasiones en las cuales, en los últimos once años salió del Establecimiento Penitenciario Barbadillo para que le realizaran revisiones, asistiera a consultas o exámenes médicos, o bien se sometiera a intervenciones quirúrgicas, según se encuentra documentado en el expediente que sustenta el indulto¹⁴⁷. Asimismo, ante esta Corte el Estado afirmó que la “fibrilación auricular paroxística” podría tener “complicaciones” que podrían ocasionar a Alberto Fujimori una “fibrilación ventricular” que puede “conllevar la muerte súbita”, de manera que dicha condición requiere que deba “ser atendido en un plazo no mayor a cinco minutos”¹⁴⁸. La Corte constata que dicho argumento no solo no fue plasmado en la referida Resolución Suprema ni en el mencionado

¹⁴⁶ Los representantes afirmaron en la audiencia pública que son “de público conocimiento [...] las condiciones magníficas que tenía Alberto Fujimori en el [E]stablecimiento [Penitenciario] Barbadillo; no solamente por la extensión de cerca de 400 metros cuadrados de una celda, sino por las visitas ilimitadas y en todo horario [...]; por la capacidad de tener talleres de pintura, jardín y labores agrícolas; enfermería 24 horas al día; seguro médico particular para asistir a la clínica de su elección; la posibilidad de realizar inclusive reuniones políticas en el penal y hasta [...] realizar el matrimonio de su hija en ese centro penal. Por lo tanto las condiciones carcelarias han sido bastante buenas, sin igual a ningún preso del Perú y probablemente de América Latina”. *Cfr.* Audiencia Pública de 2 de febrero de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 y 14 de febrero de 2018. Incluso debe señalarse que en el “Informe de Condiciones Carcelarias” que consta en el expediente que sustenta el indulto por razones humanitarias, el Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo certificó que Alberto Fujimori “cuenta con los siguientes ambientes: Sala de Visitas, comedor, dormitorio, un tópic y un espacio de áreas verdes en donde el interno puede realizar determinad[o]s ejercicios como caminatas, etc.; sin embargo, cabe recalcar que [...] las condiciones del Establecimiento Penitenciario adolecen de los servicios necesarios de atención médica”. *Cfr.* Informe de Condiciones Carcelarias, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, de 12 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018). Al respecto, el Estado afirmó que la descripción de las condiciones carcelarias realizada por los representantes de las víctimas no tiene relación directa con la determinación del “indulto por razones humanitarias”, sino que la información que se debe analizar es que “[e]n el establecimiento penal [Barbadillo] no hay atención médica permanente, sólo atención a cargo de una enfermería” y que “las dolencias del interno obligan a evacuarlo a un centro que cuente con las condiciones para la prestación de salud que tengan la capacidad de poder afrontar su problemática”. *Cfr.* Informes estatales de 2 y 28 de febrero de 2018.

¹⁴⁷ Adicionalmente, de conformidad con la documentación del expediente relativo al “indulto por razones humanitarias”, se puede observar que cuando Alberto Fujimori presentó algún problema de salud, el mismo tuvo acceso a medicamentos así como traslados para citas médicas, intervenciones quirúrgicas y atención de emergencia. Por ejemplo, en el Informe de la Comisión de Gracias Presidenciales, se observa que en agosto de 2017, cuando Alberto Fujimori “presentó sensación de ahogo y palpitations precordiales”, se le “colocó el] pulsioxímetro, evidenciándose taquicardia, [... por lo cual fue] medicado, notando mejoría parcial [y] siendo luego trasladado a emergencia[s] de la Clínica Centenario Peruano Japonesa”. *Cfr.* “Informe del Expediente N° 235-2017-JUS/CGP” de la Comisión de Gracias Presidenciales de 24 de diciembre de 2017 (anexo al informe estatal de 19 de enero de 2018). A su vez, el Estado señaló que “[e]s de dominio público [...] qu[e] el entonces condenad[o] Fujimori tuvo que ser evacuado en repetidas oportunidades a un centro médico especializado para recibir atención médica especializada”, sin señalar que en su momento se presentaron obstáculos para las referidas salidas. *Cfr.* Informe estatal de 28 de febrero de 2018.

¹⁴⁸ *Cfr.* Informes estatales de 2 y 14 de febrero de 2018.

Informe de Condiciones Carcelarias, sino que tampoco se brinda una explicación respecto de cómo, bajo dicho supuesto de contar con escaso tiempo para recibir atención médica, se reduce el riesgo a la vida de Alberto Fujimori por residir en una casa de habitación¹⁴⁹;

- e) la referida Resolución Suprema también carece de motivación respecto de mencionar que los hechos por los cuales Alberto Fujimori fue condenado y se emitió el indulto eran graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (*supra* Considerando 5), así como crímenes de lesa humanidad, según la calificación brindada por los tribunales penales internos (*supra* Considerandos 9 y 20). Al respecto, los representantes señalaron durante la audiencia pública que “el Tribunal Constitucional peruano ha dicho [que] entre mayor gravedad y despecho a la dignidad humana tenga la conducta perdonada, mayor deberá ser la carga argumentativa” del otorgamiento de la gracia presidencial (*supra* Considerando 69.c)¹⁵⁰, y
- f) la solicitud del indulto y su posterior otorgamiento se dieron en medio de un contexto de crisis política generada en diciembre de 2017 cuando se inició un proceso de vacancia contra el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, por motivos de alegados actos de corrupción¹⁵¹. La

¹⁴⁹ Adicionalmente, en la presentación que los representantes aportaron para la audiencia pública, afirmaron que la distancia entre el Establecimiento Penitenciario Barbadillo y la Clínica Centenario es de 20.7 kilómetros, teniendo una duración de “53 minutos sin tráfico”, mientras que la distancia entre la “[r]esidencial actual” del ex Presidente Fujimori y la referida Clínica Centenario es de 20.5 kilómetros, teniendo una duración de “52 minutos sin tráfico”. El Estado no controvertió dicha afirmación ni tampoco señaló si ello obedece a que Alberto Fujimori en adelante dejará de ser atendido en la Clínica Centenario Japonesa Americana y será atendido en otro centro médico. *Cfr.* Presentación de los representantes de las víctimas en la audiencia pública de 2 de febrero de 2018 (anexo al escrito de 1 de febrero de 2018).

¹⁵⁰ *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 2011, emitida en el expediente No. 0012-2010-PI/TC, fundamento 45. Ver también Informe No. 177 de la Defensoría del Pueblo titulado “Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial” (anexo al informe estatal de 2 de febrero de 2018).

¹⁵¹ *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018. Al respecto, los representantes de las víctimas afirmaron que existió un “pacto político clandestino” entre el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski, y determinados representantes del Congreso, así como uno de los hijos del ex Presidente Fujimori. Por ejemplo, aportaron una nota de prensa relativa a declaraciones brindadas por el referido ex Presidente Kuczynski respecto de conversaciones sostenidas con Kenji Fujimori, congresista e hijo de Alberto Fujimori, e indicaron que la desestimación de la moción de vacancia presidencial se debió a la “abstención de 10 congresistas de Fuerza Popular (el partido fujimorista) [...] y [t]res días después el [entonces] Presidente concedió el indulto”. Asimismo, aportaron prueba relativa a que durante el 20 de diciembre de 2017 –el día previo a la votación de la moción de vacancia presidencial contra el [entonces] Presidente de la República–, Alberto Fujimori recibió la visita de cinco congresistas del Perú en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo. A su vez, de conformidad con la prueba aportada por el Estado, estas cinco personas se abstuvieron de votar la referida moción de vacancia presidencial. *Cfr.* Copia de las bitácoras de visitas a Alberto Fujimori realizadas del 20 al 21 de diciembre de 2017 en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo (anexo al escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018). El Estado rechazó los referidos argumentos de los representantes e indicó que no existía una estrategia política por parte de un grupo parlamentario para afectar la autoridad presidencial. Señaló que la agrupación política que presentó el pedido de vacancia presidencial no fue fujimorista y que el mismo fue desestimado por la abstención de 21 congresistas (de los cuales solamente 10 pertenecían al grupo parlamentario Fuerza

moción de vacancia presidencial fue votada el 21 de diciembre de ese mismo año sin alcanzar la mayoría requerida para su aprobación¹⁵². Tres días después, el entonces Presidente emitió la Resolución Suprema que concedió el indulto y el derecho de gracia a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 23). Posteriormente, en marzo de 2018, se presentó ante el Congreso de la República una segunda moción de vacancia contra el entonces Presidente Kuczynski. Días previos a la votación de la referida segunda moción, un congresista “presentó videos que fueron difundidos a través de los medios de comunicación, los cuales contienen reuniones sostenidas por congresistas de la República, entre ellos [el congresista que presentó los videos], Kenji Fujimori y otros, en los cuales sostienen conversaciones sobre la votación del [...] congresista para la segunda moción de vacancia”¹⁵³. Según informó el Estado, a raíz de los referidos videos se presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, ya que, según indica la referida denuncia, los mismos “presumiblemente evidenciarían un intento de compra de votos, con la finalidad de evitar la vacancia presidencial”¹⁵⁴ (*infra* Considerando 70). El 28 de marzo de 2018 la Fiscalía de la Nación “inici[ó] una investigación preliminar” contra tres Congresistas y un Ministro de Estado¹⁵⁵.

70. Respecto a los dos videos remitidos por los representantes de las víctimas en abril de 2018 en calidad de “medios probatorios sobrevivientes” (*supra* Visto 16 y Considerando 16), con el objetivo de demostrar que el indulto otorgado al ex Presidente Fujimori “no estuvo basado en ninguna razón humanitaria, sino que tenía como base una negociación política para evitar la vacancia del [entonces] Presidente Kuczynski”, el Estado solicitó a la Corte no admitirlos como medios probatorios (*supra* Considerando 12). El Perú argumentó fundamentalmente que los mismos son parte de una investigación que se encuentra realizando la Fiscalía de la Nación por “presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros” (*supra* Considerando 69.f), por lo que “la jurisdicción internacional no puede admitir, actuar y valorar un medio de prueba en tanto está siendo materia de control probatorio en sede interna [...] para determinar su autenticidad y fiabilidad”. Al respecto, este Tribunal considera que no resulta necesario pronunciarse sobre la referida solicitud del Estado, en virtud del razonamiento de fondo realizado en la presente Resolución, en la cual este Tribunal no se está pronunciando sobre los cuestionamientos relativos al cumplimiento o no de los requisitos jurídicos para el otorgamiento del indulto a Alberto Fujimori (*supra* Considerando 64).

71. El Tribunal requiere a las partes que, dentro del plazo dispuesto en el punto resolutivo 4 de la presente Resolución, informen sobre los avances por parte de la jurisdicción constitucional para realizar un control del “indulto por razones humanitarias” concedido a Alberto Fujimori.

Popular), los votos en contra de 19 congresistas y el retiro de otros 10 diputados antes de la votación. *Cfr.* Moción de orden del día No. 4710 de 14 de diciembre de 2017 del Congreso de la República del Perú y “Listado de Personas que votaron en contra y se abstuvieron” (anexos al informe estatal de 25 de enero de 2018), audiencia pública de 2 de febrero de 2018 e informe estatal de 14 de febrero de 2018.

¹⁵² *Cfr.* Informe estatal de 25 de enero de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de febrero de 2018.

¹⁵³ *Cfr.* Informe estatal de 4 de mayo de 2018.

¹⁵⁴ *Cfr.* Disposición No. 03 “Apertura de Investigación Preliminar” de 28 de marzo de 2018, suscrita por el Fiscal de la Nación (anexo al informe estatal de 4 de mayo de 2018).

¹⁵⁵ *Supra* nota 154.

POR TANTO

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar que el Estado no ha dado cumplimiento total a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (puntos resolutivos quinto y noveno de las respectivas Sentencias), de conformidad con los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.
2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *Barrios Altos*:
 - a) el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*);
 - b) el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
 - c) el pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
 - d) el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (*punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
 - e) las prestaciones de salud (*punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
 - f) las prestaciones educativas (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
 - g) los avances en la incorporación de "la figura jurídica que resulte más conveniente" para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutivo 5.b) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*),
y
 - h) el monumento recordatorio que se debe erigir (*punto resolutivo 5.f) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *La Cantuta*:

- a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas del presente caso (*punto resolutive noveno de la Sentencia*);
- b) proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro (*punto resolutive décimo de la Sentencia*);
- c) publicar en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutive de la misma (*punto resolutive decimotercero de la Sentencia*);
- d) proveer a todos los familiares, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos (*punto resolutive decimocuarto de la Sentencia*);
- e) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia estatales (*punto resolutive decimoquinto de la Sentencia*), y
- f) pagar las cantidades fijadas por concepto de compensación por daños materiales, indemnización por daño inmaterial y costas y gastos (*puntos resolutive decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Sentencia*).

4. Disponer que tanto el Estado del Perú como los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 29 de octubre de 2018, información sobre los avances por parte de la jurisdicción constitucional del control del "indulto por razones humanitarias" concedido a Alberto Fujimori, en relación con el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos determinadas en las Sentencias emitidas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 18 a 71 de la presente Resolución.

5. Requerir al Estado del Perú, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones a la información requerida en el punto resolutive anterior, en el plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción de los respectivos escritos de las partes.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018.

Presidente

Eduardo Vio Grossi
Porto

Humberto Antonio Sierra

Elizabeth Odio Benito
Freire

L. Patricio Pazmiño

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

ANEXO 2

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012

CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ

SUPERVISIÓN DE Cumplimiento de Sentencia

VISTO:

1. Las Sentencias de fondo, de interpretación de la Sentencia de fondo y de reparaciones y costas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 14 de marzo, 3 de septiembre y 30 de noviembre de 2001, respectivamente.

2. Las Resoluciones emitidas por la Corte el 22 de noviembre de 2002, 28 de noviembre de 2003, 17 de noviembre de 2004, 22 de septiembre de 2005 y 4 de agosto de 2008, en relación con el cumplimiento de las Sentencias dictadas en este caso. En esta última, el Tribunal declaró lo siguiente:

[...]

2. Que mantendr[ía] abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);

b) el pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la

víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);

c) el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (*punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);

d) el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*);

e) las prestaciones de salud (*punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);

f) las prestaciones educativas (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);

g) los avances en la incorporación de "la figura jurídica que resulte más conveniente" para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutivo 5.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
y

h) el monumento recordatorio que se debe erigir (*punto resolutivo 5.f de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

3. Los escritos de 13 de mayo y 1 de junio de 2009, mediante los cuales la República del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") se refirió al estado del cumplimiento de las Sentencias emitidas en el presente caso, así como los escritos de 31 de julio de 2009, y de 26 y 27 de enero de 2010, mediante los cuales, respectivamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") y los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") presentaron sus observaciones a la información remitida por el Estado.

4. La Resolución de la entonces Presidenta de la Corte de 7 de diciembre de 2009, mediante la cual resolvió convocar a una audiencia privada, así como la audiencia privada celebrada por la Corte el 1 de febrero de 2010¹⁵⁶, en la cual el Estado, la Comisión y los representantes se refirieron al cumplimiento de las Sentencias dictadas en el presente caso.

¹⁵⁶ A esta audiencia comparecieron: a) por el Estado, las señoras y señores Delia Muñoz Muñoz, Agente titular y Procuradora Pública Especializada Supranacional; César San Martín, Juez Supremo y Presidente de la Sala Penal Permanente del Poder Judicial; Dalia Suárez, funcionaria del Ministerio de Salud; Erika Ramos, de la Procuraduría Pública Especializada; Stephen Haas, del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia; Moisés Tambini del Valle, Embajador del Perú en Costa Rica; Gustavo Lembcke, Ministro de la Embajada del Perú en Costa Rica, y David Tejada, Primer Secretario de la Embajada del Perú en Costa Rica; b) por la Comisión Interamericana, la señora Lilly Ching, Abogada Especialista de la Secretaría Ejecutiva, y el señor Daniel Rodríguez; y c) por los representantes, las señoras y señor Gloria Cano Legua, de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), así como Francisco Quintana y Alejandra Vicente, del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL).

5. Los escritos de 22 de febrero, 11 y 26 de marzo, y 17 de mayo de 2010, 24 de enero, 22 de febrero y 18 de abril de 2011, 30 de abril y 20 de agosto de 2012, mediante los cuales el Estado se refirió al estado del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en el presente caso. De igual modo, el escrito de 24 de agosto de 2012, mediante el cual el Estado remitió un documento que contiene “la posición institucional del Poder Judicial peruano”, respecto a la supervisión del cumplimiento del presente caso.

6. Los escritos de 16 de febrero, 1 de julio y 12 de agosto de 2010, 1 de abril y 4 de mayo de 2011, 12 de junio, 17 y 23 de julio de 2012, mediante los cuales los representantes presentaron sus observaciones a la información remitida por el Estado, así como los escritos de 25 de julio y 2 de agosto de 2012, mediante los cuales se refirieron al estado del cumplimiento de la obligación de investigar los hechos del caso. En el escrito de 25 de julio de 2012, los representantes solicitaron a la Corte convocar a una audiencia de supervisión.

7. Los escritos de 4 de agosto de 2010, 1 de abril y 5 de julio de 2011, y 9 de agosto de 2012, mediante los cuales la Comisión presentó sus observaciones a la información remitida por el Estado y los representantes.

8. Las notas de la Secretaría de la Corte de 1 de agosto de 2012, mediante las cuales el Presidente en ejercicio del Tribunal para el presente caso (en adelante “el Presidente en ejercicio”), en consulta con los demás Jueces de la Corte, resolvió convocar a las partes a una audiencia pública.

9. Los escritos en calidad de *amicus curiae* presentados, respectivamente, el 20 de agosto de 2012 por el señor Eduardo Vega Luna, Defensor del Pueblo del Perú, y el 27 de agosto de 2012 por el abogado César Augusto Nakasaki Servigón.

10. La audiencia pública celebrada por la Corte el 27 de agosto de 2012¹⁵⁷, en la cual el Estado, la Comisión y los representantes se refirieron al cumplimiento de las medidas de reparación pendientes de cumplimiento en el presente caso (*supra* Visto 2).

11. Los escritos de 28 y 29 de agosto de 2012, mediante los cuales el Estado presentó “su posición respecto de la Ejecutoria Suprema de fecha 20 de julio de 2012 (RN N° 4104-2010) expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte

¹⁵⁷ A esta audiencia comparecieron: a) por el Estado, los señores Oscar José Cubas Barrueto, Agente y Procurador Público Especializado Supranacional, y Segundo Vitery Rodríguez, Procurador del Poder Judicial; b) por la Comisión Interamericana, la señora Silvia Serrano Guzmán, Abogada Especialista de la Secretaría Ejecutiva; y c) por los representantes, los señores y señoras David Velazco Rondón, de la Fundación EcuMénica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ); Gloria Cano Legua, de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH); Carlos Rivera Paz, del Instituto de Defensa Legal (IDL); Rocío Silva Santisteban, de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDH); Alejandra Vicente, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y Viviana Krsticevic, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Suprema de la República”, así como el escrito de 30 de agosto de 2012, mediante el cual los representantes de las víctimas presentaron su “posición respecto al cumplimiento de la sentencia en el presente caso, en seguimiento a la audiencia que tuvo lugar el 27 de agosto de 2012”.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
2. El Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹⁵⁸.
4. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida¹⁵⁹. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado¹⁶⁰.

¹⁵⁸ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012, Considerando tercero.

¹⁵⁹ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012, Considerando quinto.

¹⁶⁰ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero, y *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra* nota 4, Considerando quinto.

5. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹⁶¹.

6. En razón de la información presentada recientemente, el Tribunal estima pertinente referirse en la presente Resolución únicamente a la medida de reparación referente a la obligación de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*). En lo que respecta a las demás medidas pendientes de cumplimiento, la Corte queda a la espera de la información que, durante la audiencia, el Estado anunció que remitiría posteriormente, para oportunamente evaluar lo que corresponda al respecto.

A) Alegatos de las partes así como observaciones de la Comisión

7. El Estado solicitó a la Corte tener en cuenta los serios y significativos avances que se vienen realizando en el Perú a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones convencionales en lo que respecta a la obligación de investigar los hechos. Así, informó que mediante Sentencia de 7 de abril de 2009 la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República condenó a 25 años de prisión al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, en su condición de autor mediato de los delitos de homicidio calificado bajo la circunstancia agravante de alevosía en agravio de las víctimas mortales en los casos Barrios Altos y La Cantuta, y lesiones graves en agravio de cuatro víctimas del caso Barrios Altos. Posteriormente, el 2 de enero de 2010 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, *inter alia*, confirmó por unanimidad dicha condena. Por lo tanto, dicha causa ya tendría la calidad de cosa juzgada. Además, señaló que las condenatorias al ex Presidente Fujimori Fujimori han sido difundidas oficialmente a través de la página *web* del Poder Judicial, y que las sentencias en general derivadas de la Corte han sido puestas a disposición de todo el público usuario en la página del Ministerio de Justicia. Por otro lado, el Estado se refirió a la existencia de tres procesos seguidos contra los presuntos responsables del caso Barrios Altos, a saber: a) Exp. No. 32-2001 ante el Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Lima, en el cual existirían dos cuadernos de ejecución y el expediente principal se encontraría en la Corte Suprema de Justicia de la República; b) Exp. No. 28-2001, en el cual existiría reserva de proceso y renovación periódica de órdenes de ubicación y captura respecto a determinadas personas. En dicha causa la Primera Sala Penal Especial de la Corte

¹⁶¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 3, Considerando cuarto.

Superior de Lima habría dictado Sentencia condenatoria el 1 de octubre de 2010. Posteriormente, se habrían planteado recursos de nulidad y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia habría emitido la Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012. En contra de dicha Ejecutoria, la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional habría presentado una demanda de amparo contra la Sala Penal Permanente, y c) Exp. No. 4041-2010, en el cual se encontraría pendiente señalar fecha para la vista de la causa para la resolución de los recursos de nulidad planteados.

8. Los representantes reconocieron que la Sentencia condenatoria dictada en el proceso seguido contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori “constituyó un hito histórico para el Perú y el mundo en la lucha contra la impunidad de graves crímenes contra los derechos humanos” y “ha sido emitida de manera razonada y justa y que la pena que se ha impuesto está acorde con la gravedad de los crímenes cometidos que constituyen efectivamente delitos de lesa humanidad”. No obstante, señalaron que el Estado no indicó el estado de cumplimiento de dicha Sentencia en los otros aspectos que ella estableció, “como son las medidas a favor de los agraviados y la formación de los cuadernos respectivos a ser derivados al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, a formular denuncia contra las personas sobre quienes, durante el proceso, aparecieron indicios de responsabilidad en la comisión de diferentes delitos”. Asimismo, presentaron información periodística sobre presuntas irregularidades en el cumplimiento de la ejecución de la pena impuesta¹⁶² e indicaron que desconocían si se iniciaron investigaciones al respecto, ya que sólo habían tenido acceso a información periodística que daría cuenta de la destitución del director del establecimiento penitenciario Barbadillo. Por lo anterior, solicitaron a la Corte que requiera al Estado del Perú información al respecto y, en relación con las personas que vendrían cumpliendo penas, quedaron a la espera de que “el Estado las ejecutara de manera adecuada y efectiva, sin conceder indultos, amnistías e incluso beneficios penitenciarios indebidos, que [...] podrían perpetuar la impunidad”. De igual modo, los representantes advirtieron la supuesta aprobación del Proyecto de Ley N° 3908/2009-PE presentado por el Poder Ejecutivo, en el cual habría solicitado facultades para legislar sobre la materia de la jurisdicción militar-policial, siendo posteriormente incluidas las materias procesal y penitenciaria sobre procesados o condenados por casos de graves violaciones a los derechos humanos. Según los representantes, el 10 de junio de 2010 el Congreso de la República del Perú habría aprobado el texto sustitutorio elaborado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, presidida por uno de los socios del estudio que patrocinó al ex Presidente

¹⁶² Los representantes se refirieron a lo publicado en el diario “La República” el 16 de octubre de 2009, en cuanto a que el 26 de julio el señor Fujimori habría sido fotografiado aproximadamente al medio día fuera del perímetro del penal Barbadillo, donde se encontraría recluso. Dicho medio también habría recogido las declaraciones del jefe de la DIROES (Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú), quien habría señalado que “Fujimori no se encontraba dentro de las instalaciones del penal”, y que lo habría encontrado fuera del perímetro otorgado al INPE (Instituto Nacional Penitenciario) para su reclusión. Posteriormente, el 13 de mayo de 2010 la revista “Caretas” habría denunciado “la presencia de organizaciones vinculadas al fujimorismo que [serían] adoctrinadas al interior del establecimiento penitenciario donde se enc[ontraría] recluso Fujimori”. Asimismo, conforme a la información publicada en la misma revista el 20 de mayo de 2010, el Jefe del INPE (Instituto Nacional Penitenciario) habría declarado que el señor Fujimori habría llegado a recibir como visita en un mismo día a 180 personas vinculadas a organizaciones de su partido político. Además, conforme a imágenes captadas el 10 de mayo de 2010, el señor Fujimori aparecería “a unos 33 metros de su celda, coordinando obras a aproximadamente 20 metros de la puerta trasera del fundo Barbadillo”.

Fujimori Fujimori. Finalmente, el Proyecto de Ley habría sido objeto de una reconsideración y se encontraría pendiente su suscripción por el Poder Ejecutivo. En consecuencia, solicitaron a la Corte que requiera al Estado información sobre los alcances de la mencionada ley y sobre sus posibles efectos.

9. Por otra parte, en cuanto a las otras investigaciones abiertas, los representantes aclararon que no es cierto que se trate de procesos distintos, sino que es el mismo proceso seguido contra Vladimiro Montesinos Torres e integrantes del denominado Grupo Colina. En consecuencia, los representantes informaron que, mediante Sentencia emitida por la Primera Sala Penal Especial el 1 de octubre de 2010 se condenó a 15 personas por los hechos de Barrios Altos y se absolvió a otras cuatro personas. En la misma, se habría establecido que las ejecuciones extrajudiciales perpetradas en perjuicio de las víctimas del caso Barrios Altos constituyen un delito de lesa humanidad, "al margen de cómo se encuadren en la legislación penal interna, siendo la legislación internacional la que determina su carácter de violaciones de los derechos humanos". Además, se habría indicado "que durante el juicio no se debatió ni probó que las víctimas del caso Barrios Altos hubieran formado parte de grupos terroristas". Dicha Sentencia fue impugnada por los sentenciados, así como por la parte civil, siendo elevado el expediente a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la que mediante Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012 R.N. 4104-2010, habría declarado que las ejecuciones extrajudiciales ocurridas por el caso Barrios Altos no constituyeron delito de lesa humanidad por cuanto de acuerdo a algunos documentos oficiales la creación del Grupo Colina tuvo por objeto combatir a miembros de los grupos terroristas y no a la población civil. Al respecto, señalaron que dicha decisión se apartaría de toda la jurisprudencia previa en el caso, tanto de instancias nacionales como internacionales, al considerar que el Grupo Colina no actuó en un contexto de violaciones generalizadas contra la población civil durante el conflicto interno; además, de dicha decisión se inferiría que las víctimas de los hechos del caso Barrios Altos no formaban parte de la población civil¹⁶³. Asimismo, la Ejecutoria habría dispuesto la reducción de las penas impuestas a todos los sentenciados "apelando a una compensaci[ón] por una supuesta afectaci[ón] del derecho de los sentenciados a ser juzgado dentro de un plazo razonable", y en razón de "la descalificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, [lo] que llevó a que la Sala declarara fundadas las excepciones de prescripción presentadas por los sentenciados" respecto al delito de asociación ilícita, por lo que las penas impuestas no serían proporcionales a la gravedad de la conducta. Por ende, consideraron que lo resuelto por la Sala Penal Permanente constituye un incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar los hechos del caso Barrios Altos y habría generado "una grave inestabilidad jurídica y social, al tratarse de un caso emblemático en la lucha contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridos durante el conflicto armado interno que vivió el Perú". De igual forma, los representantes argumentaron la alegada falta de imparcialidad que se habría visto reflejada tanto en el trámite como en los resultados del recurso de nulidad a cargo

¹⁶³ Los representantes manifestaron que, si bien la Sentencia del caso Barrios Altos dictada por la Corte Interamericana el 14 de marzo de 2001 no califica expresamente estos hechos como un crimen de lesa humanidad, lo cierto es que en el caso La Cantuta de 29 de noviembre de 2006 dicho Tribunal determinó, "de manera categórica[,] que las acciones criminales del Destacamento Colina -la primera de las cuales fue el crimen de Barrios Altos- fueron parte de un plan sistemático de violaciones a los derechos humanos, [...] que deben ser comprendidas como parte de una política de Estado en agravio de ciudadanos que no tenían ninguna vinculación con los grupos terroristas".

de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, así como en la reducción de las penas establecidas en la Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012, en algunos casos sin establecer incluso fundamentación alguna “violando así el deber de motivar las decisiones judiciales”. En razón de los argumentos indicados, los representantes alegaron la violación: a) del deber de control de convencionalidad, al desconocer la validez jurídica de aquellos hechos que habían sido propuestos, analizados y probados ante la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos Vs. Perú y b) del debido proceso, al haberse afectado la garantía de juez imparcial¹⁶⁴ y ante la falta de la debida motivación de la Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012. Finalmente, los representantes explicaron que el 24 de julio de 2012 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, acompañado por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, a nombre del Poder Ejecutivo, presentó ante el Juez Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima una acción de amparo contra el referido fallo. En dicha demanda se habría solicitado que “se deje sin efecto alguno la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente, ordenando la expedición de un nuevo fallo, sobre la base de considerar a los crímenes cometidos por el [G]ruppo Colina, como de lesa humanidad”, entre otros. Al respecto, los representantes consideraron

¹⁶⁴ Los representantes señalaron que, durante la tramitación del recurso de nulidad ante la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, la defensa de una de las personas sentenciadas habría planteado recusaciones contra tres magistrados, las que habrían sido declaradas fundadas mediante resolución de 21 de marzo de 2012. No obstante, dicha resolución nunca les habría sido notificada a la representación de las víctimas, la cual habría tenido conocimiento de la misma mediante la resolución 24 de mayo de 2012 en la que se convocó a la audiencia pública. En relación con dichas recusaciones, los representantes advirtieron que el 4 de abril de 2012 dos de los mencionados magistrados que habrían sido recusados habrían integrado la Sala Penal Transitoria, la cual habría declarado inadmisibles los recursos de nulidad interpuestos por 16 procesados contra la resolución de 15 de septiembre de 2010 emitida por la Primera Sala Penal Anticorrupción, “sin que en dicha oportunidad se cuestionara la imparcialidad de los mencionados magistrados”. Posteriormente, el 7 de junio de 2012 los abogados de las víctimas del caso Barrios Altos plantearon una recusación contra el Magistrado Supremo Javier Villa Stein, dado que durante una entrevista en el programa “Online TV” de “Canal N” el 24 de abril de 2012 se habría pronunciado “contra los organismos de derechos humanos que patrocinan el proceso seguido por el caso Barrios Altos, APRODEH e IDL, llamándolos caviares y mostrando una abierta animadversión contra los mismos”. Según los representantes, mediante resolución de 13 de junio de 2012 los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvieron declarar improcedente la recusación planteada por la defensa de los familiares del caso Barrios Altos. Al respecto, los representantes argumentaron que dicha resolución se habría pronunciado sobre un supuesto de adelanto de opinión del magistrado Villa Stein, mientras que los argumentos del escrito de recusación estuvieron dirigidos a demostrar la falta de imparcialidad, lo que manifestaría “una abierta incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto”. Además, los representantes alegaron que la Sala Penal resolvió declarar improcedente la recusación por la forma, en lugar de infundado, es decir, sin pronunciarse sobre el fondo del recurso, al considerar que no se acompañó a la recusación datos o pruebas, siquiera periféricas o indiciarias que permitan inferir un motivo fundado de que pueda dudarse de la imparcialidad del magistrado Villa Stein. Según los representantes, dicha decisión no fue recurrida por “no contemplar el sistema procesal la interposición de recurso alguno”. Por último, los representantes alegaron que conforme información publicada en el diario “La República” de 21 noviembre de 2006, se habría dado cuenta de la relación laboral existente entre el hijo del Magistrado Javier Villa Stein con el estudio de abogados Souza - Nakasaki hasta julio de 2006, el cual patrocinó al sentenciado Nicolás de Bari Hermoza Ríos durante el recurso de nulidad ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. No obstante, el magistrado Villa Stein no se apartó del conocimiento del caso Barrios Altos, pese a los serios cuestionamientos de los que fue objeto.

importante, aunque “insuficiente para evitar la consumación de los efectos jurídicos”, la medida adoptada por el Estado a fin de remediar los efectos de la referida resolución emitida el 20 de julio de 2012 dado que podría llevar de dos a cuatro años para que se emita un pronunciamiento firme.

10. La Comisión valoró que en el presente caso “se han verificado avances importantes, incluso emblemáticos en materia de justicia”, materializados principalmente en la condena contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori. No obstante, enfatizó la importancia de que se siga avanzando en los procesos contra las demás personas que pudieron tener responsabilidad en los hechos del caso, de modo que se investigue, identifique y sancione a todos los responsables de las ejecuciones y lesiones perpetradas contra las víctimas. En relación con la Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012, la Comisión señaló que la Sala Penal Permanente eliminó la calificación jurídica de crímenes de lesa humanidad con base en dos premisas que no se ajustan a la verdad: por un lado, que las víctimas del Grupo Colina en general no fueron civiles bajo el fundamento de que en esa época la política estatal de ejecuciones y desapariciones forzadas estaba dirigida a “delincuentes terroristas”, independientemente de los múltiples ejemplos que indicarían que en la práctica el Grupo Colina atacó deliberadamente a sectores de la población civil; y por el otro, que la Sentencia desconoce elementos centrales de los hechos del caso, que no dan ningún margen de duda sobre el carácter de civiles de las víctimas. También argumentó la invocación inadecuada del derecho de defensa de los imputados como sustento para no considerar los hechos como crímenes de lesa humanidad. Asimismo, refirió que los fundamentos de la mencionada decisión son contrarios a decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, así como a decisiones judiciales internas con carácter de cosa juzgada. Finalmente, señaló que la calificación de los hechos de la matanza de Barrios Altos como delitos comunes, así como los fundamentos expresados por la Sala Penal Permanente, constituyen un grave retroceso en el cumplimiento de la obligación estatal de hacer justicia y establecer la verdad en torno a los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno, pudiendo constituirse en un instrumento de impunidad en el futuro. Para la Comisión, dicha decisión impacta no solo la memoria de las víctimas del presente caso y la expectativa de sus familiares, sino además en la dimensión colectiva del derecho a la verdad, afectando el entendimiento de la sociedad peruana sobre el verdadero alcance del actuar del Grupo Colina.

11. En relación con la información presentada por el Estado, previamente a la celebración de la audiencia pública, el Perú remitió a la Corte un escrito con “la posición institucional del Poder Judicial peruano” respecto al presente caso (*supra* Visto 5). Posteriormente, durante la audiencia pública, se hizo notar al Estado que al presentar sus alegatos había mantenido dos posiciones sobre el estado de cumplimiento de la presente medida de reparación. Por un lado, el Procurador del Poder Judicial había expresado la posición “de haber cumplido” con este aspecto de la Sentencia y solicitado que “se declare cerrado”. Por otro lado, el Procurador Público Especializado Supranacional había señalado “que la posición del Estado peruano en lo que respecta a la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, esta[ba] expresada en la demanda de amparo presentada por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional”. En razón de lo anterior, se solicitó al Perú que precisara dicha posición. En respuesta, el Estado confirmó que su posición “es la plasmada en la acción de amparo que ha sido presentada el 24 de julio del 2012” y que “existen mecanismos internos para dar

solución” a las controversias suscitadas. Así pues, indicó que “hay varias sentencias que han sido resueltas por el Tribunal Constitucional, [...] varias acciones de garantía que han anulado pronunciamientos de la Corte Suprema”. Con posterioridad a dicha audiencia, el Estado remitió dos escritos mediante los cuales expresó que la Ejecutoria Suprema “afecta un conjunto de derechos y garantías esenciales, tales como: la protección del derecho a la verdad, a la igualdad en la aplicación de la ley, a la motivación de las resoluciones judiciales, así como se aparta de la jurisprudencia vinculante” y reiteró que su posición se encontraba plasmada en la referida demanda de amparo. Del mismo modo, sostuvo que “existen una serie de mecanismos que pueden conllevar [a] lograr la nulidad de la citada resolución, así como a imponer las sanciones administrativas [y] penales correspondientes a los magistrados que han contribuido a la afectación de los derechos y garantías”.

12. Al respecto, la Corte reitera que, ante la jurisdicción internacional, es únicamente el Estado como tal, y no sus respectivos poderes, el que comparece ante los órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma, la representación de los Estados ante este Tribunal se realiza a través de los agentes acreditados ante el mismo, quienes podrán ser asistidos de otras personas en el ejercicio de sus funciones¹⁶⁵.

13. Dado que la última Resolución en que el Tribunal ha evaluado el cumplimiento de este punto resolutivo data de 4 de agosto de 2008, la Corte considera pertinente realizar primeramente una reseña de las actuaciones realizadas por el Estado.

B) [Proceso penal seguido contra Alberto Fujimori Fujimori](#)

14. De conformidad con la información remitida por las partes, se desprende que mediante Sentencia de 7 de abril de 2009, Exp. N° A.V. 19-2001, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú condenó a Alberto Fujimori Fujimori como autor mediato de la comisión de los delitos homicidio calificado – asesinato, bajo la circunstancia agravante de alevosía en agravio de 15 personas y lesiones graves en agravio de cuatro personas en el caso Barrios Altos. Asimismo, concluyó que los mencionados delitos “constituyen crímenes contra la [h]umanidad según el Derecho Internacional Penal”. En tal virtud, impuso al señor Alberto Fujimori Fujimori 25 años de pena privativa de libertad, y dispuso una suma por pago compensatorio a favor de los herederos legales de ocho de las víctimas de los delitos de homicidio calificado, así como de las cuatro víctimas del delito de lesiones graves. El Tribunal también hizo constar que los agraviados reconocidos en el caso Barrios Altos “no estaban vinculados a las acciones terroristas del PCP-SL ni integraban esa organización criminal”.

15. El 30 de diciembre de 2009, al resolver el recurso de nulidad interpuesto contra dicha Sentencia, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú confirmó que “los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la [h]umanidad según el Derecho Internacional Penal”, así como la condena impuesta. Sobre el particular, señaló que las acciones “[de] Destacamento Especial de Inteligencia Colina [...] no sólo comprendieron operaciones de búsqueda de información de líderes terroristas, sino

¹⁶⁵ Cfr. Artículos 2.1, 2.2 y 23 del Reglamento del Tribunal.

la ejecución arbitraria, desaparición forzada y ejecución extrajudicial de numerosas personas respecto de quienes existía información de inteligencia militar de presuntos vínculos con las organizaciones terroristas [...], así como la vigilancia y seguimiento a opositores políticos, y otros individuos bajo sospecha de simpatías a nexos con los grupos terroristas". Asimismo, la primera operación de inteligencia especial ejecutada por el Destacamento de Inteligencia Colina, fue el hecho acaecido el 3 de noviembre de 1991 correspondiente al caso Barrios Altos. Igualmente, advirtió que en el proceso se encontraba suficientemente probado que "las órdenes impartidas por el ex [P]residente de la República Alberto Fujimori Fujimori, siguiendo el plan trazado de lucha contra la subversión, efectivamente se materializaron, esto es, dieron lugar a los crímenes de 'Barrios Altos' y 'La Cantuta', orden sin las cuales, los militares que formaban el Grupo 'Colina' jamás pudieron haber actuado". Sobre la calificación de los hechos en el caso Barrios Altos, indicó que "los hechos delictivos, en especial los actos de asesinato y lesiones graves, se adecuan plenamente a los presupuestos que configuran el delito de lesa humanidad", ya que "[d]ichos actos, además que trascienden el ámbito de ejecución individual, se han configurado en el marco de una política estatal de eliminación sistemática de presuntos integrantes de organizaciones terroristas, cumpliéndose de esta forma con el núcleo rector que prohíbe los delitos contra la humanidad, esto es, el haber afectado un número masivo de personas (delito masa) que se encontraban en situación de indefensión".

C) [Proceso penal seguido contra Vladimiro Montesinos Torres y otros](#)

16. De la información proporcionada por las partes, se desprende que mediante Sentencia de 1 de octubre de 2010, Exp. No. 28-2001, dictada por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se condenó, según su participación en el caso Barrios Altos, a Vladimiro Montesinos Torres y otras 14 personas como coautores y autores mediatos de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado, y a 14 de dichas personas como autores del delito contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir a penas privativas de libertad de 25, 20 y 15 años según el caso, así como se absolvió a cuatro de los procesados. En dicha Sentencia, la Primera Sala Penal Especial declaró que "durante el proceso no se debatió, ni probó que los agraviados fallecidos hubieran formado parte de grupos terroristas". Confirmó el carácter de delitos de lesa humanidad de los delitos materia de juicio, aunque aclaró también que "*per se*, los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado, asociación ilícita para delinquir, por mencionar sólo a los comprendidos en este proceso, no constituyen delito de lesa humanidad; sin embargo, es el contexto específico que los instrumentos internacionales de derechos humanos describen, al margen de cómo se encuadren en la legislación penal interna, el que determina su carácter de violaciones de los derechos humanos".

17. Mediante Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012, R. N. 4104-2010, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declaró la nulidad de la Sentencia emitida por la Primera Sala Penal Especial de 1 de octubre de 2010 en el caso Barrios Altos, entre otros: a) en el extremo que declaró "que durante el proceso no se debatió, ni probó que los agraviados fallecidos hubieran

formado parte de grupos terroristas”; b) en el extremo que condenó a 14 de los procesados por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, y respecto a cuatro de ellos se declaró además fundada la excepción de prescripción; y c) en el extremo de la Sentencia relativo a las penas impuestas a 13 de los referidos condenados, las cuales fueron reformadas disminuyéndose de las mismas entre 2, 3, 5 y 7 años, según cada caso.

18. Finalmente, el 24 de julio de 2012 el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional presentó ante el Juez Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima una demanda de amparo constitucional “para la protección de los derechos fundamentales a la verdad, a la igualdad en la aplicación de la ley y la debida motivación de resoluciones judiciales, así como para garantizar el cumplimiento de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana [...], así como la obligación del Estado de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, los cuales resultan afectados como consecuencia de la sentencia de [...] 20 de julio del 2012, [...] mediante la cual se señala que los crímenes llevados a cabo por el denominado ‘Grupo Colina’ no son de lesa humanidad y que no es posible emitir pronunciamiento al respecto toda vez que tal calificación no se habría previsto en la respectiva denuncia”. En atención a los fundamentos expuestos, se solicitó que se “deje sin efecto alguno la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente, orden[ando] la expedición de un nuevo fallo, sobre la base de considerar a los crímenes cometidos por el grupo Colina[,] como de lesa humanidad”.

D) Consideraciones de la Corte en torno al cumplimiento de la obligación de investigar

19. En el presente caso, la Corte ha constatado que el Estado ha avanzado en el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fondo emitida en el presente caso, principalmente a través de la investigación, juzgamiento y posterior condena del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori (*supra* Considerandos 14 y 15), lo cual es valorado positivamente por el Tribunal, tal como también lo hizo en el marco de la supervisión del caso *La Cantuta Vs. Perú*¹⁶⁶.

20. Si bien el Estado ha adelantado importantes investigaciones para desentrañar la compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, existen procesos no concluidos, en el marco de los cuales determinados actos procesales podrían derivar en soluciones que desvirtuarían o controvertirían los avances alcanzados en el cumplimiento de la presente medida de reparación. En efecto, la Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012 emitida en el marco del juzgamiento de Vladimiro Montesinos Torres y de los integrantes del Grupo Colina

¹⁶⁶ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, Considerando décimo.

que habrían estado involucrados en los hechos del presente caso, ha sido cuestionada en forma unánime por los representantes, por la Comisión y por la representación del Estado en el caso ante la Corte (*supra* Considerandos 9, 10 y 11), en tanto dicha decisión sería incompatible con el deber de investigar ordenado como medida de reparación en la Sentencia de fondo.

21. Los cuestionamientos centrales a dicha decisión son los siguientes: a) haberse apartado del criterio de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional del Perú y la Corte Interamericana de calificar como delitos de lesa humanidad los crímenes cometidos por el Grupo Colina negando que la política de estado estaba dirigida contra la población civil y que las víctimas del caso tenían ese carácter; b) el carácter contradictorio de la Sentencia de la Sala Penal Permanente con la Sentencia que condenó a Alberto Fujimori Fujimori en el caso Barrios Altos, en la cual se calificaron los hechos como delitos de lesa humanidad; c) la falta de motivación de la resolución judicial de la Sala Penal Permanente, y d) la reducción de las penas a los procesados sobre la base del supuesto menoscabo al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además de que ya no estarían condenados por asociación ilícita. Por su parte, los representantes cuestionaron también la alegada falta de imparcialidad respecto a uno de los Jueces Supremos que integró la Sala Penal Permanente, la cual se habría visto reflejada en el trámite y los resultados de la decisión, así como en la reducción de las penas.

22. La Corte recuerda que con ocasión del procedimiento sobre el fondo del presente caso, hace más de once años, el Estado efectuó un amplio reconocimiento de responsabilidad. En su Sentencia de fondo, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del

caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

[...]

47. En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos.

48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. [cita omitida]

49. Por lo tanto, esta cuestión ha quedado resuelta al haberse señalado (*supra* párr. 39) que el Perú incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

[...]

23. En la parte resolutive, la Corte ordenó al Estado investigar los hechos del caso para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en la Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables. Por ende, el Estado debe ser consecuente con el reconocimiento que ha realizado, siendo imperativo que -debido a tal aceptación, a la Sentencia de la Corte y, sobre todo, a los deberes de respeto y garantía a los que se obligó por decisión soberana cuando ratificó la Convención Americana- no mantenga situaciones incompatibles con la Convención¹⁶⁷. Además, en la Sentencia de interpretación, el Tribunal decidió que "lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales".

24. Considerando que la Corte no puede, ni pretende, sustituir a las autoridades nacionales en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos; teniendo en cuenta, a su vez, que el Poder Ejecutivo, a través de una acción de amparo, ha iniciado medidas tendientes a subsanar posibles causas generadoras de impunidad, y a fin de coadyuvar en el ejercicio que le compete al Poder Judicial de ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, la Corte analizará los alegatos presentados por las partes en torno a la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente, a partir de los alcances de las Sentencias y Resoluciones emitidas en el presente caso. Además, la Corte estima pertinente recordar los deberes generales que surgen de su jurisprudencia constante sobre la obligación investigar y, en su caso, de levantar cualquier obstáculo que pueda conllevar a situaciones de impunidad.

¹⁶⁷ Cfr. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, Considerando decimooctavo, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2011, Considerando séptimo.

1) Sobre los componentes condicionantes del deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos

25. En casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención y determinen las responsabilidades de todos los autores y partícipes, especialmente cuando están involucrados agentes estatales¹⁶⁸, pues la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido¹⁶⁹. La eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales y otras graves violaciones a los derechos humanos¹⁷⁰.

26. Dada su importancia, la obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de graves violaciones a los derechos humanos¹⁷¹, como por ejemplo aquellas ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado¹⁷² o en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población¹⁷³.

27. Por consiguiente, en aplicación del artículo 68.1 de la Convención Americana y del principio *pacta sunt servanda*, el cual requiere que se asegure a las disposiciones

¹⁶⁸ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr. 156, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 76.

¹⁶⁹ Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, supra* nota 13, párr. 81, y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 75.

¹⁷⁰ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010, Considerando noveno.

¹⁷¹ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 127.

¹⁷² Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82, y *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 16, párr. 115.

¹⁷³ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 94 a 96 y 98 a 99, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 42.

de un tratado el *efecto útil* correspondiente en el plano del derecho interno de los Estados Partes¹⁷⁴, lo resuelto en las Sentencias del Tribunal emitidas en el presente caso supone generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones *ex officio*, sin dilación, serias, imparciales y efectivas¹⁷⁵, en casos como el presente.

28. De igual modo, dicho principio impone la remoción de todo obstáculo que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas así como la búsqueda de la verdad. En efecto, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido la sentencia¹⁷⁶. Bajo esta consideración subyace la idea de que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las graves violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia¹⁷⁷.

29. Sobre este aspecto, cabe resaltar que la impunidad¹⁷⁸ puede ser propiciada o tolerada por el Estado, al sustraer a los responsables de la acción de la justicia o denegarse justicia a las víctimas. En este sentido, la Corte considera de similar gravedad tanto la impunidad garantizada a través de la adopción de leyes de amnistía, como fue declarado en la Sentencia de fondo del presente caso, como la impunidad originada en la falta de voluntad del Poder Judicial de cumplir a cabalidad con la obligación de investigar, juzgar y sancionar. Tal falta de voluntad judicial debe ser analizada en cada caso concreto y valorada de acuerdo a criterios objetivos, que lleven al convencimiento que la acción o inacción de las autoridades busca sustraer a los responsables de la acción de la justicia o configurar un cuadro de denegación de justicia.

¹⁷⁴ Cfr. *Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando decimoséptimo, y *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, Considerando trigésimo segundo.

¹⁷⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 110, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 18, párr. 117.

¹⁷⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra* nota 20, párr. 176, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 191.

¹⁷⁷ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando vigésimo primero, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 18, párr. 153.

¹⁷⁸ La impunidad ha sido definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, supra* nota 15, párr. 173, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra* nota 16, nota al pie 193.

30. En forma concordante, la Corte resalta que el Tribunal Constitucional del Perú en decisiones adoptadas en el marco del presente caso, señaló reiteradamente que:

[...] la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la Sentencia de la Corte Interamericana [...] no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía [...], tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también **toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal** [...] ¹⁷⁹.

(negrita fuera de texto)

31. A continuación, la Corte se referirá a los supuestos aducidos que estarían generando obstáculos en el presente caso y que serían incompatibles con la medida de reparación ordenada.

a) Sobre la calificación de los hechos y la posible afectación al derecho a la verdad

32. La Corte recuerda que no le corresponde determinar responsabilidades individuales¹⁸⁰, cuya definición compete a los tribunales penales internos o internacionales, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y determinar, si en la etapa de supervisión de cumplimiento de las Sentencias emitidas, las medidas adoptadas por el Estado son compatibles con las reparaciones ordenadas.

33. En esta línea, es pertinente recordar que los actos caracterizados por la jurisdicción interna como delitos de lesa humanidad se encuentran entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y, por lo tanto, necesariamente deben ser investigados, enjuiciados y, en su caso, sancionados. Al evaluar la posible adecuación típica de una conducta a un crimen de esta naturaleza las autoridades internas deben tener en cuenta la

¹⁷⁹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2005 (Exp. N.º 4587-2004-AA/TC Lima, Santiago Martín Rivas), fundamento 63, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.html>; Sentencia de 5 de noviembre de 2007 (Exp. N.º 03938-2007-PA/TC Lima, Julio Rolando Salazar Monroe), fundamento 32, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03938-2007-AA.html>; y Sentencia de 9 de enero de 2008 (Exp. N.º 04441-2007-PA/TC Lima, Nicolás De Bari Hermoza Ríos), fundamento 9, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04441-2007-AA%20Resolucion.html>.

¹⁸⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 20, párr. 134, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 93.

definición de los elementos del tipo que surgen de las normas internacionales tanto consuetudinarias como convencionales, y de la jurisprudencia internacional, ofreciendo una motivación suficiente.

34. Lo anterior adquiere mayor trascendencia al considerar que la correcta caracterización a la luz del derecho internacional de un acto bajo alguna de las categorías de crímenes de derecho penal internacional –más allá de los tipos penales que se utilicen internamente para encuadrar la conducta delictiva- involucra también la aplicación de consecuencias jurídicas específicas que entrañan, entre otros, que sean inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas¹⁸¹.

35. En esta línea, sin entrar a analizar específicamente la calificación que debería corresponder a los hechos del presente caso, la Corte estima oportuno para facilitar el ejercicio del control de convencionalidad recordar lo establecido en las Sentencias que ha conocido sobre los hechos perpetrados por el Grupo Colina, así como rescatar lo realizado por el Estado en el marco de la obligación de investigar ordenada por el Tribunal hace más de diez años, respecto de los cuales lo resuelto en la mencionada Ejecutoria Suprema entraría en contradicción.

36. La Corte recuerda que, durante el procedimiento de fondo del presente caso, la Comisión efectuó en su escrito de demanda una exposición de los hechos que constituyeron el origen de la causa. Señaló, entre otros, que “aproximadamente a las 22:30 horas del 3 de noviembre de 1991, seis individuos fuertemente armados irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta No. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una “pollada”, es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio. [...] Los individuos [...] obligaron a las presuntas víctimas a arrojar al suelo. Una vez que éstas estaban en el suelo, los atacantes les dispararon indiscriminadamente por un período aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro [...]”¹⁸². Al respecto, el Estado reconoció su responsabilidad internacional “en el caso materia del presente proceso”¹⁸³.

¹⁸¹ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 207, y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011, Considerando vigésimo noveno.

¹⁸² *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 2 letra a).

¹⁸³ *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 31 y 39.

37. Durante el procedimiento de fondo, reparaciones y costas del caso *La Cantuta Vs. Perú*, el Estado reconoció que “[e]l Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del ex Presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas”¹⁸⁴.

38. En forma concordante, según reiteradamente ha sostenido este Tribunal, los hechos perpetrados por el Grupo Colina “se enmarcan en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno, con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del poder ejecutivo de ese entonces”¹⁸⁵ y en un contexto generalizado de impunidad que favorecía la comisión de graves violaciones a los derechos humanos¹⁸⁶.

39. De acuerdo con el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, “[e]l denominado ‘Grupo Colina’, compuesto por miembros del Ejército, es probablemente uno de los grupos especializados en desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias más conocidos [...]. En 1991, los altos mandos militares y políticos de la época dispusieron que agentes de inteligencia de operaciones (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) formaran un comando adscrito a la estructura de la Dirección de Inteligencia del Ejército Peruano (DINTE), que se hizo conocido como el «Destacamento Colina». Este grupo estuvo encargado de operaciones especialmente diseñadas para eliminar presuntos subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas”¹⁸⁷. La Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó, además, que “en ciertos lugares y momentos del conflicto la actuación de miembros de las Fuerzas Armadas no solo involucró algunos excesos individuales de oficiales o personal de tropa, sino también prácticas generalizadas y/o sistemáticas de violaciones de los derechos humanos, que

¹⁸⁴ *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 16, párrs. 40.g) y 80.18. Ver también, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 60.9, y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 54.1 y 54.6.

¹⁸⁵ *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 16, párr. 81. Ver también, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, supra nota 29, párr. 60.1, y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, supra nota 29, párr. 54.6.

¹⁸⁶ *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 16, párr. 239, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 193.

¹⁸⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Sección Cuarta, 1.3. “Ejecuciones arbitrarias y masacres por agentes del Estado”, pág. 154, disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>.

constituyen crímenes de lesa humanidad así como trasgresiones de normas del Derecho Internacional Humanitario”¹⁸⁸.

40. El Tribunal Constitucional del Perú, en diversos recursos presentados por las personas involucradas en los hechos del presente caso, sostuvo:

Los hechos que son materia de los procesos penales seguidos contra el recurrente forman parte de un conjunto atribuido al autodenominado Grupo Colina, todos ellos cometidos bajo una modalidad delictiva que ha motivado el rechazo y la condena de la Comunidad Nacional e Internacional. El Estado Peruano no debe tolerar la impunidad de éstos y otros graves crímenes y violaciones a los derechos humanos, tanto por una obligación ética fundamental derivada del Estado de Derecho, como por el debido cumplimiento de compromisos expresos adquiridos por el Perú ante la Comunidad Internacional¹⁸⁹.

41. En la Sentencia dictada en el proceso penal seguido contra Alberto Fujimori Fujimori, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia concluyó que¹⁹⁰:

711^º Las disposiciones indicadas [...] bajo el ámbito esencial del Estatuto de Nuremberg, en tanto forman parte del Derecho Internacional consuetudinario y se configuraron antes de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta, son plenamente aplicables para la labor de subsunción. [...] Podrá decirse, entonces, que se trata de delitos de asesinato y lesiones graves que por sus características constituyen internacionalmente, en el momento de su persecución, crímenes contra la humanidad, y que por ello permite la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho Internacional Penal.

[...]

714^º [...] En coherencia con todo ello se ha caracterizado al asesinato, como delito contra la humanidad, precisando que él es consecuencia o expresión de una agresión sistemática, proveniente del Estado o de sus órganos de poder, la cual es promovida o avalada por políticas y directivas oficiales o cuasi oficiales, y que recae sobre la población civil en una coyuntura de conflicto bélico o social. No hay obstáculo, asimismo, para incorporar a estas consideraciones las

¹⁸⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Lima: CVR, 2003, Tomo VIII, Tercera Parte, “Conclusiones Generales”, párr. 55, disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/conclusiones.php>.

¹⁸⁹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2005 (Exp. N.º 2798-04-HC/TC Lima, Gabriel Orlando Vera Navarrete), fundamento 5, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02798-2004-HC.html>, y Sentencia de 12 de agosto de 2005 (Exp. N.º 04677-2005-PHC/TC Lima, Juan Nolberto Rivero Lazo), fundamentos 7 y 8, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04677-2005-HC.html>.

¹⁹⁰ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Especial, Exp. Nº A.V. 19-2001, Sentencia de 7 de abril de 2009 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VII, folio 2707).

lesiones graves, no sólo porque en el caso Barrios Altos formaron parte de un mismo ataque que apuntaba a aniquilar a presuntos terroristas, sino porque el resultado era coherente con ese objetivo o misión.

[...]

717⁹ [...] a partir de lo expuesto resulta evidente que los actos de asesinato y lesiones graves, objeto de juzgamiento, trascienden su ámbito estrictamente individual o común al adecuarse, plenamente, a los presupuestos que identifican a los delitos contra la humanidad. Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad. Fundamentalmente, porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos. Esta política, de un lado, fue diseñada, planificada y controlada desde los más altos niveles de poder del Estado, y ejecutada por agentes públicos -efectivos de inteligencia militar- que se sirvieron del aparato castrense para hacerlo; y, de otro lado, conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil.

Esta conclusión es absolutamente compatible con lo establecido en la Parte II de esta Sentencia. Esta probado que fue una decisión de Estado ordenada o aprobada por el Jefe de Estado, que se ejecutó por los organismos de inteligencia militar -Destacamento Especial de Inteligencia Colina y DINTE- dirigidos finalmente por el SIN, y que contó con todo el apoyo oficial concebible, cuyo objetivo final fue la desaparición forzada y/o ejecución arbitraria o extrajudicial de presuntos subversivos, de los que dos hechos significativos -que no los únicos- fueron precisamente Barrios Altos y La Cantuta.

Con ello no se hace sino coincidir, a partir del cúmulo de pruebas ya analizadas, con las decisiones de la CIDH y el Tribunal Constitucional que, igualmente, calificaron estos actos de crímenes contra la humanidad según el Derecho Internacional Penal [citando SCIDH La Cantuta v. Perú, del veintinueve de noviembre de dos mil seis, párrafo 225. SSTC Vera Navarrete del nueve de diciembre de dos mil cuatro, párrafo 25 (número 2798-2004He/ Te); y, Martin Rivas del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, párrafo 81 (número 4587-2004-AA/TC)].

42. Posteriormente, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia confirmó la caracterización hecha en primera instancia de los actos ejecutados, por autoría mediata, por el imputado Fujimori Fujimori como configurativos del delito de lesa humanidad y, asimismo, que dicha determinación tiene efecto declarativo, siendo que las consecuencias jurídicas que a dicha categoría de delitos se atribuye resultan vinculantes¹⁹¹.

¹⁹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Primera Sala Penal Transitoria, Exp. N° 19-2001-09-A.V., Sentencia de 30 de diciembre de 2009 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folios 1882 y 1885).

43. Por otra parte, la Sentencia de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto a Vladimiro Montesinos Torres y los miembros del Grupo Colina confirmó el carácter de delitos de lesa humanidad de los hechos materia de juicio, al observar “una constante en cuanto a la concepción de la naturaleza de los hechos conocidos en distintos ámbitos (de responsabilidad internacional del Estado peruano, de vigencia de los derechos fundamentales, de determinación y declaración de responsabilidades penales individuales); esta constante es la de que se trata de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad”¹⁹².

44. Ahora bien, en cuanto a los fundamentos de la Ejecutoria Suprema, dictada en contra de la Sentencia referida anteriormente, respecto a que los delitos atribuidos a los acusados no configurarían crímenes de lesa humanidad, este Tribunal observa que han sido controvertidos dos puntos principales de la argumentación: i) la afirmación respecto a que la “política del Estado no era contra la población civil, sino dirigida contra los mandos y delincuentes terroristas, que [...] no forma[ban] parte de la población civil”, por lo que los delitos atribuidos a los procesados vulneraron los derechos humanos de los agraviados, pero “no configuran el crimen de lesa humanidad”¹⁹³, y ii) el reconocimiento que si bien en el caso Barrios Altos hubo un exceso al haber dado muerte a un niño en circunstancias en que los integrantes del Destacamento Colina disparaban a los agraviados, no habría sido la finalidad de dicho grupo dar muerte a dicho niño ni se encontraba dentro de la política de Estado¹⁹⁴.

45. Al respecto, la Corte nota que los hechos de Barrios Altos y La Cantuta, ambos atribuidos al Grupo Colina, demuestran que las acciones de dicho destacamento no sólo estaban dirigidas contra “los mandos y delincuentes terroristas, que no formaban parte de la población civil”, como afirma la Sala Penal Permanente, sino que abarcaban también “presuntos subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas” (*supra* Considerando 39), lo cual derivó en “la afect[ación] a un número importante de personas indefensas de la población civil”, “en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos”. (*supra* Considerando 41). Por lo tanto, de las sentencias internas (*supra* Considerandos 14, 15 y 16) se desprende que las circunstancias que rodearon los hechos de Barrios Altos revelan que el ataque fue dirigido de manera indiscriminada contra miembros de la población civil, tal como se entiende esta noción en el derecho internacional.

46. En su reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en el marco del procedimiento de fondo del presente caso, el Estado no controvertió los hechos

¹⁹² Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal Especial, Exp. 28-2001, Sentencia de 1 de octubre de 2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo IX, folio 3703).

¹⁹³ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente, R.N. Nº 4104-2010 Lima, Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo XI, folios 4943 a 4944).

¹⁹⁴ *Cfr.* Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente, R.N. Nº 4104-2010 Lima, Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo XI, folio 4944).

expuestos por la Comisión Interamericana ni negó en ese entonces la condición de población civil a las víctimas del presente caso. Negar ahora tal condición tergiversaría el marco fáctico de los hechos dispuesto por la Corte y arrojaría dudas sobre la verdad de lo sucedido, en desmedro de lo ordenado en la Sentencia de fondo del presente caso.

47. Aún más, la ausencia de una verdad judicial unificada, que muestre un relato consistente y coherente sobre lo sucedido en el presente caso y las circunstancias en que se cometieron las violaciones, resulta insatisfactoria en términos de lo resuelto en la Sentencia de este Tribunal, que requiere que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones a los derechos humanos¹⁹⁵, a fin de evitar que se repitan en el futuro.

48. En consecuencia, para la Corte lo decidido en la Ejecutoria Suprema entra en contradicción con lo resuelto anteriormente por la misma Corte Suprema de Justicia en el juzgamiento de otro de los involucrados en los hechos del presente caso, así como con otras decisiones nacionales, en cuanto a la calificación de los actos como crímenes de lesa humanidad según el derecho internacional, de modo tal que las diferentes y contradictorias caracterizaciones de los graves hechos perpetrados por el Grupo Colina conlleva indudablemente un impacto sobre tres aspectos principales relacionados con la investigación de los hechos: por un lado, la connotación y el nivel de reproche más elevado que le asigna el derecho internacional a conductas de tal naturaleza; en segundo lugar, las consecuencias jurídicas que se derivan de tal caracterización y, por último, el derecho a la verdad como derecho de las víctimas pero también de la sociedad en su conjunto. En el presente caso, resulta innegable que los hechos perpetrados por el Grupo Colina no responden a “delitos comunes” o meras vulneraciones “a los derechos humanos”, sino que están dentro de aquellas violaciones más graves que atentan contra la consciencia universal.

b) Sobre las garantías necesarias para posibilitar una investigación y juzgamiento efectivos

49. El debido proceso impone ciertos lineamientos que implican, en primer lugar, que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios¹⁹⁶. Al respecto, la Corte recuerda que si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, dichos principios tienen un contenido jurídico propio. Los alegatos presentados por los representantes en este caso se refieren específicamente a la falta de respeto y garantía del principio de imparcialidad.

¹⁹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra* nota 20, párr. 181, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra* nota 16, párr. 170.

¹⁹⁶ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra* nota 31, párr. 125.

50. Ante esta Corte, los representantes expresaron que su temor de parcialidad respecto de uno de los integrantes que decidió la Ejecutoria Suprema se basaba en las siguientes consideraciones: i) en las declaraciones del Magistrado Supremo previas a conocer el proceso penal que indicaban su evidente simpatía a favor de los sentenciados y su versión contra organizaciones que representan a las víctimas; ii) en la conducta asumida a favor de los condenados durante el desarrollo de la audiencia de vista de la causa fijada para escuchar a las partes antes de resolver de nulidad de la Sentencia condenatoria; iii) en que habría afirmado falsamente a la opinión pública, a través de diversas entrevistas por medios de prensa, que el argumento de la Sentencia, en cuanto a que los crímenes perpetrados por el Grupo Colina no calificaban como de lesa humanidad porque no atacaron población civil, era respaldado en forma unánime por todos Magistrados integrantes de la Sala, situación que motivó que tres Magistrados Supremos que integraban dicha Sala expidieran una resolución aclaratoria que en la práctica lo desmentía, y iv) en que el Magistrado Supremo tendría vínculos con la defensa de uno de los procesados, por una relación laboral entre su hijo y el estudio de abogados (*supra* nota al pie 9).

51. Por otra parte, la Corte observa que en el proceso interno, previo a la emisión de la referida Ejecutoria, la recusación presentada por una de las partes civiles fue declarada improcedente por un aspecto formal¹⁹⁷ y, otra presentada en término, también fue declarada improcedente debido a que "las opiniones vertidas por el señor Juez Supremo Villa Stein no constituyen adelanto de opinión respecto del proceso penal visto, como tampoco se advierte falta de imparcialidad; toda vez que, en el presente caso se resolverá de conformidad con lo establecido en la norma procesal [...]"¹⁹⁸.

52. Sobre este punto, la Corte recuerda que la recusación, como forma de garantizar la imparcialidad, otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado¹⁹⁹.

53. De este modo, aún cuando podría evidenciarse un temor fundado de parcialidad en lo expresado por los representantes ante esta Corte, corresponde a los tribunales internos en su caso subsanar eventuales afectaciones al principio de imparcialidad, en aras de asegurar que el juez que interviene en el proceso se aproxime a los

¹⁹⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente, Recusación N° 4104-2010, Resolución de 13 de junio de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo XI, folio 4768).

¹⁹⁸ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente, Recusación N° 4104-2010, Resolución de 13 de junio de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo XI, folio 4773).

¹⁹⁹ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 63.

hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad²⁰⁰.

c) Sobre el principio de proporcionalidad de las penas en el caso de graves violaciones a los derechos humanos

54. Aun cuando la Corte no puede, ni pretende, sustituir a las autoridades nacionales en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno²⁰¹, el análisis de la efectividad de los procesos penales y del acceso a la justicia puede llevar al Tribunal, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, a analizar la proporcionalidad entre la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita de un agente estatal y el bien jurídico afectado en la violación de derechos humanos²⁰², pues existe un marco normativo internacional que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos²⁰³. La imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento²⁰⁴, permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad *de facto*²⁰⁵.

²⁰⁰ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros*, *supra* nota 44, párr. 56, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 189.

²⁰¹ Cfr. *Caso Areco Vs. Paraguay*, *supra* nota 13, párr. 108, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, *supra* nota 18, párr. 150.

²⁰² Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, *supra* nota 18, párr. 150.

²⁰³ Así, los *Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989) dispone que “[l]os gobiernos [...] velarán por que todas [las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias] se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos” (principio 1). Asimismo, en cuanto a la tortura y a la desaparición forzada los instrumentos internacionales y regionales establecen específicamente que los Estado deben, además de tipificar como delito tales actos en el derecho penal interno, castigarlos o imponerles “sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad” (artículo 6 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*) o “una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad” (artículo III de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*). De igual forma la *Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes* dispone que “todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad” (artículo 4.2).

²⁰⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, *supra* nota 18, párr. 153.

²⁰⁵ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, *supra* nota 18, párr. 153. Asimismo, el principio 1 del *Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos*

55. En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado²⁰⁶. Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos²⁰⁷, como las ocurridas en el presente caso.

56. En el presente caso, la Sala Penal Permanente consideró que los procesados se habrían visto perjudicados con una demora excesiva en la solución del conflicto jurídico al cual han estado vinculados. Además, respecto a los encausados por el delito de asociación ilícita, la Sala determinó que ellos habrían sido objeto de proceso por dicho delito sin que existiera denuncia fiscal. En razón de lo anterior, la Sala Penal Permanente consideró necesario que se disminuya la sanción penal impuesta por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima (*supra* Considerando 17).

57. Si bien aún en casos de graves violaciones a los derechos humanos el derecho internacional admite que ciertas circunstancias o situaciones puedan generar una atenuación de la potestad punitiva o la reducción de la pena, como por ejemplo la colaboración efectiva con la justicia mediante información que permita el esclarecimiento del crimen²⁰⁸, el Tribunal considera que el Estado deberá ponderar la aplicación de tales medidas en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad.

mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005) establece como uno de los elementos de la impunidad la ausencia de “condena a penas apropiadas” a las personas reconocidas como culpables de violaciones.

²⁰⁶ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 18, párr. 153.

²⁰⁷ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 18, párr. 152.

²⁰⁸ Ver, por ejemplo, el artículo III de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* y el principio 28 del *Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005).

2) Conclusión de la Corte

58. En suma, la Corte valora que el Perú ha llevado a cabo avances importantes en el cumplimiento de la medida de reparación correspondiente al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables.

59. En sentido contrario, los representantes y el Estado, así como la Comisión Interamericana, han coincidido en manifestar que la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 20 de julio de 2012 es incompatible con los compromisos adquiridos por el Perú al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como que la misma generaría un incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en las Sentencias emitidas en el presente caso. El Estado, además, ha indicado que dicha decisión es objeto en la actualidad de una demanda de amparo presentada por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y que “la citada acción de garantía constitucional constitu[iría] un remedio adecuado para lograr la nulidad de la Ejecutoria Suprema”.

60. La Corte concuerda con las partes en cuanto a que dicha decisión, si no es subsanada como consecuencia de la acción de amparo, presentaría serios obstáculos para la consecución de la medida de reparación ordenada que atañe al deber de investigar los hechos del presente caso. En esta línea, es dable considerar que si se emiten decisiones internas que controvierten o desvirtúan el previo reconocimiento estatal, así como las consideraciones de la Corte y las sentencias emitidas a nivel interno en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, entonces se mantiene la violación del derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios, a través de la investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, en términos de lo dispuesto por este Tribunal en cuanto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención y, por ende, no se daría cumplimiento a la Sentencia.

61. La Corte estima que, de no subsanarse las causas que podrían generar impunidad, a través de los mecanismos internos disponibles y conducentes, se estaría incumpliendo con lo ordenado por este Tribunal. Es por ello que, de ser el caso, la Corte podrá emitir en su debida oportunidad un pronunciamiento sobre los efectos jurídicos de cualquier resolución dictada en el marco de las investigaciones del presente caso y mantendrá, en consecuencia, abierta la supervisión de dicha medida de reparación.

62. La buena fe del Estado en el cumplimiento de las obligaciones respecto de las cuales ha asumido su compromiso como Parte de la Convención Americana son garantía de sujeción a lo ordenado en las Sentencias concretas que lo involucran y a la jurisprudencia de la Corte que interpreta y aplica los derechos contenidos en dicho tratado. A partir de estas consideraciones de la Corte, los tribunales internos están obligados a remover cualquier práctica, norma o institución procesal inadmisibles en

relación con el deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos. Es preciso entonces que las autoridades judiciales respectivas analicen detenidamente las circunstancias y el contexto específico de cada caso para no generar una restricción desproporcionada a los derechos de las víctimas²⁰⁹.

63. Al supervisar el cumplimiento de los puntos pendientes en este caso, la Corte valora la información presentada por las partes durante la audiencia celebrada al efecto. La Corte considerará el estado general del cumplimiento de los puntos pendientes de las Sentencias dictadas en el presente caso, una vez que reciba la información pertinente.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

DECLARA QUE:

1. Dada la información presentada y las consideraciones de la Corte en la presente Resolución, aún no se ha dado cumplimiento total al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de

²⁰⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, Considerando quincuagésimo primero.

dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*).

2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento:

a) el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*);

b) el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c) de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);

c) el pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);

d) el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (*punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);

e) las prestaciones de salud (*punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);

f) las prestaciones educativas (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);

g) los avances en la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutivo 5.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), y

h) el monumento recordatorio que se debe erigir (*punto resolutivo 5.f de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

Y RESUELVE:

1. Que el Estado del Perú debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo de esta Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Que el Estado del Perú debe presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de enero de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 6 y 58 a 62, así como en los puntos declarativos primero y segundo de la presente Resolución.

3. Que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben presentar observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la notificación de dicho informe.

4. Que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la República del Perú, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Manuel Ventura Robles

Presidente en ejercicio

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Manuel Ventura Robles

Presidente en ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario